### Caso 12.449

**Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores** 

**Corte Interamericana de Derechos Humanos** 

Alegatos finales escritos del Estado mexicano

Caso 12 449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Alegatos finales escritos del Estado mexicano

11 de octubre de 2010.

### Tabla de contenido

INT	RODUC	CIÓN.	6	
I. DE		IPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FO À LA LUZ DEL PRINCIPIO DE CUARTA INSTANCIA.	NDO 9	
1.1	Subsidi	ariedad de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.	9	
1.2	Contro	l de convencionalidad	11	
1.3	Conclu	sión.	14	
II. CA:	CONSI SO SUB I	DERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO AL MARCO FÁCTICO Y A LA LIT IUDICE.	IS DEL 15	
2.1	CONSIE	DERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL MARCO FACTICO Y LA LITIS DEL CASO SUB JUDICE.	15	
DET		S OCURRIDOS DESDE EL 1 DE MAYO DE 1999 HASTA LAS 18:00 HORAS DEL 4 DE MAYO DE DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA HASTA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTOR E		
2	2.1.	Hechos ocurridos el 1 de mayo de 1999.	18	
2	2.2.	Hechos ocurridos el 2 de mayo de 1999	18	
2	.2.3.	Hechos ocurridos el 3 de mayo de 1999	21	
2	.2.4.	Hechos ocurridos el 4 de mayo de 1999 (hasta las 18:00 horas).	22	
		MINACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS DEL CASO.	23	
	: 3.1. Común	Averiguación Previa CUAU/01/119/999 iniciada por el Agente del Ministerio Público del 23	Fuero	
2	: 3.2.	Averiguación Previa 33/CC/99 iniciada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Fed 26	deral.	
2.4.	DETERN	MINACIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS DEL CASO.	28	
	.4.1.	Causa penal 03/999, iniciada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distri	to	
J	udicial de	Mina (6 de mayo de 1999).	28	
	.4.2.	Recurso de inconformidad contra el auto de formal prisión emitido a los señores Montie	lу	
C	abrera	29		
2	.4 3.	Causa penal 61/1999, iniciada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito	.29	
2	.4.4.	Recurso de apelación de sentencia Toca penal 406/2000, iniciado por el Tribunal Unitari	o de	
C	ircuito (s	entencia de 26 de octubre de 2000).	30	
2	.4.5.	Amparo directo penal 117/2001 iniciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo	)	
P	rimer Cir	cuito (ejecutoria de 9 de mayo de 2001).	32	
2	.4.6.	Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 16 de juli	o de	
	001).	33		
	.4,7.	Amparo directo penal 499/2001 iniciado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésim	0	
Р	Primer Circuito (ejecutoria de 14 de agosto 2002).			
2	.4.8.	Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 21 de ago	osto de	
2	002)	35		

35

2 5	EVENDETI	ACIONI DE	LOC CENIODEC	DODOLEO MACHELLI	V TEODORO CARRERA

III. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y CON RELACIÓN AL 1.1 DE LA MISMA; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN					
INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.	39				
3.1. GARANTÍAS JUDICIALES.	39				
3.1.1. Derecho a un juez o tribunal competente, independiente e impa	rcial, establecido con				
anterioridad por la ley; y a ser escuchado en tiempo razonable.	39				
3.1.2. Derecho a la presunción de inocencia y a las garantías mínimas e	establecidas en el artículo 8.2				
de la convención Americana	39				
3.1.3. Derecho a no ser coaccionado para declarar	41				
3.2. PROTECCIÓN JUDICIAL.	43				
3.3. PRECISIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO CON RELACIÓN A LOS AR	TÍCULOS 8 Y 25 DE LA				
CONVENCIÓN AMERICANA .	45				
3.3.1. Debido proceso legal.	46				
3.3.2. Acceso a la justicia.	48				
3.3.3. Protección constitucional de las garantías judiciales.	49				
3.3.4. Derecho a una defensa adecuada	51				
3.3.5. Presunción de inocencia	53				
3.3.6. Confesión en materia penal (antes de la reforma constitucional d					
3.3.7. Derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al marge	J				
constitucionales y legales	55				
3.4. CONCLUSIÓN.	57				
IV. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO	A LA SUPUESTA VIOLACIÓN				
DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS	HUMANOS, Y CON				
RELACIÓN AL 1.1 DE LA MISMA.	58				
4.1. PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN ACCIONES D	E AUXILIO PARA LA				
SEGURIDAD PÚBLICA	58				
4.1.1 Observaciones preliminares	58				
4.1.2. Colaboración de las fuerzas armadas mexicanas en las tareas de	seguridad publica 61				
4 2. EXISTENCIA DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL	. Y CABRERA. 65				
4.2.2. Determinaciones judiciales respecto al delito de portación de arr	nas de fuego de uso exclusivo				
del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos	67				
4.2.3. Efectividad de la prueba de rodizonato de sodio.	69				
4.2.4. Marco jurídico para la detención de los señores Montiel y Cabrer	a y legislación mexicana sobre				
la clasificación de armas de fuego.	71				
4.2.5. Determinación judicial sobre la legalidad de la detención de los s	eñores Montiel y Cabrera 75				
4.3. INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD EN LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES M	ONTIEL Y CABRERA. 75				
4.4. RETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA.	77				
4.4.1. Delimitación temporal	77				
4.4.2. Control de legalidad en la detención y en la retención.	80				

81

V. C	DBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIO	LACIÓN				
DEL A	RTÍCULO 5.1 Y .2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CIÓN CON EL 1.1. DE LA MISMA; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 8 Y 10 DE LA					
	ENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.	86				
5.1. Ir	nexistencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura en el caso sub judice	86				
5.1.		87				
5.1		90				
5.1.	· ·	92				
5.1.	3.1. Pruebas periciales ofrecidas por el Estado.  neidad y confiabilidad de las constancias médicas ofrecidas por el Estado mexicano.	93 93				
	lisis científico de las valoraciones médicas efectuadas a los señores Rodolfo Montiel y Teod					
	rera.	96				
5.1.		99				
Con	diciones en que se practicó la valoración médica del Dr. Christian Tramsen.	99				
Inco	nsistencias en los resultados de la valoración practicada por el Dr. Christian Tramsen.	101				
	lisis científico sobre la relación entre la opinión del Dr. Christian Tramsen y el certificado m	édico que				
	ó de base para la excarcelación de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera	103				
5.1.4	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
peri	cial del Dr. Christian Tramsen	114				
5.2. Ir	nexistencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura en el caso sub judice	125				
VI. DEL AI	OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA V RTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	IOLACIÓN 127				
61 IN	NCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCEF	RDEIA				
	STA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CADH	127				
6.1		127				
61.		e hechos				
-	ervinientes	130				
6.1.3	3. Falta de agotamiento de los recursos internos	131				
67 R	ESPUESTA <i>AD CAUTELAM</i> DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN D	)EI				
	HO A LA LIBRE ASOCIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN AMER					
	DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODO					
	EL FLORES	134				
VII.	OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DE LA	<b>\</b>				
SUPUE	SUPUESTA PRUEBA SUPERVINIENTE PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS					
PRESU	INTAS VÍCTIMAS.	138				
VIII.	CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO SOBRE REPARACIONES.	143				
IX.	PUNTOS PETITORIOS.	144				

Criterios de razonabilidad en la retención de los señores Montiel y Cabrera

4.4 3.

#### INTRODUCCIÓN.

El Estado presenta sus alegatos finales escritos, con los propósitos puntuales de atender los cuatro temas generales y las 11 preguntas específicas planteadas en su comunicación del 13 de septiembre de 2010. Se busca también atender otros temas adicionales suscitados en la audiencia pública sobre el caso del 26 y 27 de agosto en San José de Costa Rica.

Desde luego, el Estado estima que la excepción preliminar que ha formulado es profundamente distinta a otras que la Corte ha resuelto. Por ello, reitera esa excepción y pide a la Corte de manera formal que, en caso de desecharla, establezca los fundamentos y criterios de su competencia en casos en los que los Tribunales Nacionales han llevado a cabo un control de convencionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los instrumentos interamericanos de derechos humanos pertinentes.

Por ello también, el Estado presenta *Ad Cautelam* sus argumentos de fondo, en atención a las preguntas de la Corte.

Es importante subrayar que el presente escrito responde a cada uno de los temas y preguntas del tribunal.

Igualmente importante es precisar que el escrito está estructurado a partir de la lógica con que el Estado ha venido presentando sus alegatos. Es decir, se argumentan con claridad los fundamentos factuales y jurídicos por los cuales el Estado no considera haber incurrido en las violaciones de derechos humanos que los peticionarios alegan. Dentro de esa estructura, y en cada capítulo, se incorporan las respuestas a los temas y preguntas planteados por los señores jueces.

Para mayor precisión, debe señalarse que los temas suscitados por los jueces se abordan en el escrito de la siguiente manera.

• Sobre la presencia de fuerzas armadas en el estado de Guerrero.

Se detalla en el capítulo II, apartado 2.1.1, mientras que la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación con relación a la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad pública y otras bases legales se ubican en el capítulo IV, apartado 4.1.2

• Sobre la detención de las presuntas víctimas.

En el Capítulo IV, apartados 4.1 y 4.2, se detalla cuál es el marco legal que regula la competencia de autoridades militares para arrestar y/o detener a personas civiles.

En el capítulo II, apartado 2.1 se presenta una descripción detallada de los hechos ocurridos desde la detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García hasta el momento de su puesta a disposición ante un juez o una autoridad competente. En el inciso 4.4.3 del capítulo IV, se explican criterios de razonabilidad en la retención de los señores Montiel y Cabrera

Acerca de la información y prueba respecto a los alegados volantes que se encontraban distribuyendo las presuntas víctimas, anexo a este escrito se encuentra copia de tales volantes incautados.

Respecto a las actividades que las presuntas víctimas estaban desarrollando el día en el que ocurrió su detención, se reitera que existen notorias incongruencias en sus declaraciones, como se explica detalladamente en el capítulo V, apartado 5.1.1 y capítulo II, apartado 2.5. Además se presenta en anexo un cuadro detallado que revela con claridad esas inconsistencias.

• Sobre las armas incautadas a las presuntas víctimas en el momento de su detención.

Todos los aspectos relativos a las armas que se incautaron; la legislación mexicana que las clasifica; las actas de levantamiento de armas cuando se procedió a la detención de los señores Cabrera García y Montiel Flores; el tipo de armas que se encontraron; en qué cantidad específica y los razonamientos judiciales finales respecto a la responsabilidad de las presuntas víctimas por la tenencia de armas de uso exclusivo del ejército, se encuentra desarrollado en el capítulo IV, apartados 4.2.2 y 4.2.4

Las consideraciones acerca de la validez e idoneidad de la prueba de rodizonato de sodio para probar la utilización o manejo de armas, incluidas las alegadas contradicciones en su aplicación y la postura oficial del Estado acerca del supuesto boletín de la PGR que afirmaría que la prueba de rodizonato de sodio no funciona en manos mojadas, se encuentran explicadas el apartado 4.2.3.

• Sobre la integridad física y psicológica de las presuntas víctimas.

Acerca de los motivos para la puesta en libertad de los señores Montiel y Cabrera y los estudios médicos realizados por el Estado, se presentan razonamientos que dejan clara la idoneidad de los exámenes médicos del Estado y tablas comparativas que demuestran cómo los certificados médicos que sirvieron de base para la excarcelación y la opinión experta de los doctores extranjeros Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz, de la Organización Médicos por los Derechos Humanos Sección Dinamarca no son coincidentes. Este aspecto se desarrolla con amplitud en el capítulo V, apartados 5.1.3.1 y 5.1.3.2.

Adicionalmente, en el apartado 5.1.3.2 también se informa a la Corte sobre los requisitos y la posibilidad de que los médicos pertenecientes a Physicians for Human Rights hubieran solicitado a las autoridades realizar el examen médico dentro del centro penitenciario en que estaban recluidas las víctimas y recibir el apoyo y las condiciones para realizar tales exámenes. Se explica que ni los peticionarios ni los médicos realizaron solicitud alguna. Y se explica también que la precariedad y la absoluta ausencia de una metodología rigurosa en los exámenes que realizaron fue responsabilidad exclusiva de los defensores de los peticionarios y de los médicos que la realizaron y no puede atribuirse, por ello, responsabilidad alguna del Estado. Adicionalmente, se pide a la Corte desechar esa prueba médica por carecer de sustento médico-científico adecuado mientras que se presentan otras 15 valoraciones médicas realizadas por distintas autoridades independientes entre sí, incluso el órgano nacional autónomo de derechos humanos, que son concluyentes en cuanto a que en el presente caso no existió tortura ni tratos crueles inhumanos o degradantes.

Alegatos finales escritos del Estado mexicano

Finalmente, el Estado pide a la Corte reconocer la importancia de que el Estado haya entregado todos los expedientes judiciales del caso, para mejor juzgar y comprender los complejos detalles que lo caracterizan. Al mismo tiempo expresa su confianza en que, más allá de la respuesta a la demanda, la audiencia pública y estos alegatos finales escritos, la Corte se remita de manera puntual a los expedientes del caso para fundamentar sus decisiones.

### I. INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL CASO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE CUARTA INSTANCIA.<sup>1</sup>

#### 1.1. Subsidiariedad de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Reconociendo el preámbulo pactado por los Estados parte de la Convención Americana, es pertinente recordar que la Corte ha señalado desde el caso Velázquez Rodríguez, que el carácter complementario de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, posibilita que los Estados juzguen y, en su caso resuelvan y reparen, la existencia de posibles violaciones a derechos humanos de conformidad con sus sistemas jurídicos internos, antes de verse enfrentados a procesos contenciosos internacionales.

A ese respecto ese ilustre Tribunal ha señalado que:<sup>2</sup>

"corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana."

Asimismo, la Comisión Interamericana ha establecido que:

"no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.<sup>3</sup>

En ese sentido, los criterios desarrollados por la Comisión, por este Alto Tribunal, por su similar europeo, e incluso por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, son coincidentes. Estos órganos señalan que una Corte Internacional no puede determinar si los tribunales nacionales que juzgaron la existencia de posibles violaciones a derechos humanos aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equívoco o injusto.

En cambio, lo que en su caso esta Corte deberá determinar es si, en efecto, el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si, en cambio existe y se demuestra algún vicio judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia, una conclusión arbitraria de la cosa juzgada o una denegación de acceso a la justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Escrito de respuesta a la demanda; capítulo III

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Parra 80

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> cidh. Informe No. 38/05. *Beatriz E. Pinzas de Chung.* Caso 504/99. Decisión de inadmisibilidad. 9 de marzo de 2005.

En efecto, la Comisión reconoció en un caso declarado inadmisible que:<sup>4</sup>

(...) no encuentr[a] elementos de juicio que permitan afirmar que ha existido arbitrariedad en el procedimiento judicial sino una simple disconformidad con la calificación jurídica. En efecto, los fallos dictados en las diferentes instancias en el transcurso del proceso contienen un análisis razonado de los hechos así como fundamentos jurídicos reflejo de una interpretación igualmente razonable de las normas penales pertinentes.

Cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, implica el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"(...) que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."

#### Según Daniel O'Donnell:

"La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Es un derecho de especial importancia porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona."

La Corte Interamericana ha sostenido también que la expresión "garantías judiciales", *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia."<sup>7</sup>

El caso que nos ocupa se refiere a la supuesta detención arbitraria y retención prolongada de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García; a la supuesta práctica de tratos crueles

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> cidh. Informe No. 45/04. Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Caso 0369/01. Decisión de inadmisibilidad 13 de octubre de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Interamericana: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perù. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71´, párrs. 70 y 71

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> O'Donnell Daniel Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004, pág. 349.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-09/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1978, párr. 25.

inhumanos y degradantes y/o tortura en su contra para la obtención de una confesión; y a la supuesta tramitación de un indebido proceso penal en su contra.

El Estado mexicano sostiene que el principio de 4ª instancia es a todas luces aplicable en este caso ya que la totalidad de los actos u omisiones del Estado que tanto la CIDH como los representantes aducen violatorios de la Convención Americana, incluso los de carácter procesal y procedimiental, ya han sido valorados y determinados por órganos judiciales mexicanos independientes e imparciales a través de recursos efectivos y eficaces previstos por el ordenamiento jurídico mexicano y con pleno respeto al derecho de garantía y protección judicial de las presuntas víctimas.

#### 1.2. Control de convencionalidad.

Este tribunal interamericano ha sido constante en declarar improcedentes las excepciones preliminares sustentadas en un criterio de cuarta instancia, debido a que las pretensiones, tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes no pretenden la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos sino que se determine si un acto u omisión del Estado ha resultado violatorio de un derecho protegido por la Convención Americana.

A la luz de lo anterior, la Honorable Corte recientemente se ha pronunciado sobre el principio de convencionalidad que debe imperar en los órganos encargados de la impartición de justicia de la siguiente manera:

"En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[2].<sup>8</sup>

Sobre esta base, el Estad considera que el caso de los señores Montiel y Cabrera es distinto a todos los casos en los que esta Corte ha desechado este tipo de excepción preliminar.

En efecto, a diferencia de los asuntos en que ha declarado improcedente el principio de cuarta instancia, en el caso sub judice, el Poder Judicial ejerció efectivamente el "control de

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 Parra 339.

convencionalidad" ex officio, que debe imperar para ser procedente una excepción de cuarta instancia, tal y como lo señaló esta Corte en el caso Radilla Pacheco.

De conformidad con los criterios desarrollados por ese Alto Tribual, el Estado mexicano considera especialmente pertinente citar y referir *in extenso* un extracto de la última sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario de Circuito en el caso que se examina, en donde se podrá corroborar que el poder judicial mexicano efectuó el control de convencionalidad correspondiente determinando la inexistencia de violaciones a los artículos 2, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Contrariamente a lo que alega la defensa con tal probanza no se configura la pretendida tortura en contra de sus patrocinados, como lo describe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues como ha quedado dilucidado con antelación no se justificó con ningún medio probatorio que se hayan realizado actos intencionales en contra de los ahora sentenciados que les ocasionaran penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o medio intimidatorio, pues se insiste al respecto sólo existe la manifestación aislada de éstos de que fueron agredidos por sus aprehensores, sin soporte legal alguno; tampoco son aplicables al caso concreto los numerales 8 y 10 de la citada Convención, si se toma en cuenta que dado las referidas agresiones no se evidenciaban del sumario del Juez de Distrito no estaba obligado a investigar con profundidad sobre las mismas, mucho menos como lo estatuye este último dispositivo al no haberse justificado que las declaraciones de los enjuiciados de mérito fueran invalidadas por coacción física o moral, estuvo en lo acertado al tomarlas en consideración para emitir el fallo que se controvierte; en el mismo orden de ideas contrariamente a lo que sustenta la defensa de la lectura a la resolución combatida, en ningún momento se advierte que el A quo haya efectuado una incorrecta valoración de las probanzas que integran el sumario, entre las que se encuentran las que detalla la aludid defensora como son las declaraciones ministeriales de los inculpados y su declaración preparatoria, pues en cuanto a esta ha quedado debidamente delimitado que reúnen las exigencias del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque fue hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral pues de los certificados médicos que les fueron practicados durante la averiguación y las certificaciones ministeriales correspondientes se desprende que no se les apreció huellas de lesiones ni golpes de tortura, pues para ello el certificado de lesiones actuales que se exhibió ante este Órgano Jurisdiccional como ya dijo carece de eficacia probatoria para justificar dicha agresión física y moral, que fue emitida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juzgado de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de confianza, estando debidamente informados del procedimiento y del proceso, fue de hechos propios y además no existen datos que la hagan inverosímil, sino por el contrario se robustece con todo el demás material probatorio observado en el sumario el cual se ha detallado y valorado jurídicamente; asimismo la manifestación de Teodoro Cabrera García constituye una testimonial que milita en contra de su coacusado

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732-737.

Rodolfo Montiel Flores, por reunir las exigencias que al efecto estatuye el normativo 289 de la Ley Adjetiva invocada; igual valor probatorio tiene el parte informativo que suscriben los elementos aprehensores, pues al ser ratificado ministerialmente adquiere el valor de una testimonial que también cumple con las exigencias del numeral anteriormente invocado; los peritajes de clasificación e identificación de armas de fuego, el de rodizonato de sodio y el químico, los que contrariamente a lo que refiere tienen valor probatorio el tenor de los dispositivos que incluso invoca la defensa, y que además cabe resaltar no fueron objetados mucho menos desvirtuados por esta ni los procesados de mérito; las testimoniales de las que no señala a cuales se refiere y de las que alude fueron contradictorias, ya que las personas que fungieron como testigos de asistencia no conocían los hechos de manera clara, precisa y sin dudas ni reticencias, pues como se advierte de los razonamientos emitidos en esta propia resolución no se evidencia tal circunstancia pues todas se condujeron con verdadero conocimiento de los hechos sobre los que declararon reuniendo así los requisitos que al efecto establece el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude a su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuyen y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello."

#### Y añade:

"Contrariamente a lo que alude la defensa en modo alguno se viola en perjuicio de los encausados lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos si se toma en cuenta que entre otro el ahora sentenciado fueron asistidos en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicados y se le hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se les concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se les hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuvieron el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se les otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable, de igual forma estuvieron debidamente enterados de que podían recurrir los fallos del juez ante el Tribunal Superior, además su confesión en aceptación de los hechos imputados como antes se anota es válida porque no se demostró que hubiese estado coaccionada, no se le juzga por hechos que ya fueron motivo de un diverso jurídico, y su proceso penal fue público; aunado a lo anterior a que adversamente a lo que alega la defensa los vicios que señala, entre otros la incomunicación, el que los aprehensores no tuvieran un medio de transporte para trasladar a los detenidos para dejarlos a disposición de la autoridad competente,

las supuestas torturas físicas de que se alude fueron objeto, que no fueron asistidos por defensor de oficio o persona de su confianza, que la declaración de Abundio Hernández Grande fue prefabricada, como se señala en este propio fallo no se advierten de autos atento a los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en él, pues se insiste en contra de las supuestas torturas físicas y psicológicas de que se alude fueron objeto, existen los certificados médicos que les fueron practicados y fe ministerial asentado sobre su integridad corporal las que no las ponen de relieve y el certificado de lesiones actuales como ya s e vio no fue apto para ello; además de que los citados acusados si estuvieron asistidos en todas sus manifestaciones tan es así que consta prueba de ello en el expediente; y finalmente respecto a la declaración de Abundio Hernández Grande cabe precisar que en modo alguno le causa agravio alguno pues no estuvo presente en su detención por ser intendente de la Agencia Ministerial".

#### 1.3. Conclusión.

Así, siendo que las supuestas violaciones ya fueron juzgadas por los tribunales internos, y que estos tribunales efectuaron el respectivo control de convencionalidad, el Estado solicita a este ilustre Tribunal declararse incompetente para conocer sobre los méritos del presente caso y, consecuentemente, para pronunciarse sobre el fondo del mismo.

El Estado considera que en caso de emitirse un pronunciamiento de fondo, esta honorable Corte inevitablemente efectuaría una revisión de los fallos y decisiones emitidos por los tribunales mexicanos, atentando con ello contra:

- El carácter complementario o coadyuvante de la jurisdicción internacional de los derechos humanos; y
- La obligación genérica que tienen los Estados partes de la convención de garantizar y respetar los derechos en ella consagrados.

Ello, en virtud de que aún cuando los órganos judiciales competentes juzgaron y resolvieron la existencia de posibles violaciones a derechos humanos de conformidad con sus sistemas jurídicos internos, según lo establecido por la Convención, a nivel internacional se estarían emitiendo nuevos pronunciamientos sobre esas presuntas violaciones a derechos humanos ya dilucidadas internamente.

El Estado mexicano solicita, pues, a la Corte admitir la excepción preliminar planteada. De considerarla improcedente, el Estado solicita formalmente a la Corte Interamericana pronunciarse sobre los criterios, fundamentos jurídicos y condiciones en las que, aun cuando los tribunales nacionales ejerzan un control de convencionalidad para garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana y los instrumentos interamericanos de derechos humanos pertinentes, la Corte Interamericana puede conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En caso de declararse improcedente la excepción preliminar, el Estado mexicano a continuación presenta ad cautelam sus consideraciones de fondo en el caso sub judice.

### II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO AL MARCO FÁCTICO Y A LA LITIS DEL CASO SUB JUDICE.

El procedimiento ante la honorable Corte Interamericana reviste carácter contradictorio. Por lo tanto, ese tribunal "... falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes".

El Estado mexicano unicamente acepta como ciertos los hechos plenamente fundados y acreditados que a continuación se expondrán, los cuales encuentran su sustento en el expediente de la causa penal 61/1999 que ha sido entregado a esa ilustre Corte para su análisis. En consecuencia, niega cualquier otra pretensión fáctica que no esté acompañada de prueba por la Comisión Interamericana o los representantes.

# 2.1. <u>CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL MARCO FACTICO Y LA LITIS DEL CASO SUB JUDICE.</u>

El asunto sub judice, se refiere puntualmente al caso de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, detenidos en flagrancia por la comisión del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, quienes al término de un proceso judicial penal, que reunió todas las características del debido proceso, fueron encontrados penalmente responsables y sancionados con la privación de su libertad.

Los señores Montiel y Cabrera alegan ante ese Tribunal que su detención fue ilegal y arbitraria; que fueron víctimas de malos tratos e incluso tortura; y que no tuvieron un debido acceso a la justicia.

El Estado considera que cualquier otra caracterización que los representantes de los peticionarios o la CIDH otorguen a este caso no es más que la busqueda inapropiada de la apertura de la *litis* a cuestiones que escapan los hechos del asunto.

Para establecer el alcance fáctico de la controversia en el presente caso, el Estado solicita a la Corte considerar lo siguiente:

 Las actividades ecologistas y los antecedentes penales de las presuntas víctimas<sup>10</sup> son irrelevantes en este asunto ya que su responsabilidad penal por la comisión de un delito en flagrancia se encuentra plenamente acreditada y por lo tanto no es materia de análisis de esta Honorable Corte;.

Sentencia de veintiocho de agosto de 2000, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la Causa Penal número 61/99, que instruyó en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, p.13:

<sup>•</sup> Telegrama del Subprocurador General de Justicia del Estado, en el que se informó que a Rodolfo Montiel Flores, se le encontraron antecedentes por el delito de homicidio; y

Telegrama del Director de General de Readaptación Social del Gobierno del estado de Guerrero, en el que se informó que Teodoro Cabrera García ingresó a prisión el 24 de abril de 1968, por la comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de posesión de semillas de amapola y fue sentenciado a cinco años nueve meses de prisión

La *litis* de un caso ante cualquier tribunal se encuentra fijada a partir de los hechos que componen la demanda y las pretensiones de derecho de las partes. <sup>11</sup> Como lo ha señalado ese llustre Tribunal en el caso *Cinco pensionistas* y reiterara en múltiples ocasiones, <sup>13</sup> la demanda que presenta la CIDH constituye la base fáctica del procedimiento ante la misma.

Precisamente, la Comisión Interamericana, durante la audiencia pública ante ese órgano, y en los párrafos 47 y 48 de su demanda, reconoce que los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos en posesión flagrante de armas prohibidas, que fueron accionadas por ellos en contra de sus aprehensores, demostrado con la prueba de rodizonato de sodio y un dictamen en balística, solicitados por el agente investigador, y *no* mediante su confesión. Esa situación fue fehacientemente corroborada, con base en pruebas acordes con la ley, tanto por los órganos judiciales mexicanos en los procesos penales internos<sup>14</sup> y por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>15</sup>

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permiten establecer a este Organismo Nacional que el 1 de mayo de 1999, el comandante de la 35a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, general de Brigada D E M. Jorge Pérez Toledo, autorizó al teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, segundo comandante y jefe de Grupo, perteneciente a esa Zona Militar, trasladarse con el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo, 43 elementos de tropa, una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, de Ciudad Altamirano, Guerrero, a los poblados El Guayabo (LQ-2177), Pizotla (LQ-2175) y (LQ-2373), con la finalidad de verificar una información inherente a una "gavilla" encabezada por los señores Ramiro "N" y Eduardo García Santana (según se desprende del mensaje C.E.I. número 16011/12548, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero).

Con motivo de las órdenes recibidas, siendo aproximadamente las 10:30 horas del 2 de mayo de 1999, el citado personal militar realizaba un reconocimiento en las inmediaciones de la ranchería de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, cuando detectó que del interior de una de las casas de esa comunidad salieron corriendo cinco personas del sexo masculino portando armas de fuego, a quienes no obstante de marcarles el alto hicieron caso omiso de ello y, en cambio, accionaron sus armas en contra de dicho personal, provocando un enfrentamiento armado que concluyó:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, p.17, para 22; Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, pp.122-123, para 21.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte IDH *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 155.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr.124; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 178.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Escrito de respuesta a la demanda del Estado mexicano; capítulo i,; y Anexo 1

<sup>15 &</sup>quot;III SITUACIÓN JURÍDICA

<sup>1.</sup> Con la muerte de la persona que respondía al nombre de *Salomé Sánchez Ortiz*, quien falleció al momento en que un proyectil de arma de fuego penetró su región frontal del lado derecho.

<sup>2.</sup> Con el sometimiento y captura de los señores *Rodolfo Montiel Flores* y *Teodoro Cabrera Garcia*, que se logró a las 16:30 horas de esa misma fecha, después de que éstos entregaron sus armas y salieron del lugar en donde en su intento por huir se habían refugiado, sin lograr capturar a dos de los agresores que se evadieron por el lado sur del citado poblado.

<sup>(...)</sup>Con las armas que tenían ya aseguradas y las personas detenidas fueron trasladados a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que, finalmente, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas se dejaran a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Arcelia, Guerrero, conjuntamente con diversa cantidad de semillas de marihuana, amapola y 15 matas de marihuana, así como otros objetos que también fueron asegurados por los elementos del Ejército Mexicano."

<sup>&</sup>quot;IV. OBSERVACIONES

De conformidad con la legislación interna mexicana y los juicios seguidos en su contra, los señores Cabrera y Montiel fueron encontrados responsables por los delitos de portación de arma de fuego de uso privativo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y portación de arma de fuego sin licencia.

En este sentido, más allá de las diversas caracterizaciones que los representantes otorguen a las presuntas víctimas, este llustre Tribunal no debe perder de vista que su responsabilidad penal no se encuentra sujeta a dudas y que cualquier conclusión jurídica a la que arribe derivada del asunto *sub judice* no puede desatender esta cuestión.

#### 2. El caso sub judice no guarda relación alguna con la justicia militar en México.

Es crucial que este Tribunal tenga en cuenta que la valoración y determinación sobre la presunta comisión de tortura, fue considerada por tribunales independientes e imparciales, pertenecientes al Poder Judicial del Estado mexicano, subsanando cualquier violación que, acorde a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, pudiera implicar una investigación efectuada por una autoridad ministerial militar. 16

Adicionalmente, es pertinente señalar que las actuaciones de la Procuraduría Militar que concluyeron la inexistencia de tortura<sup>17</sup>, no fueron tomadas en cuenta por el Poder Judicial para emitir sus respectivas determinaciones, como consta en los expedientes.

En otras palabras, la consideración y examen a nivel nacional sobre la presunta comisión de tortura se apega plenamente a los estándares fijados tanto por la Comisión Interamericana como por ese ilustre tribunal. Así podrá comprobarlo esta Corte en los expedientes judiciales que el Estado ha entregó anexo a la respuesta a la demanda.

A. Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre las conductas que desplegaron los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el 2 de mayo de 1999, cuando fueron detenidos por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 400. Batallón de Infantería, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, la cual, una vez que concluyó con la investigación contenida en la averiguación previa 33/CC/99 iniciada con motivo de la indagatoria CUAU/01/119/999 que le turnó por incompetencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, donde se les instruye proceso dentro de la causa penal 61/99, al primero como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud, en la variante de siembra de marihuana, y al segundo, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 70, fracción II, y 80, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional, el que, en el momento procesal oportuno, resolverá sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial en comento."

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte idh Caso Escué Zapata Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C, No 165, p. 106:

<sup>&</sup>quot;La Corte nota que el proceso por la muerte del señor Escué Zapata se encuentra actualmente en la jurisdicción ordinaria. Es decir, que el Estado ha subsanado por cuenta propia la violación inicial de este derecho".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Apartado 2.5 del escrto de respuesta a la demanda del Estado mexicano.

En suma, de las consideraciones referidas se desprende que la litis del caso está configurada en el examen, desde el punto de vista de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tres aspectos perfectamente circunscritos:

- 1. Los estándares que se aplicaron para la detención por la flagrante comisión de un delito;
- 2. El trato que recibieron los señores Montiel y Cabrera durante la detención; y
- 3. El proceso judicial penal que se siguió en su contra; en el que se determinó la inexistencia de tortura y se acreditó su responsabilidad penal.

# 2.2. HECHOS OCURRIDOS DESDE EL 1 DE MAYO DE 1999 HASTA LAS 18:00 HORAS DEL 4 DE MAYO DE 1999. DETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA HASTA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A continuación se hará una descripción detallada de los hechos ocurridos desde la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (2 de mayo de 1999) hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad competente (4 de mayo de 1999). El propósito de este apartado es apreciar la forma en que se condujeron las autoridades estatales respecto a los siguientes hechos:

- la aprehensión en flagrancia de los señores Montiel y Cabrera,
- su detención y resguardo, y
- su traslado del lugar de los hechos para consignarlos a una autoridad civil penal

#### 2.2.1. Hechos ocurridos el 1 de mayo de 1999.

En implementación de tareas para la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el comandante de la 35a. Zona Militar en Chilpancingo, autorizó al teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, segundo comandante y jefe de Grupo, trasladarse con el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo y 43 elementos de tropa, con una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, de Ciudad Altamirano, Guerrero, a distintos poblados de la región, para verificar información inherente a la supuesta presencia de un grupo armado encabezado por los señores Ramiro "N" y Eduardo García Santana. Por las complicaciones del terreno, el personal militar continuó a pie su trayecto desde el poblado de Espíritu Santo.

### 2.2.2. Hechos ocurridos el 2 de mayo de 1999. 18

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> a) Tomo I; causa penal 61/1999; escrito de formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito; averiguación previa iniciada ante el agente del Ministerio Público del fuero común, Arcelia Guerrero, fojas 022, 023 y 024 b) Acuerdo de retención legal de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, hecho dentro de la averiguación previa Num. CUAU/01/119/999, del 4 de mayo de 1999, fojas 031 y 032 c) Declaración ministerial del inculpado Rodolfo Montiel Flores ante el agente del Ministerio Público adscrito en la ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, (en la que después de haber escuchado el contenido del informe que rindieron los militares denunciantes lo reconoció como cierto), fojas 041 y 043 d) Declaración ministerial rendida por Teodoro Cabrera García ante el agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Arcelia, Guerrero (en la que reconoce como ciertos los hechos que se incluyen en la denuncia perpetrada en su contra) fojas 044 y 045 e) Ampliación de ratificación de denuncia del Capitán Segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, ante el agente del ministerio público federal, averiguación previa 33/CC/99, fojas 099 y 090 e) Ampliación de ratificación de denuncia del Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, ante el agente del ministerio público federal, averiguación previa 33/CC/99, fojas 092 y 093 f) Declaración ministerial de

Aproximadamente a las 10:00 horas, los elementos del ejército mexicano llegaron al poblado "El Platanar", en donde el Teniente Coronel Arciniega le ordenó al Capitán 2/o. de Infantería Artemio Nazario Carballo, que al mando de un Pelotón avanzara por el poblado cercano de Pizotla.

A las 10:30 horas, el pelotón designado perteneciente al 40/o Batallón de Infantería, se desplazaba por las inmediaciones de la localidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, cuando se percató de que afuera de una de las casas de ese poblado se encontraban platicando alrededor de cinco personas armadas.

Esas cinco personas, al darse cuenta de la presencia de los soldados, huyeron en varias direcciones. Dos sujetos huyeron hacia el sur del poblado y los otros tres hacia el norte.

Sobre este punto resulta pertinente destacar que el señor Rodolfo Montiel, en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, manifestó que huyeron porque pensaron que era Bernardino Bautista Valle y su gente, quienes vestían de militar y los tenían amenazados de muerte; ello, se vincula con su declaración ante ese ilustre Tribunal, donde manifestó haber huido porque no reconoció a los elementos militares ya que estos siempre se identificaban.

En su declaraciones ministerial y judiciales, el señor Montiel también manifestó que el arma que solía portar (misma que se le aseguró el día de los hechos) se la había prestado Rito Cabrera Santoyo para defenderse del señor Bautista Valle. 19

Durante la huida, los militares solicitaron el alto a los señores Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Salomé Sánchez. Sin embargo, estos respondieron disparando contra el personal militar y provocaron el intercambio de disparos.

Al repeler la agresión, el señor Salomé Sánchez Ortiz, uno de los tres civiles agresores, cayó abatido. En tanto, los otros dos sujetos continuaron su huída hacia la ribera del río. Como esa ilustre Corte podrá corroborar en el expediente que obra en su poder, también se acreditó que el señor Salomé Sánchez Ortiz al momento de su muerte portaba una pistola calibre 9 mm., Marca Browning Arms Company, matrícula BDA-80425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles.

Es de suma importancia tomar en consideración que, inmediatamente después de ocurridos estos incidentes y antes de haber sido aprehendidos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el servicio militar de transmisiones informó a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar (Chilpancingo, Gro.), que estaban siendo atacados.

Rodolfo Montiel Flores ante el agente del ministerio público federal, averiguación previa 33/CC/99, fojas 096, 097, 098 y 099.g) Declaración ministerial de Teodoro Cabrera García ante el agente del ministerio público federal averiguación previa 33/CC/99, fojas 102 y 103. h) Fojas 185 y 186 del auto de plazo constitucional, argumentos derivados del capítulo IV el CUERPO DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SUS MODALIDADES DE COSECHA DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO, EN SU VARIANTE DE VENTA Y POSESIÓN DE SEMILLA DE MARIHUANA Y AMAPOLA. i) Fojas 157, 158, 160, 161 y 162, Declaraciones de Rodrigo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García rendidas ante Jueza de Primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero. j) Fojas 382, (reverso) 383, (anverso y reverso), 384 (anverso y reverso) 385 (anverso y reverso) 385 (anverso y reverso) 386 (anverso y reverso), 387 (anverso y reverso) y 388 (anverso y reverso); actuaciones de la celebración de los careos constitucionales ante el Juez quinto de Distrito (federal), adscrito en la ciudad de Iguala, Guerrero k) Foja 315 (anverso y reverso); Audiencia de ampliación de declaración preparatoria celebrada ante el Juez Quinto de Distrito, adscrito a la ciudad de Iguala, Guerrero

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sentencia causa penal 61/99, pag 64 y 66

En respuesta, y por orden de la Comandancia de la 35/a. Zona Militar, a las 13:00 horas se ordenó al Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Víctor Hugo Aguirre Serna trasladarse al lugar de los hechos en compañía de las siguientes autoridades civiles: Subprocurador de la Región de Tierra Caliente; el Auxiliar del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coyuca de Catalán y de Arcelia, Guerrero; y un Perito en materia de Criminalística de Campo.

Los señores Montiel y Cabrera lograron ocultarse hasta las 16:30 horas en una formación rocosa ubicada entre el río cercano al poblado de Pizotla y un risco ubicado a aproximadamente 100 metros de distancia de la casa en que fueron sorprendidos con las armas.

Durante las casi siete horas en que permanecieron ocultas las presuntas víctimas, y en el que ya no hubo intercambio de disparos, el Capitán al mando efectuó diversas acciones para lograr la captura:

- Ordenó a sus subalternos bloquear las posibles rutas de escapatoria;
- Solicitó a los señores Montiel y Cabrera su rendición y la entrega de las armas que portaban; y
- Pidió el apoyo de los familiares de los civiles agresores, quienes se encontraban a una distancia 50 metros de distancia, para que los conminaran a entregarse y deponer las armas. Esto se corrobora con la declaración del señor Montiel durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana.

Alrededor de las 16:30 horas, ante la negativa de los familiares y de los civiles agresores para cooperar a que se depusieran las armas y se entregaran y debido a la proximidad de la noche, el Capitán al mando tomó la determinación de iniciar un operativo para sacar a los dos sujetos del escondite en el que se encontraban.

La estrategia consistió en el avance de seis elementos militares por el risco para dar seguridad a otros seis elementos que avanzaron por la parte baja; paralelamente, colocó en línea a nueve elementos más para que avanzaran de oeste a este.

Como resultado del operativo, se logó ubicar y rodear a los civiles agresores escondidos detrás de un árbol. Al verse sin escapatoria, los señores Montiel y Cabrera se rindieron y de inmediato tiraron al suelo sus armas.

Los elementos del Ejército procedieron a la detención y al aseguramiento de las armas que portaban:

- Al señor Rodolfo Montiel Flores se le aseguró una pistola calibre 0.45 marca Colt Goverrment, matrícula 85900G70, con 3 cargadores y 21 cartuchos útiles; y un rifle calibre .22 Marca Remington, Modelo 550-1, sin matrícula.
- Al señor Teodoro Cabrera García se le aseguró un rifle calibre 7.62 mm. M1A, marca Springfield Armory, matrícula 035757 de culata plegable y un cargador con 18 cartuchos útiles.

El Estado destaca que inmediatamente después de asegurada la situación y conscientes de que se trataba de la detención de dos sujetos armados sorprendidos en flagrancia por la comisión de varios delitos, el Capitán al mando informó a sus superiores sobre la situación para que estos a su vez informaran a las autoridades ministeriales correspondientes.

A las 17:00 hrs., se informó al Capitán de mando que el agente del ministerio público adscrito a Arcelia, Guerrero, quien con motivo de la muerte de Salomé Sánchez Ortiz, inició la averiguación previa CUAU/01/119/999 enteró al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero y conformó un grupo de peritos para que se trasladara a primera hora del día siguiente (3 de mayo) al poblado de Pizotla, con el agente auxiliar del ministerio público y elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, para desahogar las diligencias de ley en el lugar de los hechos. 20

El Estado llama la atención de la Corte Interamericana sobre la dificultad real que existía en esa época y, que aún existe, para llegar al poblado de Pizotla desde la ciudad de Arcelia, donde se encuentra la autoridad ministerial más cercana, debido a:

- El complejo contexto orográfico de la zona hace que el traslado entre la ciudad de Arcelia y
  el poblado de Pizotla requiera entre 12 y 15 horas de camino aproximadamente (en
  vehículo y a pie); y
- El alarmante índice delictivo imperante en la región, caracterizado también por la existencia de grupos o personas dedicados a la siembra clandestina de marihuana y amapola, que ponía en riesgo la vida de los agentes estatales y por lo tanto hacía prácticamente imposible su traslado durante la noche.

El Capitán al mando, consciente de la imposibilidad real para trasladar a los civiles detenidos para ponerlos a disposición inmediata de la autoridad ministerial civil (que ya tenía conocimiento de la detención), montó un campamento a la orilla del río del poblado de Pizotla para resguardar a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.

Como esa ilustre Corte podrá corroborar en el expediente que se entregó anexo a la respuesta a la demanda, el campamento se encontraba a la vista de todos los habitantes del poblado de Pizotla, incluyendo a los familiares de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García. Asimismo, los familiares tuvieron contacto y acceso con los civiles detenidos para proporcionarles cobertores y comida. De las constancias también se desprende que los señores Montiel y Cabrera nunca fueron encarcelados ni amarrados.

#### 2.2.3. Hechos ocurridos el 3 de mayo de 1999.<sup>21</sup>

Durante el 3 de mayo de 1999, los detenidos Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García permanecieron en el campamento montado por los militares esperando la llegada de las autoridades civiles. En las constancias que integran el expediente de este caso podrá constatarse que los detenidos tuvieron la oportunidad de tener contacto con sus familiares, a quienes incluso les fueron proporcionados alimentos por los elementos del ejército.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 009, 010, 011 y 012 (todas anverso).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fojas 315, 316 y 317 (todas anverso y reverso); participación de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en la audiencia de ampliación de declaración preparatoria, en el proceso 61/99-1, ante la presencia del Juez Quinto de Distrito adscrito a la ciudad de Iguala, Guerrero

El Agente Auxliar del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Arcelia, partió con dirección al poblado de Pizotla aproximadamente las 8 de la mañana de ese día, en compañía de personal de actuaciones, así como de peritos especializados en diversas materias.

El Coronel Aguirre Serna y el Licenciado Fermín Gutiérrez, Auxiliar del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, llegaron vía terrestre hasta la ranchería "El Salto", ya que hasta ese lugar llegaba la carretera, y posteriormente se desplazaron a pie por más de 14 horas hasta la ranchería de Pizotla.

Se calculaba el arribo de ese grupo de especialistas a las 18:00 hrs. del día 3 de mayo. No obstante, su arribo se dio hasta las 20:30 horas, ya muy entrada la noche. Si bien la hora de arribo dificultó que en ese momento se llevara a cabo el desahogo de las diligencias, la autoridad ministerial constató que los señores Montiel Flores y Cabrera García estaban detenidos.

### 2.2.4. Hechos ocurridos el 4 de mayo de 1999 (hasta las 18:00 horas).<sup>22</sup>

A las 8 de la mañana, el agente auxiliar del ministerio público del fuero común, en acatamiento a las instrucciones del agente del ministerio público del fuero común adscrito a la ciudad de Arcelia, continuó la averiguación previa CUAU/01/119/999 para:

- Realizar las diligencias pendientes por agotar con relación a la muerte del señor Salomé Sánchez; entre las que destacan: inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas; y
- Con motivo de la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por la comisión flagrante de varios delitos de carácter federal, determinar su traslado inmediato por un medio de transporte ágil y seguro que permitiera a los elementos militares ponerlos a disposición de las autoridades civiles-penales correspondientes.

Así, a las 9:25 a.m., un helicóptero de la Fuerza Aérea Mexicana salió del poblado de Pizotla a la ciudad de Altamirano, Guerrero, transportando a:

- Teodoro Cabrera García;
- Rodolfo Montiel Flores;
- Artemio Nazario Carballo, Capitán segundo de Infantería;
- Calixto Rodríguez Salmerón, Sargento segundo de Infantería;
- José Calderón Flabiano, Cabo de Infantería; y
- Lic. Fermín Gutiérrez, auxiliar del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

A las 10:15 a.m., el helicóptero arribó a las instalaciones del 400. Batallón de Infantería en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que los detenidos pudieran ser examinados médicamente por personal especializado del pelotón de sanidad.

A las 16:00 horas, salió de las instalaciones militares el personal castrense que se encargaría de poner a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos, en Arcelia,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Anexo 1, apéndice 1.

Guerrero, autoridad que decretó su retención legal a las 18:00 horas y los dejó en custodia de la Policía Judicial del Estado en Arcelia, Guerrero

#### 2.3. <u>DETERMINACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS DEL CASO.</u>

La Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (PGJ Guerrero) y la Procuraduría General de la República (PGR) conocieron e investigaron oportunamente los hechos relacionados con el presente asunto.

La PGJ Guerrero, por conducto del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (MP Guerrero) en la ciudad de Arcelia, Guerrero, reanudó el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 la averiguación previa CUAU/01/119/99 con motivo de la puesta a disposición de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Posteriormente, la PGR, por conducto del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal (MP Federal) en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, continuó con la investigación del caso en la averiguación previa 33/CC/99, a partir de la noche del 5 de mayo de 1999, por el acuerdo de "remisión por incompetencia" al tratarse de delitos de orden federal, emitido por la PGJ Guerrero.

A continuación se detallan las actuaciones llevadas a cabo por los agentes ministeriales de las respectivas Procuradurías.

## 2.3.1. <u>Averiguación Previa CUAU/01/119/999 iniciada por el Agente del Ministerio</u> <u>Público del Fuero Común.<sup>23</sup></u>

Hechos ocurridos el 4 de mayo de 1999 a partir de las 18:00 horas.

A las 18:00 horas de ese día, se puso formalmente a disposición del MP Guerrero a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y se presentó el escrito de denuncia en su contra por la comisión flagrante de diversos delitos de carácter federal. Ese escrito fue signado por Artemio Nazario Carballo, Capitán Segundo de Infantería; Calixto Rodríguez Salmerón, Sargento Segundo de Infantería y José C. Calderón Flabiano, Cabo de Infantería.<sup>24</sup>

Una vez que el MP Guerrero tuvo a su disposición a los señores Cabrera García y Montiel Flores y los incorporó a las instalaciones de los separos de la Policía Judicial Estatal, reanudó la indagatoria CUAU/01/119/999 y, con fundamento en lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, emitió el "Acuerdo de Retención Legal" (ANEXO 2) en los siguientes términos<sup>25</sup>:

"...siendo las 18:30 horas de este día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se decreta la retención legal de los inculpados RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCIA, como probables responsables de los delitos de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Anexo 1, apéndice 1; del escrito de respuesta a la demanda del Estado mexicano.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, denuncia de hechos formulados en contra de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, fojas 022, 023, 024 y 025

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 031 y 032.

Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana, en agravio de la sociedad, por cuanto hace al termino de cuarenta y ocho horas que tiene este órgano investigador para determinar la situación jurídica de los inculpados, como lo establece el propio artículo 16 constitucional empieza a correr a las 18:30 horas de este día y fenece a la misma hora del día seis del mes y año en curso..."(sic)

En el mismo acuerdo, el MP Guerrero también refirió las circunstancias de la detención así como la existencia de las armas aseguradas:

"...los elementos militares lograron la detención de los inculpados Rodolfo Montiel Flores, a quien se le aseguró una pistola calibre 45, matrícula 85900G70, con tres cargadores y veintiún cartuchos útiles, además de un rifle calibre 22, marca Remington, modelo 550-1, sin matrícula y a TEODORO CABRERA GARCÍA, se le aseguró un rifle calibre 7.62 mm, M-1 A, matricula 035757, con un cargador y dieciocho cartuchos útiles ..."(sic)

El MP Guerrero requirió la ratificación de la denuncia por parte de los elementos castrenses y su comparecencia personal.

A las 19:30, los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores presentaron sus declaraciones ministeriales, ante la presencia de su abogado defensor de oficio y ante testigos de asistencia. Como podrá corroborar la llustre Corte, tanto Teodoro Cabrera García como Rodolfo Montiel Flores, habiendo escuchado el contenido del informe rendido por los elementos militares, manifestaron y reconocieron la forma en que ocurrieron los hechos y que portaron y accionaron las armas de fuego. Nunca señalaron ante esta autoridad ministerial, haber sido objeto de maltrato físico o actos de tortura. <sup>26</sup>

#### Hechos ocurridos el 5 de mayo de 1999.

A las 12:00 horas, el MP Guerrero continuó con las actuaciones para desahogar diligencias faltantes, como, entre otras, constancia y fe de juego de fotografías y fichas signaléticas, constancia y fe de dictámenes periciales en materia de química forense y constancia y fe de certificados médicos de integridad física, de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.

A las 16:00 horas, el MP Guerrero advirtió que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad y determinó la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, debido a que los delitos por los que se encontraban a su disposición los inculpados eran de competencia federal.

A las 23:45 horas, el MP Guerrero remitió al MP Federal el desglose de la averiguación previa CUAU/01/119/999 y a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en calidad de detenidos por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 041, 043 y 044

#### Actuaciones realizadas por el MP Guerrero.

Se subraya que, además de las diligencias que se enlistaran en este apartado, el MP Guerrero tuvo a la vista dos certificados médicos de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, expedidos con fecha de 4 de mayo de 1999, suscritos por Bulmaro Adame Benítez, médico cirujano del ejército mexicano, el cual certificaba que habiéndoles practicado reconocimiento médico no presentaban ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo<sup>27</sup> y los certificados de integridad física efectuados por médicos legistas de la PGJ Guerrero.<sup>28</sup>

A continuación, se enlistan las actuaciones llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la averiguación previa CUAU/01/119/99:

- 1. Actuaciones de inspección ocular y fe de cadáver de Salomé Sánchez Ortiz;
- 2. Constancia de reconocimiento de identidad de cadáver;
- 3. Entrega de cadáver a Hermelinda Sánchez Sánchez (esposa del occiso);
- 4. Denuncia de hechos de 4 de mayo de 1999 (Anexo 1), diversos objetos asegurados a los detenidos y las anexos al escrito (entre otros, cuatro fotografías y certificados médicos de integridad física, de 4 de mayo de 1999, suscritos por el Subteniente Auxiliar Médico Cirujano del Ejército Mexicano, Bulmaro Adame Benítez (B-5434474), perteneciente al Hospital Regional de Chilpancingo, Guerrero, adscrito al 40º Batallón de Infantería de la 35º Zona Militar;<sup>29</sup>
- 5. Acuerdo de Retención Legal de los señores Montiel y Cabrera (Anexo 2);
- 6. Acuerdo de solicitud de prueba pericial en materia de rodizonato de sodio y balística, de 4 de mayo de 1999;
- 7. Acuerdo ministerial de 4 de mayo de 1999, ordenando peritaje fotográfico de las armas de fuego y demás objetos asegurados a los probables responsables;
- 8. Declaración de los probables responsables Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, asistidos por el licenciado Filogonio Soto Patiño, defensor de oficio adscrito al Distrito Judicial de Cuauhtémoc (Anexo 3);
- 9. Serie fotográfica de las armas cortas y largas, así como las fotografías tomadas a las respectivas fichas signalécticas (Anexo 4);
- 10. Certificados médicos legales y de integridad física practicados a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el Dr. Mario Lara Romero, Médico legista del Distrito Judicial de Cuauhtémoc en la ciudad de Arcelia, Guerrero, el 4 de Mayo de 1999;<sup>30</sup>
- 11. Acuerdo de 5 de mayo de 1999, por el que se ordena agregar a la indagatoria los certificados médicos de integridad física y dictámenes periciales en materia de química forense de 4 de mayo de 1999, practicados por el Q.B.P. Rey Yáñez Sánchez, perito en química forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Anexo 5); y

<sup>28</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 045

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, foja 021

<sup>29</sup> Certificados de estado de salud de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, que a través del estudio pericial de la doctora Juana Ma del Carmen Gutiérrez Hernández, perito ofrecida por el Estado, ya fueron analizados y expuestos a la Corte en la audiencia pública del caso.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Certificados de estado de salud de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, que a través del estudio pericial de la doctora Juana Ma del Carmen Gutiérrez Hernández, perito ofrecida por el Estado, ya fueron analizados y expuestos a la Corte en la audiencia pública del caso

12. Acuerdo de remisión por incompetencia de 5 de mayo de 1999, al Agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero (Anexo 6), para la continuación de las investigaciones;

### 2.3.2. <u>Averiquación Previa 33/CC/99 iniciada por el Agente del Ministerio Público</u> del Fuero Federal.<sup>31</sup>

#### Hechos ocurridos el 5 de mayo de 1999.

Como se mencionó, a las 23:45 horas el MP Guerrero remitió al MP Federal el desglose de la averiguación previa CUAU/01/119/999 y a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en calidad de detenidos por su probables responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En ese momento, el MP Federal dio inicio a la averiguación previa AP 33/CC/999 y de nueva cuenta decretó la legal retención de los inculpados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García. Asimismo, requirió a la Policía Judicial Federal su internamiento.

Una vez ingresados a los separos de la Policía Judicial Federal, el médico legista les practicó una valoración médica en la que concluyó que ambas personas se encontraban física y mentalmente íntegras.<sup>32</sup>

#### Hechos ocurridos el 6 de mayo de 1999

Entre las diligencias efectuadas por el ministerio público federal ese día, destacan la ratificación de denuncia realizada por los elementos del ejército mexicano que tomaron conocimiento de los hechos; se tomaron también las declaraciones ministeriales de los inculpados; se realizaron periciales en química de los estupefacientes asegurados, así como de identificación de armas de fuego.

Esa ilustre Corte no debe pasar por alto que, en sus declaraciones ante el MP Federal, las presuntas víctimas las modificaron libremente y ejercieron su derecho a no ratificar las rendidas ante el MP Guerrero. Es de suma importancia destacar que al presentar esta declaración, en la cual modificaron su versión de los hechos, tampoco refirieron actos de tortura en su contra.

El señor Montiel manifestó libremente que no se encontraba totalmente de acuerdo con la denuncia presentada por el personal militar y que, si bien portaba una pistola calibre .45 al momento de los hechos y tenía un plantío de marihuana, no portaba el rifle calibre 22 ni algunos de los objetos y documentos asegurados.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Anexo 1, apéndice 2; del escrito de respuesta a la demanda del Estado mexicano

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Certificados de estado de salud de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, que a través del estudio pericial de la doctora Juana Ma del Carmen Gutiérrez Hernández, perito ofrecida por el Estado, ya fueron analizados y expuestos a la Corte en la audiencia pública del caso

Por su parte, el señor Cabrera manifestó estar de acuerdo con la denuncia en su contra y acompañado por su abogado defensor, libremente agregó que al ver a los elementos militares tomó un rifle M1A calibre 7.62 que tenía en una de las esquinas de su casa y salió corriendo.

El MP Federal convalidó las actuaciones ministeriales hasta el momento efectuadas y, dentro del término constitucional y previa valoración del material probatorio y dadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos, dio por acreditados los elementos del tipo penal y determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos graves.

En concreto, el ejercicio de la acción penal contra Rodolfo Montiel Flores, se realizó por la comisión de los siguientes delitos:

- Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana;
- Portación de Arma de Fuego Sin Licencia;
- Cosecha de Marihuana con Fines de Comercio y
- Venta y Posesión de Semilla de Marihuana y Amapola.

Por su parte, el ejercicio de la acción penal contra Teodoro Cabrera García, fue por el delito de:

Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea

Con ello, el representante social federal también ordenó el traslado de los inculpados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, quedando así a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Mina en el Estado a las 18:06 horas del 6 de mayo de 1999.

#### Actuaciones realizadas por el MP Federal.

- 1. Aviso a la superioridad del inicio de la averiguación previa 33/CC/99 con motivo de la recepción del expediente CUAU/01/119/999 (Anexo 8);
- 2. Orden de internamiento de 5 de mayo de 1999, de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García al área de seguridad de las oficinas de la Policía Judicial Federal (Anexo 9);
- 3. Certificados médicos de integridad física de 6 de mayo de 1999, practicados a Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, al ingresar a las instalaciones de la oficina de la Policía Judicial Federal, suscritos por el Médico Legista adscrito al Distrito Judicial de Mina, de los que se advierte que ambas personas se encontraban física y mentalmente íntegros;<sup>33</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Certificados de estado de salud de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, que a través del estudio pericial de la doctora Juana Ma. del Carmen Gutiérrez Hernández, perito ofrecida por el Estado, ya fueron analizados y expuestos a la Corte en la audiencia pública del caso.

- 4. Fe ministerial y acta de aseguramiento de 6 de mayo de 1999, a las 0:40 horas, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, da fe de tener a la vista diversas armas y objetos asegurados (Anexo 10);
- 5. Ampliación de la declaración y ratificación de la denuncia elaborada por Artemio Nazario Carballo, Capitán Segundo de Infantería; y Calixto Rodríguez Salmerón, Sargento Segundo
- 6. Declaración ministerial de 6 de mayo de 1999, de Rodolfo Montiel Flores asistido por la defensora pública Lic. Jaqueline Pineda Mendoza; y
- 7. Dictamen en materia de Identificación de armas de fuego, en el que se advierte la existencia de las armas calibre .45 marca Colt s, con número de matrícula 85900G70; y el fusil tipo M1A, calibre 7.62 mm. de la marca Espringfield, con número de matrícula 035757 (Anexo 11).

El Estado destaca que, de lo actuado hasta ese momento por los Agentes del Ministerio Público respectivos, se puede concluir que se constató fehacientemente la existencia y detonación de las armas aseguradas a los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, así como la existencia de los volantes a los que hizo mención el señor Rodolfo Montiel durante la audiencia pública (Anexo 7).

#### 2.4. DETERMINACIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS DEL CASO.

En el capítulo I del escrito de respuesta a la demanda, el Estado expuso pormenorizadamente los razonamientos esgrimidos por las instancias judiciales que conocieron los hechos del presente asunto y, anexo a dicho documento, se presentó copia certificada integra de la causa penal 61/1999 (anexo 1 del escrito de respuesta a la demanda), en la que la ilustre Corte podrá identificar tanto las averiguaciones previas CUAU/01/119/999 y 33/CC/99, como todas y cada una de las sentencias y respectivas actuaciones de las instancias judiciales (juzgados y tribunales del Poder Judicial) ante las cuales se dilucidó el presente asunto.

A reserva del análisis exhaustivo del expediente, que el Estado mexicano solicita a la Corte realizar, en este apartado se explicará la evolución del proceso penal seguido contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y, en los subsecuentes capítulos del presente escrito, se referirá los razonamientos judiciales como parte de sus alegatos.

### 2.4.1. <u>Causa penal 03/999, iniciada por el Juez de Primera Instancia en Materia</u> <u>Penal del Distrito Judicial de Mina (6 de mayo de 1999).</u><sup>34</sup>

El 6 de mayo de 1999, a las 18:06 horas, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron internados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero, y puestos a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Mina del estado de Guerrero.

El 7 de mayo de 1999, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera presentaron su declaración preparatoria, con asistencia de su defensor particular y de oficio, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, ante quien ratificaron las declaraciones ministeriales rendidas ante el ministerio público del fuero común y de la federación. Una vez más,

...

<sup>34</sup> Anexo 1, apéndice 3.

ante esta instancia judicial, tampoco alegaron la coacción de su confesión ni tortura. El Estado subraya que estas declaraciones las hicieron en presencia de un abogado particular.

El 12 de mayo de 1999, el Juez de Primera Instancia determinó la formal prisión de ambos acusados por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y del señor Rodolfo Montiel, de manera adicional, también por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y delitos contra la salud, en su modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio, venta y posesión de semillas de marihuana y amapola.

En esa misma fecha, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina declinó competencia en favor del Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, para continuar conociendo del asunto por tratarse de delitos de orden federal.

# 2.4.2. <u>Recurso de inconformidad contra el auto de formal prisión emitido a los señores Montiel y Cabrera.<sup>35</sup></u>

El 12 de mayo de 1999, la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se inconformaron ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

El 29 de junio de 1999, si bien el tribunal de alzada confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, previo análisis jurídico de todas las constancias integradas en la indagatoria, advirtió que no existían elementos suficientes que permitieran acreditar que las semillas de marihuana y amapola encontradas en el lugar de los hechos pertenecieran al señor Rodolfo Montiel y que, por lo tanto, no había elementos para continuar el proceso penal en su contra por la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio, venta y posesión de semillas de marihuana y amapola, aunque si existían elementos suficientes por lo que se refería al delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana.

#### 2.4.3. <u>Causa penal 61/1999, iniciada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo</u> Primer Circuito.<sup>36</sup>

El 28 de mayo de 1999, el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, aceptó la declinación de competencia realizada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Mina y dio inicio a la causa penal 61/99.

El 13 de julio de 1999, más de dos meses después de ocurridos los hechos, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera presentaron su primera ampliación de declaración preparatoria, en la que se retractaron de todas las declaraciones efectuadas con anterioridad y refirieron por primera ocasión actos de tortura en su contra. Se subraya que para este momento, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ya habían presentado 3 declaraciones cada uno (una ante el MP

<sup>36</sup> Anexo 1, apéndice 5

<sup>35</sup> Anexo 1, apéndice 4.

Guerrero, una ante el MP Federal y una ante el Juez de Primera Instancia en Mina), en las que con presencia de su defensor, incluso particular, no alegaron la tortura.

El 28 de septiembre de 1999, el Juez Quinto de Distrito decretó el agotamiento de la instrucción dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, y concedió a las partes el plazo de diez días para promover las pruebas que estimaran pertinentes, las cuales se desahogaron oportunamente dentro del término previsto por la ley.

El 23 de diciembre de 1999, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera presentaron una segunda ampliación de declaración preparatoria en la que una vez más se retractaron de sus declaraciones ministeriales, primera preparatoria, y ampliaron sus manifestaciones sobre los supuestos actos de tortura en su contra.

El 9 de mayo de 2000, el Juez Quinto de Distrito solicitó al Ministerio Público de la Federación las conclusiones que de conformidad con su competencia estimara pertinente formular, lo que la instancia investigadora hizo el 7 de junio de 2000. Asimismo, se solicitó a los acusados y a su defensa presentar sus conclusiones, las cuales fueron recibidas por el Juez el 25 de julio de 2000.

El 28 de agosto de 2000, previa valoración y razonamiento lógico-jurídico de las constancias contenidas en el expediente de la causa penal, el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, sentenció:

- Al señor Rodolfo Montiel Flores por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana, y por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, a 6 años 8 meses de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$960 pesos mexicanos; y
- Al señor Teodoro Cabrera García por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea Nacional, a 10 años de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$2,700 pesos mexicanos.

El Estado destaca que la atribución de responsabilidad penal decretada por el Juez se perfeccionó previo análisis jurídico de las acusaciones de tortura formuladas por la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, mediante el cual advirtió que durante todo el proceso penal no se encontró elemento o indicio alguno que acreditara la veracidad de las supuestas agresiones y coacciones perpetradas en su contra, aunado a que los acusados en ningún momento refirieron actos de tortura ante la Juez de Primera Instancia en Mina.

### 2.4.4. <u>Recurso de apelación de sentencia. Toca penal 406/2000, iniciado por el</u> Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 26 de octubre de 2000).<sup>37</sup>

Inconformes con la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito, los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, su defensora particular y la Agente del Ministerio Público de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Anexo 1, apéndice 6

Federación, interpusieron recurso de apelación. El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito admitió el recurso y se declaró competente para conocer y resolver el mismo.

En su resolución, el Magistrado determinó infundados los agravios esgrimidos por la defensora particular de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera e inoperantes los presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación. En consecuencia, concluyó que la sentencia apelada se había pronunciado en estricto apego a derecho debido a que el juez aplicó la ley correspondiente y los principios jurídicos rectores en la valoración de la prueba, no alteró los hechos, y fundó y motivó correctamente el fallo. En efecto, el Tribunal Unitario determinó que:

- El Juez acató las garantías contenidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución mexicana, habida cuenta de que fundó y motivó su fallo; plasmó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para sustentar su determinación; y valoró jurídica y diligentemente las pruebas.
- No existió razón legal alguna para restar valor probatorio a la denuncia presentada ante el Ministerio Público por los elementos castrenses, ni a su ratificación y ampliación, así como a los careos e interrogatorios en que estos participaron, toda vez que la denuncia al ser ratificada alcanzó el rango de prueba testimonial y que con motivo de la adecuada valoración de otras pruebas, pudo ser acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de sus autores.
- La confesión, concatenada con diversos indicios y medios probatorios, permite comprobar el cuerpo del delito y la perpetración del ilícito.
- El contexto probatorio permitió acreditar que los sentenciados contaron con la correspondiente asesoría jurídica al rendir sus declaraciones preparatorias y que las confesiones que ahí externaron no fueron coaccionadas física o psicológicamente.
- El retardo de 6 minutos en que incurrió el Ministerio Público para poner a disposición del juez a los detenidos no es determinante para nulificar las declaraciones que estos vertieron ante la autoridad investigadora.
- Los peritos eran expertos e idóneos para llevar a cabo la identificación de armas de fuego.
- El dictamen de rodizonato de sodio fue emitido de conformidad con la legislación nacional y durante la secuela procesal no fue impugnado ni desvirtuado por la defensa.
- Del material probatorio se acreditó que las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron emitidas libre, consciente y voluntariamente y con la debida asistencia legal.
- Se encuentra acreditada la buena integridad física de los sentenciados y la ausencia de huellas de lesión por tortura.

El Tribunal Unitario determinó confirmar la sentencia condenatoria en contra de los sentenciados por el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra el señor Rodolfo

Montiel Flores también por la responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana, y de portación de arma de fuego sin licencia.

# 2.4.5. <u>Amparo directo penal 117/2001 iniciado por el Segundo Tribunal Colegiado</u> <u>del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 9 de mayo de 2001).<sup>38</sup></u>

El 9 de marzo de 2001, los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel promovieron juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario de segunda instancia mediante la cual se confirmó la responsabilidad penal de los sentenciados por el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, y la del señor Rodolfo Montiel también por la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana y por el de portación de arma de fuego sin licencia. 39

El alegato central del tercer recurso promovido por la defensa en este juicio de amparo fue la presunta violación a las garantías constitucionales de los sentenciados con motivo de la negativa del Tribunal Unitario para valorar una prueba documental<sup>40</sup> que, según argumentaron, comprobaba fehacientemente que las confesiones autoinculpatorias rendidas por los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel habían sido recabadas bajo tortura.

El tribunal de amparo se avocó a la revisión exhaustiva de los alegatos promovidos por la defensa y de la resolución impugnada. Con motivo de ese estudio, el Magistrado determinó conceder el amparo a los quejosos y ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos la resolución impugnada y admitir la prueba documental ofrecida por la defensa, consistente en el "certificado médico y de lesiones actuales emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz pertenecientes a la Organización Internacional Médicos por los Derechos Humanos, Sección Dinamarca".

De esta forma, el 9 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo 117/2001 ordenó al Tribunal Unitario dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en reposición del procedimiento, admitir la prueba documental propuesta por la defensa para que una vez satisfechos los trámites legales de la alzada, se resolviera lo que legalmente procediera. 41

Resulta pertinente destacar que el tribunal de amparo fundamentó y sustentó explícitamente el sentido de su resolución en la garantía judicial del inculpado a probar y a ser asistido jurídicamente, así como en los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal.<sup>42</sup>

En su análisis, el juez de amparo advirtió que resultaba jurídicamente improcedente convertir la etapa de apelación en un nuevo período de instrucción; esto es, que el momento procesal

---

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Anexo 1, apéndice 7

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en el toca penal 406/2000 del 26 de octubre de 2000

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Consistente en el certificado médico y de lesiones actuales, emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal Binz

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> A D.P. No 117/2001, pág. 466

<sup>42</sup> Ver páginas 459 a 464

oportuno para presentar pruebas debía ser en la etapa de instrucción y no en la segunda instancia. No obstante, consideró que por la naturaleza de lo alegado se estimaba pertinente hacer una excepción.

De hecho, en sustentación de su fallo, el Magistrado agregó que cuando la prueba presentada en segunda instancia tiene como propósito comprobar que una confesión fue obtenida mediante coacción, el tribunal de apelación debe admitirla y valorarla pues su idoneidad podría influir directamente en el resultado del fallo.<sup>43</sup>

### 2.4.6. <u>Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia</u> de 16 de julio de 2001).<sup>44</sup>

En cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado, se dejó insubsistente la sentencia de 26 de octubre y se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la determinación de 11 de septiembre de 2000, fecha en la que se había negado la admisión de la prueba documental elaborada por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz. El 28 de junio de 2001, el Tribunal Unitario admitió y tuvo por desahogada la probanza.

Consecuentemente, el 16 de julio de ese año, el Tribunal Unitario emitió su fallo, en el que además de determinar infundados los agravios alegados por la defensa, resolvió que:

- Fue adecuada la determinación del Juez de Distrito ya que las evidencias que obran en el sumario, concatenadas entre sí y evaluadas al tenor de los diversos dispositivos legales, se estiman bastantes y eficaces para considerar satisfecha la plena responsabilidad penal en la comisión consciente y voluntaria de los delitos.
- No es posible concluir que los elementos del ejército mexicano hayan recibido declaración alguna, que haya ejercido coacción o violencia física o moral en contra de los acusados y mucho menos que esta haya tenido verificativo para obtener su confesión. Aunado a que, de conformidad con la legislación mexicana, los elementos del ejército mexicano no se encuentran jurídicamente facultados para recibir declaraciones.
- La aceptación de los eventos delictuosos que se les atribuyen la emitieron libremente y con la debida asistencia legal ante el Agente del Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.
- Los testigos presenciales presentados por la defensa reconocieron no tener conocimiento fehaciente de la forma en que ocurrieron los hechos además de no haber referido alguna agresión contra los sentenciados.
- La documental privada ofrecida por la defensa no alcanzó el valor probatorio que se pretendía otorgar ya que no se practicaron técnicas médicas especializadas que eran necesarias para dilucidar las agresiones, que los hechos y circunstancias que detallan se estimaron insuficientes para acreditar la tortura; que no concuerdan las lesiones y

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> A D.P. No. 117/2001, pág 461

<sup>44</sup> Anexo 1, apéndice 8

secuelas con los tormentos físicos que refieren los procesados; y que contiene diversas manifestaciones subjetivas.

Con base en lo anterior, el Magistrado emitió un nuevo pronunciamiento mediante el cual confirmó una vez más la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2000 dictada por el Juez Quinto de Distrito, dentro de la causa penal 61/99.

# 2.4.7. <u>Amparo directo penal 499/2001 iniciado ante el Segundo Tribunal Colegiado</u> del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 14 de agosto 2002).<sup>45</sup>

El 24 de octubre de 2001, los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores promovieron un nuevo juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, el 16 de julio de 2001 en el toca penal 406/2000.

En este cuarto recurso interpuesto por la defensa, se plantearon diversos alegatos tendientes a demostrar que la sentencia condenatoria se había basado en confesiones producidas bajo tortura y que consecuentemente carecía de una debida fundamentación y motivación.

El juez de amparo se abocó a analizar exhaustivamente las pruebas y razonamientos que motivaron a los jueces de primera y segunda instancia a determinar la inexistencia de tortura y la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como las garantías establecidas en los artículos 20 y 16 Constitucional, 160 de la Ley de Amparo; y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a la supuesta coacción de las confesiones pronunciadas por los sentenciados, el juez de amparo determinó infundado el concepto de violación alegado por la defensa toda vez que corroboró que la sentencia condenatoria no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados, sino que los órganos judiciales conocedores valoraron y concatenaron jurídicamente diversas probanzas y diligencias que de conformidad con su criterio jurídico los llevaron a corroborar la responsabilidad penal de los inculpados.<sup>46</sup>

Asimismo, el Juez de amparo estudió de nueva cuenta todas las pruebas y constancias integradas a la causa penal, en particular el certificado médico y de lesiones actuales, emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal Binz, y concluyó que valorada la única prueba que supuestamente probaba la tortura, aunado a la identificación de múltiples contradicciones en las declaraciones de las presuntas víctimas, no permitía corroborar que las confesiones ratificadas ante el Ministerio Público hubieran sido rendidas bajo tortura.<sup>47</sup>

Otro punto relevante analizado por el juez fue la falta de idoneidad en las pruebas que permitieran corroborar la responsabilidad penal del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana. 48

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Anexo 1, apéndice 9.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> A D P 499/2001, pág 465

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> A D P. 499/2001, págs. 458-496.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> A D P. 499/2001, pág 503 - 561

# 2.4.8. <u>Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 21 de agosto de 2002).</u><sup>49</sup>

El 21 de agosto de 2002, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 499/2001, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito emitió sentencia en la que una vez más se abocó al análisis pormenorizado de los alegatos planteados por la defensa respecto a presuntas irregularidades en el proceso penal, a la culpabilidad de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, y a los presuntos actos de tortura perpetrados en su contra.

En su sentencia, el Magistrado resolvió confirmar la responsabilidad penal del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos y absolverlo por la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana y de portación de arma de fuego sin licencia, obteniendo con ello la disminución de la pena privativa de libertad a 5 años.

Los razonamientos del juzgador para determinar la absolución del señor Rodolfo Montiel se debieron a que el Magistrado encontró que las probanzas y constancias existentes en el expediente de este proceso penal resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar la configuración del tipo penal. Es decir, que aun y cuando Rodolfo Montiel confesó haber cometido el delito contra la salud, para el Magistrado las diligencias desahogadas para ese fin no resultaban idóneas para corroborar esa confesión y atribuír responsabilidad penal; como hubiera sido la inspección ministerial en el plantío de marihuana, ya que el Ministerio Público es la única autoridad facultada legalmente para levantar el acta correspondiente. <sup>50</sup>

Además de las consideraciones relativas a la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el Magistrado del Tribunal Unitario analizó todos y cada uno de los agravios planteados en esa ocasión por la defensa de los acusados.

#### 2.5. EXCARCELACIÓN DE LOS SEÑORES RODOLFO MONTIEL Y TEODORO CABRERA.

Con base en los artículos 18 Constitucional<sup>51</sup>, 75 del Código Penal Federal<sup>52</sup> y 15 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de prevención y Readaptación Social<sup>53</sup>, los reos pueden ser excarcelados cuando se acredite plenamente que no pueden cumplir alguna de las

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Anexo 1, apéndice 10

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 737-755

Artículo 18 constitucional: <u>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal</u>, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. "

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Artículo 75 Código Penal Federal: "Artículo 75 - <u>Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la <u>Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla</u>, siempre que la modificación no sea esencial "</u>

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Artículo 15 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de prevención y Readaptación Social (OADPRS): El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:

XI. <u>Supervisar, previa acreditación, que se efectúen los procedimientos para la modificación de las modalidades de la sanción impuesta</u>, incompatibles con la edad, sexo, salud o constitución física de los internos, en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal vigente;

modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física.

El procedimiento para que tenga verificativo una excarcelación inicia con la solicitud escrita o verbal del un familiar, representante o autoridad, para la modificación de la condena motivada por afectaciones de salud y/o por padecimientos que imposibiliten su integración a las actividades de readaptación. Posteriormente, se practica al reo una valoración médica directa en el centro de reclusión y la Comisión dictaminadora se reúne para emitir la resolución. En caso de resultar procedente, la Comisión emite el certificado de libertad y lo notifica a los internos.

Por medio de dicho procedimiento, del año 2001 a marzo de 2010, fueron excarcelados 732 reos. En el año 2001, se excarceló a 52 reos con ese procedimiento, entre ellos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Parte importante del procedimiento judicial en este caso, se inscribió en el contexto de un cambio de gobierno federal que tuvo lugar en México el 10 de diciembre del 2000. Poco después de asumir el cargo, el Presidente de ese nuevo gobierno instruyó a su Secretario de Gobernación revisar el expediente e implementar las medidas necesarias para que no se cometiera injusticia alguna con los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

De la revisión del expediente se estimó pertinente practicar un examen médico<sup>54</sup> general a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García para determinar si su estado de salud les permitiría continuar compurgando la pena y determinar si les era aplicable el procedimiento de excarcelación señalado.

A principios de noviembre de 2001 se determinó que, con motivo de su estado de salud se efectuarían las gestiones necesarias para otorgarles la excarcelación, aún cuando en esa fecha se encontraban en trámite los recursos promovidos en la jurisdicción interna.

Finalmente, la excarcelación de los señores Montiel y Cabrera se determinó el 8 de noviembre de 2001, a iniciativa del Ejecutivo Federal, por razones humanitarias y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 del Código Penal Federal.

Las razones médicas para la excarcelación fueron las siguientes:

Rodolfo Montiel presentaba las siguientes patologías:

- 1. Hipoacusia de oído izquierdo secundaria a otitis bilateral crónica.
- 2. Deformidad de la región subclavicular y supraclavicular izquierda grado II a II.
- 3. Secuelas de fibrosis contráctil secundarias a cicatriz de herida por proyectil de arma de fuego localizada en abdomen.
- 4. Zona de dermatoma con insensibilidad de 5 centímetros de diámetro, localizada en cara externa de tercio proximal de muslo derecho.
- 5. Orquiepididimitis crónica agudizada.
- 6. Disminución de agudeza visual.

-

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Anexo 4. Examen médico para la excarcelación

Las patologías con las que cursaba el paciente, lo mantenían en un estado de limitación física, que provocaban alteraciones en el estado de ánimo, que requerían no solamente ser atendidas a nivel de medicina general, sino valoradas en las diferentes especialidades médicas ya mencionadas, de una manera permanente en hospitales de segundo y tercer nivel.

Teodoro Cabrera presentaba las siguientes patologías:

- 1. Amaurosis (pérdida completa de la visión) en ojo derecho, secuela secundaria a catarata y opacidad corneal por traumatismo directo.
- 2. Pérdida parcial de la visión en ojo derecho, secundaria a presencia de pteriregión (carnosidad).
- 3. Osteoartritis.
- 4. Insuficiencia vascular en miembros inferiores grado II.
- 5. Dolor en testículo derecho.
- 6. Onicomiosis en pies.

Se apreció al paciente con un deterioro general progresivo. En conjunto, las patologías con las que cursaba el paciente, eran de naturaleza progresiva, algunas irreversibles y otras que deberían ser valoradas y atendidas a nivel de diferentes especialidades médicas de manera necesaria y urgente, ya que, de no ser así, el paciente corría el riesgo de quedar completamente ciego de ambos ojos, a corto plazo. En forma integral, necesitaba ser atendido médicamente a la brevedad posible en hospital nivel II o III.

Resulta de suma importancia subrayar a ese llustre Tribunal que los resultados de estos exámenes médicos de ninguna manera evidencian la tortura alegada por las presuntas víctimas ni son coincidentes con la opinión del Dr. Christian Tramsen, como se analizará en el capítulo respectivo del presente escrito.

El hecho de haber concedido la libertad a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera antes de la culminación del proceso judicial penal, de ninguna manera significó el reconocimiento de violaciones a sus derechos humanos ni eximirlos de su probada responsabilidad penal.

Por el contrario, como parte de la medida decretada por el Titular del Ejecutivo Federal, se dejaron a salvo los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer todos los recursos previstos por la legislación mexicana que les permitieran acreditar sus dichos y se instruyó a diversas autoridades del gobierno federal a brindar la asesoría jurídica necesaria a los representantes legales de los señores Montiel y Cabrera para la tramitación de tales recursos.

Por tratarse de un caso de alto perfil público, y en el contexto de una política firme con perspectiva de derechos humanos, inmediatamente después de su liberación, el Estado mexicano solicitó con carácter urgente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el decreto de medidas cautelares en favor de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, mismas que fueron implementadas oportunamente por el órgano interamericano.

Desde el momento en que las presuntas víctimas fueron excarceladas un equipo especializado de la Policía Federal Preventiva les proporcionó custodia para resguardar su vida e integridad durante su traslado hacia la Ciudad de México y hasta el 10 de noviembre de 2001.

Caso 12 449 Teodoro Cabrera Garcia y Rodolfo Montiel Flores
Alegatos finales escritos del Estado mexicano

El 9 de noviembre de 2001, el Estado mexicano recibió una comunicación signada por el Lic. Mario Patrón Sánchez, Abogado del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, la cual también había sido enviada a la Comisión interamericana, mediante la cual solicitó la suspensión temporal de la custodia en favor de los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel ya que a partir del lunes 12 de noviembre de 2001 serían acompañados por la organización Brigadas Internacionales de Paz. Esa fue la primera vez que el gobierno federal tomó la iniciativa de solicitar a ese órgano interamericano el otorgamiento de medidas cautelares en favor de personas susceptibles de riego. Esta práctica se ha utilizado ya también en casos en donde se estima que puede haber riesgos para personas que se ubican en regiones o Estados en los que el gobierno federal carece de competencia para su debida protección.

III. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y CON RELACIÓN AL 1.1 DE LA MISMA; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

### 3.1. GARANTÍAS JUDICIALES.

Para determinar si el proceso judicial penal en el que determinó la legalidad detención, la inexistencia de incomunicación, de coacción o tortura y la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue garante del debido proceso, el Estado ha elaborado un análisis pormenorizado de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

En ese sentido, a continuación hará un sumario de la forma en que fueron garantizados los derechos de protección y garantía judicial a los señores Montiel y Cabrera y posteriormente se formularan algunas precisiones respecto a la errónea concepción de las contrapartes sobre el derecho interno mexicano, que quedaron evidenciadas durante la audiencia pública del caso.

# 3.1.1. <u>Derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; y a ser escuchado en tiempo razonable.</u>

El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto del Distrito de Iguala, Guerrero, dictó sentencia en la causa penal 61/1999 condenando a las presuntas víctimas por la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra el señor Rodolfo Montiel Flores también por su responsabilidad penal en la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana, y de portación de arma de fuego sin licencia.

De conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano, los delitos por los que fueron sancionados los inculpados son considerados ilícitos de competencia federal en los que correspondió procurar e impartir justicia al Poder Judicial de la Federación.

Como es del conocimiento de esa Corte, el Poder Judicial de la Federación es el órgano del Estado previsto por la ley orgánica correspondiente que, a la luz de sus disposiciones reglamentarias, escuchó y consideró de manera absolutamente independiente e imparcial las acusaciones penales interpuestas en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; y que, de manera diligente y conforme a las reglas del debido proceso, emitió cinco pronunciamientos posteriores al de primera instancia en un periodo menor a un año.

Es decir, <u>a partir de que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera hicieron uso de los recursos previstos en la legislación mexicana, el Poder Judicial emitió seis pronunciamientos en este caso que figuran en los expedientes y que deberán ser revisados por ese ilustre tribunal para corroborar lo alegado.</u>

# 3.1.2. <u>Derecho a la presunción de inocencia y a las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la convención Americana.</u>

Antes de rebatir las alegadas transgresiones a las garantías consagradas en el artículo 8.2 de la Convención, el Estado subraya que en la tramitación del proceso penal incoado contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la defensa tuvo la oportunidad de presentar libremente los alegatos y probanzas que a su interés convinieron y de impugnar en múltiples ocasiones el fallo condenatorio pronunciado en su contra.

Como se acredita en el escrito de respuesta a la demanda y con las constancias que obran en el expediente del proceso penal relativo al presente caso, el Estado satisfizo las garantías judiciales previstas por el artículo 8.2 de la Convención Americana. Sin duda, por esa razón la propia Comisión Interamericana no incorporó en su demanda alegatos sobre la presunta violación al artículo 8.2 de la Convención Americana con relación al proceso penal.

El derecho a la presunción de inocencia de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrea se garantizó por los órgano judiciales conocedores de las diversas instancias en el proceso penal incoado en su contra hasta que, con base en los fundamentos jurídicos correspondientes y a la luz de las pruebas plenas respectivas, se acreditó plenamente la comísión de los delitos y posteriormente se determinó su culpabilidad y responsabilidad penal por la autoría de los mismos, independientemente de que estos fueron cometidos en flagrancia y los detenidos se adjudicaron los hechos delictivos en sus primeras declaraciones ministeriales y judiciales.

Además, la presunción de inocencia se vio ejercida por la sola manifestación de tortura que los acusados hicieran a casi dos meses de su detención y que propició que el órgano judicial conocedor se abocara a examinar los hechos y las pruebas que permitieran dilucidar esa acusación y, de haber sido el caso, demostrar su inocencia. No debe pasar por desapercibido que la totalidad de los recursos interpuestos por la defensa se enfocaron primordialmente a demostrar la inocencia de los sentenciados por la presunta comisión de tortura en su contra.

En suma, los tribunales mexicanos consideraron de fondo en cada uno de los recursos el alegato que en esta ocasión plantean ante este tribunal las presuntas víctimas.

A ese respecto, el Tribunal Unitario, en su sentencia de 21 de agosto de 2002 dentro del toca penal 406/2000, estableció que:

"si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello."

Los órganos judiciales mexicanos que conocieron del presente asunto también se abocaron a valorar y razonar jurídicamente si los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron informados sobre las acusaciones en su contra y sobre las garantías que por ese motivo tenían, y si también contaron una adecuada defensa legal, de conformidad con los incisos b, c, d, e y f del artículo 8.2 de la Convención Americana.

Para dilucidar esta acusación interpuesta por la defensa, el juez valoró tanto las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, como los interrogatorios y careos constitucionales que tuvieron verificativo entre los acusados y los defensores particulares y de oficio que

sustentaron su representación legal durante la presentación de declaraciones ministeriales y preparatorias, así como con los testigos que se encontraron presentes en el desahogo de las mismas.

El contexto probatorio permitió a los órganos judiciales mexicanos apercibir significativas contradicciones y acreditar la certeza de las circunstancias en que fueron presentados los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante los jueces de los órganos judiciales que conocieron del caso. En todas esas instancias judiciales, los señores Montiel y Cabrera no sólo contaron con la correspondiente asesoría y asistencia jurídica pública y privada al momento de rendir sus declaraciones de forma libre, consciente y voluntaria, sino también se les hicieron saber los motivos de su detención y los derechos de que disfrutaban...

Resulta oportuno tomar en consideración el pronunciamiento que al respecto hiciera el Tribunal Unitario sobre las garantías en cuestión:

"Contrariamente a lo que alude la defensa [los] sentenciados fueron asistidos en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicados y se le hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se les concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se les hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuvieron el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se les otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable [...]"

#### 3.1.3. <u>Derecho a no ser coaccionado para declarar.</u>

Tanto los representantes de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera como la Comisión refieren violaciones al artículo 8.2 g y 8.3 de la Convención Americana y 10 de la Convención contra Tortura, alegando erradamente que el Poder Judicial no dilucidó diligente, exhaustiva e imparcialmente las alegaciones sobre tortura y que, con base en declaraciones coaccionadas y sin la valoración de otros medios probatorios, determinó su responsabilidad penal.

Si bien es evidente que los alegatos de las contrapartes implican la incuestionable revisión por la Corte Interamericana de las determinaciones judiciales emitida a nivel interno, el Estado destaca a ese tribunal que en su análisis encontrará que las supuestas agresiones, así como las coacciones físicas y psicológicas, que refieren haber sufrido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera para obtener su confesión, no sólo fueron objeto de una profunda valoración jurídica por el juez de primera instancia sino que, por el propio impulso procesal de la defensa, fueron el motivo de valoración jurídica por los distintos tribunales de alzada que conocieron del asunto.

Como lo señalara esta Corte en su sentencia del caso Villagrán y Morales:

"... para ver si un proceso ha sido justo en su desenvolvimiento, se debe analizar, entre otros, la manera en que fue ofrecida y producida la prueba, la oportunidad que tuvo la parte ofendida de participar en el proceso y la omisión del juez de proveer un fundamento a sus decisiones cuando se pronuncia sobre cuestiones de prueba". 55

La Corte podrá constatar de manera fehaciente que un juez competente, independiente e imparcial, conoció, valoró y adminiculó la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente penal, de las cuales se encuentran enlistadas 60 en el apartado de considerandos de la sentencia de primera instancia, con base en las cuales fundó y motivó la inexistencia de tortura alegada por la defensa.

El Estado destaca lo que el juez de amparo en el presente asunto manifestó, en el sentido de que:

"contrariamente a lo aducido por los quejosos, la sentencia reclamada no se fundó únicamente en las confesiones que emitieron en autos, sino que el Tribunal responsable adminiculó la referida prueba confesional con los diversos elementos de convicción que conforman el procedimiento natural..."

### Y agregó:

"ni con las probanzas aportadas al juicio natural se demostró que previamente a su emisión se hubieren encontrado incomunicados y menos aún se desprende en forma alguna, que su respectiva declaración se haya obtenido por medio de amenazas o de cualquier otro tipo de coacción como inexactamente lo aducen en su demanda de garantías los impetrantes del amparo."

Los diversos pronunciamientos judiciales que determinaron la inexistencia de tortura se apegan estrictamente al criterio de ese ilustre tribunal:

"(...) que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>56</sup>

Si bien se acredita plenamente la inexistencia de violaciones al artículo 8 de la Convención Americana, resulta pertinente reiterar que el principio de control de convencionalidad queda plenamente salvaguardado en la sentencia de 21 de agosto de 2002 en el toca penal 406/2000,

enero de 2001. Serie C No. 71, párrs 70 y 71.

Caso Villagrán y Morales, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, párr. 211; Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág 127.
 Corte Interamericana: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de

donde el poder judicial mexicano literalmente determinó la inexistencia de violaciones al artículo 2, 8 y 10 de la Convención para Prevenir Tortura y al artículo 8.2 de la Convención Americana.

## 3.2. PROTECCIÓN JUDICIAL.

Todas las autoridades competentes del poder judicial que conocieron de los distintos recursos interpuestos por la defensa de las presuntas víctimas, además de garantizar judicialmente a los inculpados, ampararon las alegadas violaciones a sus derechos humanos de forma expedita y efectiva.

La Ilustre Corte ha señalado que:57

"los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)."

De conformad con la jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional, los recursos cuyo agotamiento en el ámbito interno se exige deben ser de aquellos denominados ordinarios y extraordinarios aptos para reparar el daño y al mismo tiempo deben ser adecuados y efectivos.

En el caso Velázquez Rodríguez la Corte puntualizó que adecuado implica:

"que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".

Por lo que respecta a la efectividad, la Corte señaló en el mismo caso que dichos recursos deberán ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos. Es decir, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra por sí solo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces. La Corte agrega que cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de validez de los mismos o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente estarían al alcance de los demás, podría configurarse la ausencia de efectividad.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. parra 50

Como se reconoce por los propios representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la defensa de las presuntas víctimas interpuso los siguientes 4 recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno para alegar y defenderse de las situaciones jurídicas fácticas y procesales que consideraron infringidas:

- 1. Ante el Tribunal Unitario Federal para impugnar la determinación de formal prisión dictada por el Juez de Primera Instancia;
- 2. Ante el Tribunal Unitario Federal para impugnar la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito;
- 3. Ante un Tribunal Colegiado Federal para impugnar la confirmación de la sentencia con base en una nueva prueba; y
- 4. El cuarto, ante el mismo Tribunal Colegiado Federal para impugnar una vez más la nueva confirmación de la sentencia.

Esos recursos fueron resueltos de manera expedita: el primero en poco más de un mes y los demás en un periodo menor a un año. Tales recursos resultaron efectivos y adecuados para las presuntas víctimas ya que:

- 1. Con el primero, el Tribunal Unitario acreditó la inexistencia de elementos suficientes para acreditar la comisión de algunos delitos;
- 2. Con el tercero, la defensa logró que se ordenara al Tribunal Unitario el análisis y valoración jurídica de una prueba médica que, aún cuando no era el momento procesal oportuno para ser considerada, pudo ser determinante para demostrar la inocencia de los acusados, en observancia a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal; y
- 3. Con el cuarto, el Tribunal Colegiado exoneró al señor Montiel Flores por la comisión del delito contra la salud.

Resulta pertinente destacar ante este Tribunal que la efectividad de los recursos se ve reforzada toda vez que el Juez de Distrito y el Tribunal Unitario acataron y ejecutaron todas y cada una de las determinaciones emitidas en alzada por el Tribunal Unitario que conoció de los respectivos amparos.

La Comisión Interamericana ha establecido en ocasiones anteriores que en México el juicio de amparo constituye:

"el procedimiento judicial disponible, apropiado y eficaz para recurrir una sentencia ilícita contra una persona u otra acción oficial que viole los derechos humanos de una persona.

[El amparo] tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". 58

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de responsabilidad número 36/05, petición 12:170 de fecha 9 de marzo de 2005, párrafo 35.

Ello, resulta coincidente con las respuestas del señor perito Fernando Coronado, presentado por los representantes, a las preguntas formuladas por el Estado mexicano durante la audiencia pública del caso.

Por ello, y como lo demuestran plenamente los expedientes que se han presentado, se solicita a esa llustre Corte resolver que el proceso judicial mediante el cual se determinó la inexistencia de tortura y la culpabilidad de las presuntas víctimas fue un recurso eficaz ante una autoridad competente y respecto de la cual se tuvieron otros recursos de la misma naturaleza para inconformarse por su proceder. Por lo tanto, el tribunal cuenta con amplio fundamento para determinar la inexistencia de violaciones a los artículos 8.2 h y 25 de la Convención Americana.

En efecto, al tenor de las constancias que integran el expediente del proceso penal seguido contra los señores Montiel y Cabrera, queda plenamente acreditado que las presuntas víctimas fueron oídas bajo los estándares internacionales de garantía y protección judicial.

Además, la Corte deberá percatarse de que, si bien los recursos resultaron eficaces en tanto que con ellos se obtuvieron los resultados para los que fueron concebidos, el hecho de que las impugnaciones intentadas por la defensa no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no implica que las presuntas víctimas no hubieran tenido acceso a recursos efectivos para proteger sus derechos, que estos sean inexistentes o que exista una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público para impedirles la utilización de los recursos a su alcance. <sup>59</sup>

# 3.3. PRECISIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA .

El Estado observa con preocupación la concepción errónea por parte de los peticionarios y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la aplicación de ciertos derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en México, así como de la jurisprudencia y precedentes.

De igual forma, los peritajes rendidos en el presente caso por los señores Fernando Coronado y Carlos Castresana Fernández parten de una premisa falsa ya que sustentan sus conclusiones en precedentes y jurisprudencias no vigentes ni aplicables en México, habida cuenta que éstas interpretan preceptos constitucionales reformados y modificados que no se ajustan a la temporalidad del caso.

Los peritos, soslayan exponer o tomar en cuenta en sus respectivos dictámenes los medios de defensas que estuvieron al alcance de los peticionarios para nulificar o evitar valor probatorio de las supuestas pruebas obtenidas ilícitamente. No obstante, durante la audiencia pública y a preguntas expresas del Estado, el perito Coronado reconoció la existencia y efectividad de dichos recursos.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126

Así, se desprende que la contraparte ignora deliberadamente los siguientes principios de derecho penal, aplicados y protegidos estrictamente en este caso:

- 1. No incriminación;
- 2. Proscripción de obtener una confesión mediante incomunicación, intimidación o tortura;
- 3. Confrontación a quien deponga en su contra;
- 4. Presunción de inocencia;
- 5. Derecho a una defensa y que ésta comparezca en todos los actos del proceso; y
- 6. Derecho a impugnar pruebas obtenidas ilícitamente y la proscripción a la autoridad a valorarlas.

### 3.3.1. Debido proceso legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que las garantías establecidas en el artículo 8º, numeral 1, de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, son concordantes y conformes con las consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en ambos ordenamientos se otorga a la persona la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: la notificación de inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, se garantiza el acceso a la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. 600

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que el debido proceso legal consiste en garantizar a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia)<sup>61</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Véase - SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 80, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—(No. Registro 171601. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a CIV/2007. Página: 647).

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Véase: JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006) — (No. Registro 168883. Jurisprudencia: Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: P./J. 83/2008. Página: 596).

En este sentido, el máximo órgano judicial del país ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos<sup>62</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De igual forma, estableció que en el supuesto de que un acto de autoridad no respetara los referidos requisitos se deja en estado de indefensión al afectado, ya que las formalidades esenciales del procedimiento sirven para la realización del debido proceso legal.<sup>63</sup>

Por ello, resulta indudable que en México se encuentra establecido constitucionalmente el debido proceso legal, y que tanto en su contenido normativo como en sus supuestos jurídicos es congruente con el artículo 8 de la Convención Americana.

Además, en el supuesto de que cualquier autoridad jurisdiccional soslayase el cumplimiento de las referidas prerrogativas fundamentales consagradas tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 17, tiene expedito su derecho para acudir ante juzgados y tribunales en la vía del juicio de amparo<sup>64</sup>.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—(No. Registro 200234 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: P./J. 47/95. Página: 133).

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Ver GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Reforma Constitucional y Penal de 1996*, 1<sup>a</sup> Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1997, p. 40

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> El juicio de amparo en México ha sido clasificado por los Doctores Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Macgregor en los siguientes tipos:

Amparo de Hábeas Corpus - Este tipo de juicio de garantías se puede conceptuar como aquel que procede contra acto u omisiones que afectan la libertad y la integridad personales fuera del procedimiento judicial

Se interpone normalmente contra detenciones realizadas por autoridades administrativas, la demanda la puede interponer por escrito cualquier persona, en forma oral o escrita, inclusive un menor de edad; no existe plazo para presentar la demanda.

Este tipo de amparo, además de las normas propias de su naturaleza, se rige por los artículos 17, 18, 22, fracción I, 23, 38, 39, 40, 117 y 119 de la Ley de Amparo.

Amparo contra leyes - Es forma que toma el amparo para que por su conducto se rebata la constitucionalidad de leyes, reglamentos y tratados internacionales.

La impugnación de inconstitucionalidad se puede hacer por dos caminos: uno por acción y otro por impugnación.

Por acción de inconstitucionalidad se tramita en de juicio amparo indirecto donde la litis primordialmente versa sobre la materia constitucional; las autoridades demandadas son las que participaron en el proceso legislativo o en la celebración y difusión del tratado. Es un procedimiento bi-instancial, donde la primera instancia la conoce un Juez de Distrito y, si es el caso, por recurso de revisión, puede determinarlo un tribunal Colegiado de Circuito o en casos excepcionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Este subtipo de amparo sobre inconstitucionalidad, demás de las normas propias de su naturaleza, se rige por los artículos 107, fracciones VII y VIII de la Constitución, 84, fracción I, incisos a) y c), 114, fracción I de la Ley de Amparo. Por impugnación sobre inconstitucionalidad, es el recurso que se interpone en contra una resolución definitiva; no obstante ello, porque en ésta se aplicó una norma por parte de la autoridad que la recurrente estima como inconstitucional

### 3.3.2. Acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es fundamental en cualquier sistema jurídico democrático. México lo ha reconocido constitucionalmente como derecho fundamental, otorgando las garantías necesarias para su ejercicio.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra ese derecho fundamental en favor de las personas, el cual obliga a toda autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales a observar los siguientes principios:<sup>65</sup>

 a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

Este subtipo de amparo donde en vía de recurso se reclama la inconstitucionalidad de una norma, demás de las normas

propias de su naturaleza, se rige por los artículos 107, fracciones V, VI y IX de la Constitución, 83, fracción V, 84, fracción II, 93, 159, 160, 161, 163, 165, 166, fracción IV, I de la Ley de Amparo

Amparo contra resoluciones judiciales o amparo casación. es considerado como un recurso de casación federal, pues su interposición es contra las resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias; es un procedimiento de una sola instancia que se tramita generalmente ante los Tribunales Colegiados.

En este tipo de amparo se tiene que reclamar las infracciones procesales, así como el fondo; esto es, que lo que el quejoso considera como una indebida aplicación o interpretación de una norma ordinaria

Los efectos de este tipo de amparo, pueden ser de fondo (que el Tribunal Colegiado determine el sentido de aplicación o interpretación de la norma ordinaria) o para efectos (que se determine la restitución por la indebida comisión de una infracción procesal)

Este tipo de amparo, además de las normas propias de su naturaleza, se rige por los artículos 107 de la Constitución, 158, 159, 160, 161, 163, 166, 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo

Amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas - este tipo de amparo es el relativo a la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que provienen de un tipo de procedimiento contencioso, donde las partes son por un lado el gobernado y por el otro la autoridad administradora.

A lo largo de los años este tipo de amparo ha sido acotado en su campo de acción, ya que con la creación de Tribunales Contenciosos Administrativos, es ahí donde en primer término se dirimen las controversias entre gobernado y administración; para luego, si existe inconformidad, se recurra a un tipo de casación administrativa.

Este tipo de amparo, además de las normas propias de su naturaleza, se rige por los artículos 158, 159, 161, 163, 166 de la Ley de Amparo

Amparo en materia agraria - Es un amparo especial que sólo es procedente en el aspecto agrario, fue concebido en 1962 con la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional; este tipo de juicio de garantías es contra las violaciones cometidas por las autoridades administrativas encargadas del desarrollo de la reforma agraria, o bien, todo lo que tenga que ver con dicha materia

Debe destacarse, que este tipo de amparo es proceso de extinción, puesto que ya desde la reforma de 1992 al segundo párrafo de la fracción XXIX del artículo 27 de la Ley de Amparo, se estableció la creación de tribunales federales agrarios y es contra las determinaciones de estos que procede el este tipo de juicio de amparo.

Es así, partiendo de la anterior clasificación, que el juicio de amparo, como vehículo para salvaguardar a las personas de los abusos o violaciones por parte de las autoridades a los derechos fundamentales, se ha conformado en las diferentes ramas o materias que afectan la vida institucional.

Ver FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, El Derecho de Amparo en México, El Derecho de Amparo en el Mundo, 1º Edición, Editorial Porrua, México, 2006, pp. 472 a 478

65 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—(No. Registro 171257: Jurisprudencia: Materia: Constitucional: Novena Época: Instancia: Segunda Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a /J. 192/2007. Página: 209).

- b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Toda autoridad que realice actividades materialmente jurisdiccionales debe asegurarse de impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

En este tenor, se ha interpretado que el artículo 17 Constitucional establece cinco garantías:

- 1. La prohibición de autotutela o "hacerse justicia por propia mano";
- 2. El derecho a la tutela jurisdiccional, que se ha definido como el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazo y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute dicha decisión:
- 3. La abolición de costas judiciales;
- 4. La independencia judicial;
- 5. La prohibición de prisión por deudas del orden civil. 66

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la referida tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas. Dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia<sup>67</sup>.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, si los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores tuvieron acceso a la justicia y, por ende, expedito su derecho para hacer valer todas y cada una de las supuestas irregularidades sufridas en el proceso, así como la valoración de pruebas presuntamente ilícitas, es dable determinar que no existió violación alguna por parte del Estado mexicano, máxime que éste cumple garantizando el ejercicio del referido derecho en los términos anteriormente expuestos.

#### 3.3.3. Protección constitucional de las garantías judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ver SILVA MEZA, Juan N y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Fundamentales*, 1º Edición, Editorial Porrua, México, 2009, p. 443

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.—(No Registro 177046. Jurisprudencia. Materia: Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: 1a./J. 106/2005. Página: 170).

Parece claro que la contraparte ha planteado una concepción errónea sobre las garantías procesales que constitucionalmente tienen los inculpados, las víctimas y los ofendidos.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya consagraba, incluso en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, diversas garantías para el inculpado, la víctima y/o el ofendido.

El referido precepto constitucional ha sido modificado en diversas ocasiones con la finalidad de fortalecer las garantías para toda persona que sea sujeta a un proceso penal.

Por tanto, cuando se pretende estudiar y analizar las garantías consagradas en el referido artículo 20 constitucional es imperativo que se haga a la luz de las normas y supuestos jurídicos vigentes en un momento determinado y no tomando en cuenta artículos o fracciones reformadas. Esto es, en el caso de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores debe analizarse el periodo comprendido de 1999 a 2003<sup>68</sup>.

Para mejor ejemplificar a la ilustre Corte, anexo se presenta un cuadro con las reformas que ha sufrido el artículo 20 constitucional. <sup>69</sup>

De dichas reformas, es importante tomar en cuenta los avances constitucionales alcanzados en artículo 20, ya que de las mismas se desprende el reconocimiento de diversos derechos fundamentales, tanto para el inculpado como para la víctima.

De ahí que la temporalidad resulte trascendental para cualquier análisis, toda vez que no se pueden tomar en cuenta supuestos o condiciones jurídicas que ya no se encuentran vigentes o han cambiado tanto en su aplicación como en sus alcances o que simplemente no se apegan al marco jurídico vigente durante el caso que nos ocupa.

Asimismo, las tesis y jurisprudencias de tribunales o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretaron artículos ya reformados pueden no resultar aplicables ni ser obligatorias, máxime que la norma puede ser completamente distinta.

Es así que, tomando como referencia el artículo 20 constitucional, no puede leerse ni interpretarse siempre de la misma forma, habida cuenta que dicho precepto no reconoce ni concede los mismos derechos fundamentales en 1917 o 1948 que en 1993 o 2008.

Por consiguiente, y en especial en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, sólo deben de tomarse en cuenta los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, así como los precedentes y jurisprudencia interpretativa de los mismos, del periodo comprendido de 1993 a 2008. De lo contrario, se desprenderían conclusiones falaces e imprecisas, como las que proponen los peticionarios.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Es importante destacar que por razones de seguridad jurídica se prohíbe aplicar una ley en forma retroactiva, lo cual sólo es proscrito cuando las consecuencias sean desfavorables para la persona, ya que si aquéllas son benéficas, la retroactividad será permitida. En este sentido, en el caso que nos ocupa si bien el marco jurídico constitucional aplicable debe ser el de 1999, cualquier reforma posterior que consigne un derecho o garantía puede aplicarse retroactivamente; por tanto, la temporalidad será de 1999 a 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Todas las modificaciones y reformas legislativas pueden ser consultadas en la página <u>www.ordenjuridico.gob.mx</u>

### 3.3.4. Derecho a una defensa adecuada

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable el caso, prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber:

- 1 por sí mismo,
- 2. por abogado, y
- 3. por persona de su confianza;

Además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor<sup>70</sup>.

Es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso; sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado -sea particular o el de oficio- comparezca en todos los actos del proceso.

Por tanto, cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en una segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto -sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia- se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, que consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea que lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y para alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.<sup>71</sup>

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de interpretación constitucional, sostiene que la garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Véase: DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.—
(No Registro 188418 Jurisprudencia: Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: 1a /J. 91/2001. Página: 9).

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA — (No. Registro 172607. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a /J. 39/2007. Página: 102).

el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador; los datos que obren en la causa; brindarle la oportunidad de nombrar un defensor; no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él; y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.<sup>72</sup>

En este sentido, es de destacarse que la Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos, a la par de reconocer los contenidos básicos del derecho de defensa para el imputado (entre ellos, el de conocimiento detallado de la imputación en su contra, el derecho a ser oído públicamente y en condiciones de igualdad y ofrecer pruebas de descargo), reconocen su derecho a la asistencia jurídica según una formulación de gran amplitud que se extiende a la característica del defensor apuntada.<sup>73</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 11/90, evaluó la situación de las personas que por su situación económica no tienen acceso a un abogado.

La Corte recordó que los Estados Parte se han obligado por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por (...) posición económica (...) o cualquier otra condición social", por el artículo 24, a respetar el principio de igualdad en la protección de la ley, y por el artículo 8, a garantizar el derecho de defensa.

La Corte razonó que la interpretación de los incisos "d" y "e" de este último artículo establecen la obligación del Estado de garantizar la provisión de un abogado para el imputado que no se defendiere por sí, ni nombrare abogado, pero que no se dispone que esa provisión sea gratuita. Entonces, si el indigente requiere asistencia legal, y en razón de su situación económica el Estado no se la provee gratuitamente, la persona se encontraría discriminada.

La Corte enfatizó también que garantizar un derecho y, como contrapartida, establecer la obligación positiva que ello genera, implica para los Estados Parte organizar todas sus estructuras de manera "que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, <sup>74</sup> y que el concepto de debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas.

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.—(No. Registro 172607. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a /J. 39/2007. Página: 102).

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Ver AMPARO EN REVISIÓN 619/2008 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 166; caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5

Al denominarlas mínimas, la Convención debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias específicas, otras garantías pueden ser concatenadas para garantizar un debido proceso penal, y que hay que entender que el artículo 8 sobre garantías judiciales exige asistencia legal cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías, y "el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado"<sup>75</sup>.

El derecho a la asistencia jurídica letrada o defensa adecuada, constituye una obligación de prestación, cuando no hay un abogado designado por el imputado y éste no se defiende personalmente<sup>76</sup>, o no ha sido autorizado a ejercitar la autodefensa:<sup>77</sup> "Y en tanto derechos subjetivos, todos los derechos a prestaciones son relaciones trivalentes entre un titular de derecho fundamental, el Estado, y una acción positiva del Estado".<sup>78</sup>

Al obligarse al Estado a designar un defensor público cuando el imputado no tuviere la posibilidad de designar abogado o persona de confianza, esa provisión señala una relación de continuidad entre el imputado y la defensa pública, salvo que designe posteriormente a un defensor particular. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la provisión de derechos por parte del Estado, en virtud del artículo 8.2, inciso e), lo es para todos los actos procesales.

Así, resulta claro y demostrado que en el caso de los peticionarios, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, éstos tuvieron garantizado su derecho de defensa en el proceso, habida cuenta que tuvieron una defensa y asesoría jurídica seleccionada por ellos mismos, la cual interpuso recursos y entabló acciones que consideró oportunas para los intereses de sus defendidos.

### 3.3.5. Presunción de inocencia

En México, al igual que se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º párrafo 2, está previsto que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Esto es así, dado que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden:

 Por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de

<sup>75</sup> OC 11/90

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> cfr. Artículo 8.2 e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> cfr. OC-11/90

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Alexy, Robert *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002; p. 431

audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y

Por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos".

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. 79

Por tanto, contrario a lo sustentado por los peticionarios, la carga de la prueba de la culpabilidad recayó en el representante social del Estado mexicano, el cual debió de acreditar plenamente los elementos constitutivos del delito basándose en diversas evidencias que adminiculadas y correlacionadas entre sí probaron la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera.

#### 3.3.6. Confesión en materia penal (antes de la reforma constitucional de 2008)

El Estado destaca que la regulación constitucional sobre la prueba confesional en materia penal sufrió un cambio sustancial a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que entrará en vigor totalmente en los Estados Unidos Mexicanos ocho años después de su publicación, adoptando procesalmente el modelo acusatorio.

De ahí que la labor jurisdiccional e interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aboque al texto anterior a la reforma constitucional de 2008, hasta en tanto no se dé la declaratoria que ordena el segundo artículo transitorio de la referida reforma<sup>80</sup>.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—(No. Registro 186185 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: P. XXXV/2002 Página: 14)

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> El artículo segundo transitorio dispone, respecto de la entrada en vigor de la reforma constitucional lo siguiente.-"El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtió que en el procedimiento penal la confesión sólo puede rendirse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional para que tenga eficacia probatoria.<sup>81</sup>

Contrario a lo sustentado por los peticionarios, que una prueba confesional en materia penal sea rendida ante dichas autoridades no implica que tenga validez plena, ya que es necesario adminicularla con otros elementos probatorios para asegurar la presunción de inocencia, toda vez que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que como inculpado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado 82.

En este sentido, cualquier gobernado, al considerar que supuestamente la prueba confesional fue obtenida en una forma irregular o ilícita, puede inconformarse a través de los recursos, tanto de apelación como de amparo, ya que ello puede configurar una violación que se ubica en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, la cual, atento a su interpretación literal, no constituye una violación procesal, sino de fondo. Los peticionarios hicieron uso de ese derecho.

Por lo que, si en el caso se demostrara que la sentencia dictada contra las presuntas víctimas se fundó en la confesión obtenida en las circunstancias destacadas, ello traería como consecuencia que la autoridad competente le reste eficacia probatoria y resuelva conforme al demás caudal probatorio lo que en derecho corresponda y determine entonces si tal violación dejó sin defensas al indiciado y trascendió al resultado del fallo.

En el particular, los peticionarios tenían expedito y ejercieron plenamente su derecho para poder argumentar, tanto en la autoridad de apelación como en el juico de amparo sobre la supuesta prueba confesional obtenida de manera ilícita; circunstancia que fue en extremo agotada y resuelta.

# 3.3.7. <u>Derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales</u>

procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales"

CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACIÓN ANTE EL DEL ORDEN FEDERAL PARA QUE TENGA EFICACIA PROBATORIA—(No. Registro 178503 Jurisprudencia-Materia: Penal. Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Mayo de 2005. Tesis: 1a /J 66/2004 Página: 144).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—(No. Registro 186185. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P. XXXV/2002. Página: 14).

Como incluso demostró el peritaje judicial presentado por los peticionarios en la audiencia pública del caso, el derecho mexicano prevé acciones y recursos para dejar sin efectos o nulificar pruebas obtenidas ilícitamente y en contravención de derechos fundamentales.

Como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de prueba que deriven de la vulneración de estos, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente deriva en que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos deben haber sido obtenidas lícitamente.<sup>83</sup>

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacerse valer frente a los tribunales alegando como fundamento:

- i) El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento,
- ii) El derecho a que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional; y
- iii) El derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución.

Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Por lo anterior, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.<sup>84</sup>

En el supuesto de que una prueba hubiera sido obtenida de manera ilícita en el presente caso, el orden jurídico mexicano concedía la garantía de desecharla para determinar la culpabilidad en el supuesto de que fuese cierta y probada la acusación.

Como incluso reconoció el perito Coronado en la audiencia pública, las presuntas víctimas tuvieron a su alcance el recurso de amparo específicamente para cuestionar las supuestas pruebas ilícitas; el hecho de que los representantes no lo hayan hecho valer recae en el ámbito de su responsabilidad.

PRUEBA ILÍCITA EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—(No Registro 165933. Tesis Aislada Materia(s): Penal, Constitucional Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXX, Noviembre de 2009. Tesis: 1a. CLXXXVI/2009 Página: 413)

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA — (No. Registro 165928-Tesis Aislada Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXX, Noviembre de 2009. Tesis: 1a. CLXXXVII/2009. Página: 415)

# 3.4. CONCLUSIÓN.

Con base en este análisis y, fundamentalmente, en las constancias que integran el expediente del proceso penal seguido contra los señores Montiel y Cabrera, queda plenamente acreditado ante esta Honorable Corte que las presuntas víctimas fueron oídas con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por jueces y tribunal competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley. También queda probado que en dicho proceso judicial penal se presumió su inocencia, se les garantizó el derecho a ser asistidos con una defensa adecuada, no se les obligó a declarar en su contra, pudieron cuestionar a los testigos y presentar todas las pruebas y alegatos que les hubieran permitido acreditar su dicho.

Aunado a ello, esta Corte deberá advertir también que el Estado no obstaculizó y por el contrario garantizó el derecho de las presuntas víctimas a recurrir cualquier determinación judicial. No se omite destacar que la protección judicial se garantizó de tal forma que no sólo se favoreció desde el inicio del proceso al demostrar que no se acreditaba la comisión de determinados delitos, sino con el acceso a instancias judiciales que aún cuando encontraron acreditada su responsabilidad penal, les permitieron beneficiarse con la aceptación extemporánea de una prueba que pudo haber acreditado la tortura, así como con la absolución de uno de los delitos por el que fue sancionado el señor Rodolfo Montiel.

# IV. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y CON RELACIÓN AL 1.1 DE LA MISMA.

De conformidad con la Convención Americana y los parámetros de interpretación establecidos por esta ilustre Corte en casos como el "Gangaram Panday", <sup>85</sup> la legalidad de la detención debe sujetarse a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en los ordenamientos jurídicos internos; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por estos; y, además, a las características de racionabilidad, previsibilidad y proporcionalidad.

El artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>86</sup> y su interpretación jurisprudencial, establecen que el aspecto formal de la detención se actualiza cuando la detención del indiciado se lleva a cabo por cualquier persona al momento de la comisión flagrante de un delito, aún cuando no medie un mandamiento judicial; y el material, cuando la persona que llevó a cabo la detención ponga al detenido sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, lo ponga a disposición del Ministerio Público.

La Constitución y su interpretación también establecen la significativa excepción de que cuando esas condiciones no se cumplan el juez deberá valorar los elementos temporales, geográficos y circunstanciales que motivaron que el detenido no se presentara de inmediato a disposición de la autoridad competente.

A lo largo de este capítulo, el Estado mexicano expondrá los detalles facticos y jurídicos en que tuvo verificativo la detención y aseguramiento de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Para ello, se acreditara primero que la detención de las presuntas víctimas se realizó durante la portación y deflagración de armas de alto calibre. Posteriormente, se referirán las bases jurídicas que justificaron la detención durante la comisión de ese delito flagrante. Asimismo, se explicaran las medidas adoptadas para lograr la captura de las presuntas víctimas y las circunstancias que prevalecieron durante el resguardo hasta ser puestas formalmente a disposición de la autoridad competente.

# 4.1. PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN ACCIONES DE AUXILIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

## 4.1.1. Observaciones preliminares.

A solicitud expresa de ese Tribunal internacional, el Estado expondrá en este capítulo algunas cuestiones relativas a la participación de las fuerzas armadas mexicanas en acciones encaminadas a garantizar la seguridad pública de la población civil. Sin embargo, antes de entrar a la explicación de dicha participación, es importante, para el análisis del caso *sub judice*, que la Corte tome en cuenta los siguientes antecedentes internacionales:<sup>87</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47

<sup>86</sup> Escrito de respuesta a la demanda, Anexo 3 (compendio de legislación nacional) y pié de página 116

<sup>87</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos Artículo 1

El artículo primero de la Carta de la OEA dispone que: "[1]a Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros".

Esta prohibición general de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados resulta aplicable a todos los órganos de la OEA, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los redactores de la Carta de la OEA tomaron como base para la elaboración del citado artículo la Carta de las Naciones Unidas, específicamente el artículo 2.7, que corresponde a los principios que rigen la ONU.

El artículo 2.7 de la Carta de la ONU es aplicable a la OEA por virtud del artículo 2 de la Carta de la OEA, el cual señala que: "[l]a Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas [...]."

El artículo 1 de la Carta de la OEA y el 2.7 de la Carta de la ONU contemplan el llamado principio de la soberanía del Estado, por virtud del cual, un Estado tiene la facultad de decidir, en su ámbito interno, qué tratamiento dará a ciertos asuntos reservados a su jurisdicción interna.

El principio de la soberanía del Estado ha sido objeto de amplio estudio en los tribunales internacionales y en la doctrina del derecho internacional desde antaño. Así, en el ámbito internacional se ha buscado definir sus alcances y límites a efecto de garantizar, por un lado, la discrecionalidad del Estado para resolver, a su criterio, ciertos asuntos de su particular interés; y por el otro, asegurar el debido cumplimiento de las normas del derecho internacional.

La Corte Permanente de Justicia Internacional resolvió en su opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos lo siguiente:<sup>88</sup>

"[...] it may well happen that, in a matter which, like that of nationality, is not, in principle, regulated by international law, the right State to use its discretion is nevertheless restricted by obligations which it may have undertaken towards other States. In such case, jurisdiction which, in principle, belongs solely to the State, is limited by rules of international law."

El anterior criterio claramente identifica que ciertas cuestiones son del dominio exclusivo de los Estados y entonces se activa su soberanía. Para restringir dicha soberanía es necesario que una norma de derecho internacional la limite. Tal como lo refiere el Juez Bruno Simma en sus comentarios sobre la Carta de las Naciones Unidas, "[t]his dictum has been and is still accepted by most authors as the leading pronouncement on the question of what constitutes "domestic jurisdiction" under the UN Charter". 89

La propia Corte Permanente reiteraría y ampliaría más tarde su *dictum* en el célebre caso "Lotus" al sentenciar que los Estados pueden realizar todo lo que no les esté expresamente prohibido. Esta

<sup>88</sup> Nationality Decrees in Tunis and Morocco, PCIJ, Series B, No. 4 (1923) p. 26.
89 Bruno Simma ed. THE CHARTER OF THE UNITED NATIONS: A COMMENTARY, Vol. I p 157 (Oxford, 2ed. 2002).
90 S.S. Lotus. PCIJ Series A, No. 10, 1927, p-28

importante premisa fue recientemente acogida por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la "Legalidad de la Declaración de Independencia de Kosovo". 91

En resumen, para que el ejercicio de una determinada facultad de un Estado pueda considerarse como ilegal, es necesario que exista una regla de derecho internacional que expresamente la prohíba.

Precisamente, una de las materias que no se encuentran regidas por el derecho internacional es la forma en que los Estados determinan sus facultades internas en materia de seguridad pública. Ni el derecho internacional general ni el derecho internacional de los derechos humanos establecen una forma específica por la que los Estados deban asignar dichas competencias. Más aún, no existe una regla que expresamente prohíba qué elementos castrenses deban realizar tareas de seguridad pública.

En este sentido, más allá de que no existe una regla de derecho internacional que prohíba que las fuerzas armadas actuen en tareas de procuración de la seguridad pública, las facultades del Ejército mexicano en la materia se encuentran fuera de la *litis* del presente asunto, por lo que resulta jurídicamente irrelevante su estudio en particular y sólo se contesta este punto *ad cautelam*.

En otro orden de ideas, a propósito de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, es necesario delimitar el alcance del artículo 1.1 de la Convención Americana *vis-à-vis* el principio de soberanía del Estado.

Lo que regula el citado artículo es la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, de tal modo que todo menoscabo a esos derechos que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por dicho instrumento internacional.

Esa obligación general se cumple efectivamente cuando los Estados libremente deciden las políticas, lineamientos, programas, acciones concretas, etc., que estando apegadas a los estándares fijados por la propia Convención Americana, propician el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Precisamente es ahí donde la soberanía estatal se manifiesta, al quedar a la discreción los medios internacionalmente legales para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la Convención Americana. Y siendo el caso que el derecho internacional no prohíbe el uso del ejército en tareas de procuración de seguridad pública, resulta improcedente alegar, con motivo de ello, violaciones a la Convención Americana.

No obstante lo anterior, el Estado reconoce, como lo ha establecido ese Alto Tribunal, que el artículo 1.1. de la Convención Americana pone a cargo de los Estados Parte, los deberes fundamentales de respeto y de garantía,

<sup>91</sup> Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I C J (2010) p. 32; párr 84.

Con base en ello, el Estado acepta y reconoce que esta Corte es competente para determinar si, en el presente asunto, el ejercicio de dichas facultades fue acorde con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos, no así de la determinación de facultades en sí.

En consecuencia, el Estado respetuosamente solicita a este Tribunal que desestime cualquier pretensión de los peticionarios relacionada con las tareas del Ejército mexicano en la procuración de la seguridad pública por encontrarse notoriamente fuera de la litis del presente asunto y por ser materia exclusiva del derecho interno.

# 4.1.2. <u>Colaboración de las fuerzas armadas mexicanas en las tareas de seguridad</u> pública.

Durante los últimos años, el incremento y fortalecímiento de bandas criminales organizadas ha provocado una considerable problemática de seguridad pública. Dichas organizaciones han encontrado los espacios y medios necesarios para la adquisición de medios de transporte, armas de alto poder, sistemas avanzados de comunicación y equipamiento, que frecuentemente supera a los cuerpos policíacos encargados de combatirlos y de prevenir los delitos asociados a dicha actividad.

Como es del conocimiento de esa ilustre Corte, el estado de Guerrero es una de las entidades del país que ha contado con alta incidencia de grupos armados dedicados a la siembra, cultivo y cosecha de enervantes; particularmente, ocupa el primer lugar en el cultivo de amapola y el segundo en la erradicación de mariguana y amapola a nivel nacional.

Como referencia, del 1 de enero al 2 de mayo de 1999 (fechas próximas a los hechos), en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero (donde se localiza la comunidad de Pizotla), la Secretaría de la Defensa Nacional localizó y destruyó 396 plantíos de mariguana, ubicados en 46 hectáreas; y 1,010 de amapola, ubicados en 121 hectáreas.

Ante esa problemática, el gobierno mexicano ha dispuesto de un esquema de coordinación interinstitucional a fin de prevenir, disuadir, investigar y perseguir delitos de alto impacto, como el narcotráfico, la delincuencia organizada y la utilización y tráfico de armas de fuego de alto calibre. Esa estrategia está orientada a reducir los espacios en que se mueven los criminales, localizar y posteriormente eliminar los plantíos de enervantes e interceptar cargamentos de droga por tierra, mar y aire.

Con el propósito de cumplir la obligación constitucional de preservar la seguridad pública, los programas gubernamentales del Estado mexicano han determinado necesaria la intervención del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en apoyo de las autoridades civiles, para las tareas de seguridad pública, particularmente para enfrentar al crimen organizado.

La participación de las fuerzas armadas en la estrategia integral de seguridad se encuentra respaldada por el marco jurídico mexicano, que ha determinado que esa participación es de carácter subsidiario, temporal y únicamente a petición de autoridades civiles.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994,

disponiendo la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en un Sistema Nacional de Seguridad Pública. A su vez, se creó el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mismo que constituía una instancia consultiva que no usurpaba facultades constitucionales, ni legales, de ninguna autoridad; en dicho consejo participan los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, teniendo el deber de examinar, programar y tomar decisiones sobre todos los aspectos de la seguridad pública.

De esta manera, el 11 de diciembre de 1995, se publicó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé numerosas funciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada relacionadas con la seguridad pública.

Es así, que constitucional y legalmente está prevista la participación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada en tareas de seguridad pública.

Asimismo, el Estado mexicano se rige bajo el esquema de "Plan Nacional de Desarrollo", elaborado con base en lo dispuesto por los artículos 26 de la Constitución y 5 de la Ley de Planeación y aprobado por el Congreso de la Unión, el cual establece la estrategia y lineamientos del actuar gubernamental, fundamentado en cinco ejes rectores para fortalecer la soberanía:

- 1. Estado de Derecho y seguridad.
- Economía competitiva generadora de empleos.
- 3. Igualdad de oportunidades.
- 4. Sustentabilidad ambiental, y
- Democracia efectiva y política exterior responsable.

Por su parte, el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Presidente de la República, de disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, que incluye al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para preservar la seguridad nacional, y garantizar la seguridad interior y exterior de la federación.

En atención, incluso, a preguntas formuladas por ese tribunal durante la audiencia pública, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia.

Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones.

En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevé que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten los derechos fundamentales, estableciendo, incluso, a

través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado. 92

Es importante destacar que la participación de las fuerzas armadas está supeditada, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, para ello, están obligados al equilibrio entre dos objetivos: defensa plena de los derechos fundamentales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados. 93

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México es coincidente con la necesidad de la participación del los elementos castrenses en la estrategia integral de seguridad.

Conviene citar las tesis jurisprudenciales 36/2000 y 38/2000 de la Suprema Corte.

La tesis de jurisprudencia 36/2000 indica que la actuación del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles, a las que deberán estar sujetas, con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes.

Mientras tanto, la tesis de jurisprudencia 38/2000 establece que la participación de esas fuerzas en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.

- Tesis de Jurisprudencia 36/2000: "Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos, con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes";
- Tesis de Jurisprudencia 37/2000 "Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Pueden actuar acatando órdenes del presidente, con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegar a situaciones que requieran la suspensión de aquéllas, hagan temer, fundadamente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla";
- Tesis de Jurisprudencia 38/2000 "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución)"; y

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup>EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA: PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA — (Jurisprudencia: Materia(s): Constitucional: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XI, Abril de 2000 Tesis: Tesis P /J. 37/2000 Página: 551).

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES — (Jurisprudencia: Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: Tesis P /J. 35/2000. Página: 557).

 Tesis de Jurisprudencia 39/2000: "Seguridad Pública. La participación de los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, no viola el artículo 21 constitucional".

A fin de no permitir que el territorio nacional sea utilizado para consumar acciones que atentan contra la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de los mexicanos, la estrategia del Estado ha sido fortalecer sus capacidades mediante la actualización, el adiestramiento y la modernización<sup>4</sup>, en los términos y bajo las condiciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Los diversos programas del mencionado Plan Nacional de Desarrollo establecen una estrategia integral para enfrentar la problemática planteada por las adicciones y el narcotráfico, combatiéndolo en la multiplicidad de sus dimensiones, en los términos siguientes:

### "1.4. Crimen organizado

Los recursos producto del narcotráfico dan a las bandas criminales un poder enorme para la adquisición de distintas formas de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación, así como equipamiento que con gran frecuencia supera al de los cuerpos policíacos encargados de combatirlos y de prevenir los delitos asociados a dicha actividad.

Por eso es necesaria la colaboración de las Fuerzas Armadas en esta lucha...".

"Objetivo 8 Aplicar la fuerza del Estado, en el marco de la ley, para recuperar los espacios que han sido secuestrados por las bandas de narcotraficantes y otras organizaciones delictivas.

El Gobierno está determinado a reducir los espacios en que se mueven los criminales, localizar y posteriormente eliminar los plantíos de enervantes e interceptar cargamentos de droga por tierra, mar y aire. Para ello destina los recursos necesarios para modernizar la Fuerza Aérea Mexicana y la Fuerza Aeronaval de la Armada de México, en particular para poner a su alcance los avances de la tecnología, de la información y de la digitalización.

Mediante ésta y otras medidas se buscará apoyar la labor de las Fuerzas Armadas en sus labores como garantes de la seguridad del país, y específicamente en el combate al crimen organizado.

Estrategia 8.2. Implementar una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo. Cada delincuente que se captura, cada sembradío que se erradica, cada red de narcomenudeo que se desintegra es una posibilidad más de desarrollo para los jóvenes de México...".

Estas actividades encuentran sustento también en el Programa Nacional para el Combate a las Drogas 1995-2000, el cual establece las líneas de acción para combatir el fortalecimiento de la delincuencia organizada.

# 4.2. EXISTENCIA DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA.

De conformidad con los estándares establecidos por la llustre Corte y los preceptos constitucionales mexicanos, cualquier persona podrá detener a otra, sin orden de aprehensión dictada por un juez competente, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Como ha sido explicado a lo largo de este documento y como la Ilustre Corte podrá advertir, existen múltiples constancias integradas en la causa penal que permiten acreditar que la detención del los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tuvo verificativo durante la comisión flagrante de un delito en el que, independientemente de haber reconocido ciertas conductas delictivas, se les confiscaron armas de fuego cuya portación se encuentra únicamente autorizada al Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanas.

Asimismo, la Corte Interamericana deberá valorar que la Comisión Interamericana no alega detención ilegal o arbitraria sino que, por el contrario, reconoce que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se llevó a cabo durante la comisión flagrante de un delito. <sup>94</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tampoco cuestiona la flagrancia ni la legalidad de la detención.

La Corte, en casos en que se han presentado situaciones de detención similares a la que nos ocupa, ha reconocido la legalidad de la detención cuando esta ocurre en flagrancia:

"(...) de acuerdo con los hechos establecidos, el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en sí misma." <sup>95</sup>

En ese sentido, el Estado a continuación acreditará la portación y deflagración de armas de alto calibre por parte de los señores Montiel y Cabrera y, adicionalmente, se referirá al marco legal en la materia.

# 4.2.1. <u>Acreditación de la portación y deflagración de armas de alto calibre e</u> idoneidad de las pruebas utilizadas para ello.

El 2 de mayo de 1999, fecha en la que fueron detenidos los señores Montiel Flores y Cabrera García, los elementos del ejército mexicano aseguraron las siguientes armas, cuyo uso es exclusivo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>96</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Hu8manso, 24 de junio de 2009 Párr. 92.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141. Parra. 65

<sup>96</sup> Denuncia de hechos de 4 de mayo de 1999.

- "al Civil que responde al nombre de RODOLFO MONTIEL FLORES se le aseguró una Pistola calibre 0.45, Marca Colt Goverment, Matrícula 85900G70, con tres cargadores y 21 cartuchos útiles, así como un rifle calibre .22 Marca Remington, Modelo 550-1, sin matrícula y cuatro cartuchos útiles"
- "al Civil que responde al nombre de TEODORO CABRERA GARCÍA se le aseguró un rifle calibre 7.62 mm. M1A, Marca Springfield Armory, Matrícula 035757, de culata plegable, con un cargador con dieciocho cartuchos útiles";
- "el civil que respondió al nombre de SALOMÉ SÁNCHEZ ORTIZ, [...] portaba una pistola calibre 9 mm., Marca Browning Arms Company, Matrícula BDA-380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles;
- "por lo que respecta a las dos personas que huyeron por el lado sur de la comunidad, estos no se localizaron, localizando únicamente por hallazgo un rifle calibre .22 Marca Remington, de varilla, Modelo 550-1, sin Matrícula y un rifle calibre .22 de cerrojo, de un tiro, sin marca ni número de serie"

### En suma se aseguraron:

- 1. Una pistola calibre 0.45, Marca Colt Goverment, Matrícula 85900G70, con tres cargadores y 21 cartuchos útiles.
- 2. Un rifle calibre 22 Marca Remington, Modelo 550-1, sin matrícula y cuatro cartuchos útiles.
- 3. Un rifle calibre 7.62 mm. M1A, Marca Springfield Armory, Matrícula 035757, de culata plegable, con un cargador con dieciocho cartuchos útiles.
- 4. Una pistola calibre 9 mm., Marca Browning Arms Company, Matrícula BDA-380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles.
- 5. 48 cascajos 7.62 mm.
- 6. Un rifle calibre .22 Marca Remington, de varilla, Modelo 550-1, sin matrícula.
- 7. Un rifle calibre .22 de cerrojo, de un tiro, sin marca ni número de serie.

El Estado hace notar a esa ilustre Corte que la existencia e identificación de dichas armas fue constatada por las autoridades ministeriales que conocieron del asunto, así como por el Juez de primera instancia.

Con base en sus características, se corroboró que estaban en buen estado de funcionamiento, que habían sido percutidas recientemente y que coincidían con los cartuchos recogidos en el lugar de los hechos (calibres 45", 380" y 7.62 mm M1A). Ello se acredita en las constancias que integran el expediente penal entregado a la Corte.

Asimismo, se practicó un dictamen pericial en materia de química forense para conocer si las armas que específicamente portaron las presuntas víctimas habían sido activadas por ellos. La prueba detectó en las manos del señor Teodoro Cabrera y en una del señor Rodolfo Montiel la presencia de plomo y bario derivado de la deflagración de pólvora al momento de accionar un arma de fuego.

Cabe señalar que la utilización de estas pruebas unicamente sirvió al ministerio público para identificar y clasificar las armas encontradas y para corroborar su detonación por parte de los acusados. La valoración jurídica de la prueba correspondió exclusivamente a los órganos judiciales mexicanos como se demuestra a continuación.

# 4.2.2. <u>Determinaciones judiciales respecto al delito de portación de armas de fuego</u> de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos.

Por lo que respecta a la comisión del delito en cuestión, el Juez Quinto de Distrito se abocó a la valoración del siguiente material probatorio:<sup>97</sup>

- Acta de policía judicial militar elaborada por los castrenses, Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón y José C. Calderón Flabiano, en su calidad de Capitán Segundo, Sargento Segundo y Cabo de infantería, respectivamente, del ejército mexicano, de 4 de mayo de 1999, la que al ser ratificada por estos en diligencia especial ante el Ministerio Público del Fuero Común, alcanzó el rango de prueba testimonial;
- Fe prejudicial, mediante la cual el ministerio público hizo constar haber tenido a la vista, entre otras armas: un rifle calibre 22, marca Remington, modelo 550-1, con culata y guardamano de madera color café caoba, sin número de matrícula visible; una pistola calibre 45 automática, marca colt, matrícula 85900G70; y, un rifle tipo fusil 7.62 milímetros, tipo MIA, marca Espringfield, con número de matrícula 035757, con culata retráctil, con un cargador para el mismo calibre;
- Fe judicial de 18 de mayo de 1999, mediante la cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, hizo constar haber tenido a la vista las aludidas armas de fuego;
- Dictamen pericial en materia de identificación de armas de fuego, rendido y ratificado ministerialmente por los expertos Reynaldo J. Robles Sánchez y Walter Hernández Cotoc;
- Dictamen pericial en materia de química forense, elaborado por el experto Rey Yañez Sánchez, quien detectó en las manos del señor Teodoro Cabrera y en una del señor Rodolfo Montiel la presencia de plomo y bario derivado de la deflagración de pólvora al momento de accionar un arma de fuego; y
- Las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Ministerio Público del Fuero Común, el Ministerio Público de la Federación y el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

Una vez valorado y concatenado el material probatorio referido, el juez Quinto de Distrito analizó y tomó en cuenta los siguientes aspectos de las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera:

• El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común reconoció haber portado al momento de su detención una pistola calibre .45 e imputó al señor Teodoro Cabrera García la portación y deflagración de un arma de fuego larga conocida como "G-3";

---

<sup>97</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito.

- El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Ministerio Publico de la Federación confesó haber portado una pistola calibre 45 y, de nueva cuenta imputó al señor Teodoro Cabrera Garcia la portación del rifle calibre 7.62 al momento del enfrentamiento con los militares.
- El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina además de mencionar la forma en que sucedieron los hechos aceptó haber portado una pistola calibre .45 e imputó al señor Teodoro Cabrera García la portación de un rifle calibre 7.62.
- El señor Teodoro Cabrera en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, confesó que momentos antes de su detención tenía en su poder un arma de fuego larga M1A 7.62, conocida como G3, misma que al tenerla a la vista reconoció como la que fue encontrada en su poder al momento de ser detenido; asimismo, imputó al señor Rodolfo Montiel Flores la portación de una pistola calibre .45.

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito concluyó que la comisión del delito se configuraba debido a que las declaraciones, realizadas conscientemente y sin coacción ni violencia ante la institución del Ministerio Público y ante una autoridad judicial, como lo es el Juez de Primera Instancia, por sí mismas alcanzaron valor indiciario.

Dichas pruebas alcanzaron su valor pleno al adminicularse entre sí (en las que los acusados se formularon imputaciones recíprocas) y con otras pruebas como los testimonios de sus captores (quienes manifestaron en sus declaraciones que al momento su detención portaban las aludidas armas de fuego), la fe ministerial y judicial y los diversos dictámenes periciales. 98

Esta determinación fue revisada por los órganos judiciales mexicano en todos y cada uno de los recursos interpuestos por la defensa de las presuntas víctimas en la jurisdicción interna, logrando que, con el segundo amparo promovido, se exonerara al señor Montiel por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. 99

En consecuencia, como se corroboró en el expediente del proceso penal seguido en contra de los señores Montiel y Cabrera, las instancias judiciales, después de agotados múltiples recursos, determinaron que:

- El señor Rodolfo Montiel Flores porto y disparó una pistola calibre 0.45 marca Colt Goverrment, matrícula 85900G70; y
- El señor Teodoro Cabrera García portó y disparó un rifle calibre 7.62 mm. M1A, marca Springfield Armory, matrícula 035757.

Como se mencionó, entre las pruebas valoradas jurídicamente por los órganos judiciales se encuentran las periciales de identificación de armas y de química forense (prueba de rodizonato de sodio).

<sup>98</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quínto de Distrito

<sup>99</sup> Respuesta del Estado mexicano a la demanda Capítulo I; y Anexo 1

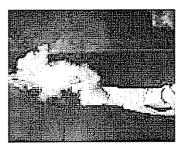
Al respecto, el Magistrado conocedor de los juicios de amparo en el presente caso determinó considerar infundada las inconformidades de los acusados respecto a dichas periciales, no sólo porque las personas que las llevaron a cabo lo hicieron bajo las formalidades que exige la legislación mexicana, sino también porque eran expertos en sus respectivas materias como en la identificación y manejo de armas de fuego debido a los conocimientos y al adiestramiento adquirido durante su carrera.

No se omite mencionar que las periciales permitieron identificar y clasificar las armas encontradas y corroborar su detonación por parte de los acusados, aun cuando su portación fue reconocida por los propios señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. 100

### 4.2.3. Efectividad de la prueba de rodizonato de sodio.

La prueba de rodizonato de sodio es un estudio pericial en materia de química, en la cual se introduce una prueba colorimétrica cualitativa para detectar la presencia de plomo y bario en las muestras tomadas de las manos de personas que presuntamente han disparado armas de fuego.

En este estudio se demuestra que cuando una persona efectúa un disparo, la mano con la que sujetó el arma es maculada (salpicada) con estos elementos provenientes principalmente del iniciador contenido en el cartucho del arma de fuego.





Esta prueba se introdujo en México en sustitución a la prueba de parafina. Desde entonces, es ampliamente utilizada en los laboratorios químicos forenses por su confiabilidad y especificidad en la identificación de residuos por arma de fuego.

La prueba de rodizonato de sodio se fundamenta en la identificación de plomo [como ion positivo 2 (Pb2+)] y bario [como ion positivo 2 (Ba2)] mediante una reacción química con desarrollo de color, en donde la sal de rodizonato de sodio reacciona en medio acido con el plomo y/o el bario generando la formación del rodizonato de plomo y/o bario el cual es de coloración rojo escarlata.

En este sentido, el plomo y el bario se encuentran en los siguientes compuestos, los cuales son utilizados comúnmente como fulminantes en los cartuchos de armas de fuego: estifnato de plomo, azida de plomo, nitrato de plomo, tiocianato de plomo, nitrato de bario, y peróxido de bario.

<sup>100</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 690-693.

Cuando una persona acciona un arma de fuego, partículas de plomo y bario maculan o se impregnan en las manos, por la nube de gases y partículas que se producen al momento de la deflagración, los cuales quedan depositados sobre los poros de la piel en las zonas más expuestas.

Para la identificación química de dichos residuos inorgánicos mediante la prueba de rodizonato de sodio, se realiza el siguiente procedimiento:

- Fragmentos de tela de algodón limpios y libres de apresto, de aproximadamente 2 centímetros cuadrados, son humedecidos con una solución de acido nítrico o acido clorhídrico al 5%;
- 2. Posteriormente, se toman dos muestras por cada mano (una de la zona dorsal y otra de la zona palmar);
- Las muestras se conservan en bolsas de plástico etiquetadas con los datos de la persona examinada y aquellos que se consideren necesarios para una plena identificación y autenticidad de la muestra.
- 4. Las muestras se examinan en un laboratorio especializado en el que someten al estudio e interpretación de las reacciones químicas que se presentan al ser mezcladas con una solución búfer de tartratos pH 2.79, la que al distribuirse sobre la tela y fusionarse con la solución de rodizonato de sodio al 0.2%, genera diversos tipos de reacción.
- 5. Las reacciones químicas presentan indican los siguiente según sus características:
  - La formación de cristales color rojo escarlata indica que la prueba es positiva para plomo.
  - La formación de cristales de color rosa marrón indica que la prueba es positiva para bario.
  - La formación de cristales de ambos colores indica que la prueba es positiva para plomo y bario.
  - La ausencia de dichos cristales, indica que la prueba es negativa.

La prueba del rodizonato de sodio es específica y confiable debido a que la reacción únicamente se da con el plomo y bario en su estado de oxidación II (Pb2) y (Ba2), los cuales se originan al disparar un arma de fuego, por lo que si esta prueba resulta positiva es científicamente válido determinar que una persona accionó un arma de fuego.

En el caso que nos ocupa, podemos advertir que de conformidad con los componentes químicos que comúnmente contienen los cartuchos de armas de fuego, fueron los mismos elementos que se encontraron presentes en las manos de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel: 101

"DICTAMEN

PROBLEMA PLANTEADO

Realizar prueba de rodizonato de sodio a las muestras tomadas de ambas manos de los CC. TEODORO CABRERA GARCIA Y RODOLFO MONTIEL FLORES, los cuales se encuentran en las instalaciones de los separos de la Policía Judicial, de esta Ciudad, tomadas por el suscrito químico.

(...)

Dictámenes periciales en materia de química forense de 4 de mayo de 1999, arrojando resultados positivos practicado por el Q.B.P. Rey Yáñez Sánchez, perito en química forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero

#### CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los resultados obtenidos de las muestras analizadas de los detenidos TEODORO CABRERA GARCIA Y RODOLFO MONTIEL FLORES, se establece que al primero en ambas manos SI, se le encontró la presencia de los elementos de Plomo y Bario, constante en la deflagración de pólvora por acción de un disparo de arma de fuego. Al individuo señalado como numero 2 únicamente en la mano derecha se le encontraron los elementos antes mencionados constantes en la deflagración de pólvora, resultando negativo en la mano izquierda. (...)"(sic)

Sobre el resultado de la prueba, el Juez Quinto de Distrito señaló que:

[...] dicho medio de prueba, tiene valor convictivo en términos de los srtículos 285 y 288 del Codigo federal de Procedimientos Penales, porque reúne los requisitos que exigen los artículos 234 y 235 de la citada ley adjetiva, toda vez que el perito examinó directamente a los enjuiciados de referencia, y expresó la metodología y procedimientos técnicos que su ciencia le sugirió para llegar a esa conclusión; y por tanto, la probanza es apta para demostrar que ambos procesados accionarion contra sus captores, las armas de fuego que respectivamente portaron el día de su detención"<sup>102</sup>

Por lo que respecta al supuesto "boletín de la Procuraduría General de la República en el cual constan declaraciones en las cuales se afirma que la prueba de rodizonato no funciona en manos mojadas", al que se refirieron los peticionarios se refirieron en la audiencia pública, el Estado hace del conocimiento de ese tribunal que no ha sido encontrada ninguna comunicación oficial de la PGR que contenga lo aludido por los representantes y por lo tanto se cuestiona su existencia. En caso de ser remitido en el escrito de alegatos finales por los representantes, el Estado hará los comentarios pertinentes.

Sobre el particular, el Estado cuestiona la lógica del planteamiento de los representantes ya que, de ser cierto que con manos mojadas no es efectiva la prueba, el resultado de la misma habría sido negativo en los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. 103

# 4.2.4. <u>Marco jurídico para la detención de los señores Montiel y Cabrera y</u> legislación mexicana sobre la clasificación de armas de fuego.

Tomando en consideración la presencia de grupos armados en el estado de Guerrero y de otros dedicados al narcotráfico, corresponde entre otras a la Secretaría de la Defensa Nacional la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Lucha Permanente contra el Narcotráfico.

<sup>102</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2000 en la causa penal 61/1999, iniciada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito; pag 61

<sup>&</sup>quot;si se ha mojado o transpirado podría perderse el residuo de pólvora". <a href="http://sirconsultoraenlocriminal.blogspot.com/">http://sirconsultoraenlocriminal.blogspot.com/</a>

Ello tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 4 de la citada ley, que dispone que corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Los artículos 2 de la citada ley; y 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementan así:

"Artículo 2. Las normas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son de interés público y su aplicación le corresponde:

- "1. Al Presidente de la República.
- 2. A la Secretaría de Gobernación.
- 3. A la Secretaría de Defensa Nacional, y
- 4. A las demás autoridades federales en los casos de sus competencia...".

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

"Artículo 102 Apartado "A". Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Se destaca que, si bien la la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García tuvo verificativo en la comunidad de Pizotla, Guerrero, la cual era una zona de alto riesgo en virtud de las actividades siembra y cosecha de mariguana y amapola y en la cual el personal militar se encontraba en campaña permanente de combate contra el narcotráfico y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego, debe apreciarse que la detención de las presuntas víctimas fue con motivo de la comisión flagrante de un delito.

Por ello, como lo reconocieron los órganos judiciales mexicanos, la actuación del personal militar en todo momento estuvo apegada a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo conducente señalan:

"Artículo 16... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...".

"Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución...".

Como ha quedado demostrado, en la detención se aseguro al señor Rodolfo Montiel Flores una pistola calibre 0.45", Marca Colt Goverment, matrícula 85900G70, con tres cargadores y 21 cartuchos útiles, así como un rifle calibre 22 Marca Remington, Modelo 550-1, sin matrícula y cuatro cartuchos útiles (posesión por la cual fue exonerado en uno de los amparos interpuestos por su defensa); y a Teodoro Cabrera García se le aseguró un rifle calibre 7.62 mm. M1A, marca Springfield Armory, matrícula 035757, de culata plegable, con un cargador con dieciocho cartuchos útiles. No se omite mencionar que el señor Salomé Sánchez Ortiz al momento de su muerte portaba una pistola calibre 9 mm., Marca Browning Arms Company, matrícula BDA-80425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles.

De conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todas esas armas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos:

"Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

"Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- <u>b).- Pistolas calibre 9 mm.</u> Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e). Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i).- Bayonetas, sables y lanzas.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- I).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego establece que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley, ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En caso de que las disposiciones referidas sean transgredidas, la misma ley prevé las sanciones siguientes:

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

[...]

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley...". 104

Con base en el marco jurídico referido, la Secretaría de la Defensa Nacional es la competente para supervisar el efectivo respeto a la Ley Federal de Armas de Fuego. En cumplimiento de esa tarea, se sorprendió a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera portando armas que les prohibía portar la ley referida, mismas que incluso fueron activadas en contra de los elementos castrenses. Ante la situación flagrante, los artículo 16 constitucional y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, facultaron a los elementos militares (como lo hubieran hecho a cualquier persona) para detener a las presuntas víctimas. Por lo tanto, la detención de los señores Montiel y Cabrera se hizo de conformidad al marco jurídico mexicano y a los estándares internacionales en la materia.

---

<sup>104</sup> Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, p 19

# 4.2.5. <u>Determinación judicial sobre la legalidad de la detención de los señores</u> Montiel y Cabrera.

Si bien ha quedado plenamente acreditada que la detención de los señores Montiel y Cabrera se dio por la portación y deflagración de armas de alto calibre por, el Estado destaca que los órganos judiciales ante los que se sustanció el presente asunto determinaron la legalidad de la detención al señalar que, independientemente de que los elementos castrenses sean o no auxiliares del Ministerio Público, el artículo 16 constitucional faculta no sólo a estos, sino a cualquier persona, a llevar a cabo la detención de quien se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, aún cuando no medie un mandamiento judicial de detención. 105

Esa ilustre Corte no debe perder de vista que el Juez de Amparo apercibió también que la defensa nunca impugnó el auto por el que el juez de la causa ratificó la constitucionalidad de la detención que en su momento decretara el Agente del Ministerio Publico Federal, a pesar de que contra dicha determinación se prevé expresamente el recurso ordinario de apelación 106.

# 4.3. <u>INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD EN LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y</u> CABRERA.

Hasta este punto, se ha demostrado que la detención de las presuntas víctimas fue con motivo de la comisión de un delito flagrante.

Sobre los medios para la detención, esa Corte ha señalado que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades y debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. 107

El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras. 108

Como se manifestó en párrafos precedentes, y refiriéndose a la cuestión de la arbitrariedad, la Corte Interamericana ha señalado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 682; 675-682; 685; 687-688; 710-

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales: Son apelables en el efecto devolutivo III bis Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo 16 Constitucional

<sup>107</sup> Cfr Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador

<sup>108</sup> Cfr Caso Zambrano Veléz y otros Vs Ecuador

por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."<sup>109</sup>

Es decir, aún cuando la legalidad de la detención se subsume a la comisión flagrante de un delito, ésta debe llevarse a cabo con base en las características de racionabilidad, previsibilidad y proporcionalidad.

La Corte podrá corroborar que las manifestaciones vertidas por los peticionarios resultan una vez más carentes de sustento, como demuestra la profunda valoración jurídica de que fueron objeto por los órganos judiciales mexicanos.

Las instancias judiciales, de conformidad con el expediente que obra en poder de la Corte, no sólo advirtieron la flagrancia en la comisión del delito (situación que por encontrarse relacionada con el uso de armas de alto calibre justificó que los elementos castrenses se vieran obligados a repeler una agresión). También advirtieron que aún cuando los señores Montiel y Cabrera lograron huir de sus aprehensores y no se rendían, los elementos castrenses en ningún momento excedieron el uso de la fuerza para lograr su captura.

En ese sentido, destacan los siguientes puntos que han sido acreditados y contra los cuales los representantes no han presentado prueba suficiente que lo desacredite:

- 1. Durante la huida de los señores Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Salomé Sánchez, los elementos castrenses les solicitaron el alto en múltiples ocasiones;
- 2. La muerte del señor Salomé Sánchez Ortiz, se suscitó al repeler las agresiones;
- 3. Desde que las presuntas víctimas lograron ocultarse no se efectuó disparo alguno por las partes;
- 4. Inmediatamente después de ocurrido el enfrentamiento y sin haber sido aprehendidos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro cabrera, el servicio militar de transmisiones informó a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar (Chilpancingo, Gro.), que habían sido atacados;
- 5. Al estar escondidos, se solicitó en diferentes ocasiones a los señores Montiel y Cabrera su rendición y la entrega de las armas que portaban;
- 6. Se pidió el apoyo de los familiares de los civiles agresores, quienes se encontraban a una distancia 50 metros de distancia, para que los conminaran a entregarse y deponer las armas;
- 7. Ante las negativas, se planeó y efectuó un operativo idóneo con el que se logró rodear y capturar a los dos sujetos en lugar donde se encontraban escondidos;
- 8. Una vez aprehendidas las presuntas víctimas, se informó de la situación a la Comandancia de la 35/a. Zona Militar.

En suma, si bien la detención se llevó a cabo en un contexto de enfrentamiento armado, esa llustre Corte deberá valorar las circunstancias y corroborar que, en efecto, los elementos del ejército mexicano al repeler la agresión lo hicieron de forma razonada, previsible y proporcional. Asimismo, que el propio acto de retención en sí tampoco constituyó un acto arbitrario en virtud de la flagrancia.

Corte I D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47

# 4.4. RETENCIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA.

## 4.4.1. <u>Delimitación temporal.</u>

El Estado mexicano hace notar a ese ilustre tribunal que existen inconsistencias respecto al tiempo en que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera estuvieron bajo la custodia de los elementos castrenses que los detuvieron.

Al respecto, los representantes señalan en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que:

"los militares retuvieron a los ecologistas en la comunidad de Pizotla y posteriormente en el 40° Batallón militar desde el 2 de mayo de 1999 -día de su detención- hasta el 6 de mayo del mismo año -día en que los presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán- no fueron puestos a la orden de un juez sino hasta 7 de mayo, 5 días después de su detención." 110

# Agregaron:

"[...] el juez debió haber decretado que la privación de libertad era ilegal y por lo tanto ordenar su libertad, [...] porque contado el plazo desde que el Ministerio Público del Fuero Común acordó asumir la responsabilidad legal por los dos ecologistas (según la interpretación más generosa, a las 18:30 el 4 de mayo), habían transcurrido más de 48 horas antes de que los ecologistas comparecieran ante el juez."<sup>111</sup>

### Y concluyen:

"[...] el Estado es responsable por la violación del derecho a que la detención sea revisada sin demora por una autoridad judicial, debido a que las víctimas fueron llevadas ante una autoridad judicial hasta 5 días después de su detención y el juez que tenía a su cargo la realización del control judicial no lo hizo de manera efectiva." 112

No pasa desapercibido que, inconsistentemente, el señor Rodolfo Montiel señaló durante la audiencia pública que su primera declaración la presentó hasta el 7 de mayo de 1999, fecha en la que, como se ha demostrado, el caso ya se encontraba ante una autoridad judicial y ante la cual manifestó que los militares lo habían "agarrado" el domingo (2 de mayo) y que hasta el martes (4 de mayo) lo habían "traído" (ante la autoridad competente).

También llama la atención que, como la ilustre Corte percibió en la audiencia pública, que los representantes cuestionan la idoneidad de la prueba de rodizonato de sodio que se practicó a los señores Montiel y Cabrera, es decir, reconocen que esa prueba se practicó a las presuntas víctimas. Resulta de suma importancia notar que la prueba de rodizonato de sodio se llevó a cabo

Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 70 y 71.

Pág. 70 y 71.

111 Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009.

Pág. 72.

Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009 Pág. 73.

en una Agencia del Ministerio Público el 4 de mayo de 1999, fecha en la que según los representantes, los señores Montiel y Cabrera continuaban bajo custodia de los elementos militares.

El Estado mexicano considera evidente que los representantes no sólo han pretendido inducir a error a ese ilustre Tribunal sobre del derecho interno mexicano, sino que además no conocen con certeza o distorsionan la realidad de los hechos planteados en el caso.

Para el Estado resulta carente de sustento una manifestación de retención e incomunicación si, como es absolutamente evidente, pretenden magnificar la temporalidad de la retención y, contrario a su propio planteamiento, reconocen que llegó a conocer el Ministerio Público del Fuero Común el 4 de de mayo de 1999.

Toda vez que la temporalidad de la retención planteada por los representantes es imprecisa y no presentan prueba alguna para acreditar su dicho, el Estado solicita a ese Alto Tribunal que, como lo establece su jurisprudencia, para valorar la presunta violación al artículo 7 de la Convención Interamericana, analice la conducta a la luz de los preceptos previstos por la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el marco normativo general en la materia.

La Constitución Política Mexicana, respecto a la temporalidad de la detención establece: 113

"Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En otro de sus párrafos, el referido artículo 16 señala:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Y también señala que:

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

Del precepto constitucional citado y con relación a los hechos del caso que nos ocupa, se advierte que en las detenciones que no medien ordenes de aprehensión por haberse cometido un delito flagrante, surgen dos etapas diferenciadas en las que se encontrará retenido el presunto responsable y de las cuales se deberá determinar su respectiva legalidad. En el presente caso, esas etapas específicas son:

<sup>113</sup> Respuesta del Estado mexicano a la demanda. Anexo 3 (compendio de legislación nacional)

- Desde el momento en que los elementos castrenses detuvieron a las presuntas víctimas (16:30 horas del 2 de mayo de 1999) hasta que fueron puestas formalmente a disposición del ministerio público (autoridad competente) (18:00 horas del 4 de mayo de 1999); y
- 2. Desde que los detenidos permanecieron en retención legal ante ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999) hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial y se ejercitó acción penal en su contra (18:06 horas del 6 de mayo de 1999).

La temporalidad planteada, además de constatarse en los expedientes del proceso judicial penal, puede ser también corroborada en la recomendación 8/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de demanda, organismos que respectivamente señalan lo siguiente:

"[...] el sometimiento y captura de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, que se logró a las 16:30 horas de esa misma fecha [2 de mayo], después de que éstos entregaron sus armas y salieron del lugar en donde en su intento por huir se habían refugiado [...] finalmente, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas se dejaran a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Arcelia, Guerrero".

"Los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron capturados por miembros del 40° Batallón de Infantería el 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas es decir dos días después de su detención. Posteriormente el Ministerio Público del Fuero Común los pone a disposición de un juez el 6 de mayo a las 18:40 horas." 114

Las presuntas víctimas han señalado que permanecieron bajo custodia del los elementos militares desde el 2 de mayo hasta el 6 y/o7 de mayo de 1999 y que pasaron varios días en las instalaciones del 40 Batallón de infantería.

El Estado sostiene que de las constancias ministeriales y judiciales, y demás material probatorio presentados ante ese tribunal, se demuestra plenamente que:

- 1. Desde el 2 de mayo de 1999 (antes de la detención de las presuntas víctimas) las autoridades civiles ya tenían conocimiento de los hechos;
- Si bien a las 18:00 horas del 4 de mayo se puso formalmente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, desde la noche del 3 de mayo las autoridades civiles ya se encontraban en el poblado de Pizotla y permanecieron con los detenidos hasta la puesta a disposición formal;
- 3. Los detenidos estuvieron de las 10:30 a las 16:00 horas del 4 de mayo, en las instalaciones del 40 Batallón para practicarles las respectivas valoraciones médicas;
- 4. Para el 7 de mayo (fecha en la que según su dicho fueron puestos a disposición de una autoridad competente) el asunto ya había sido del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Estado Mayor, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública y de los Poderes Judiciales del estado de Guerrero y Federal.

79

<sup>114</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Hu8manso, 24 de junio de 2009. Párr. 86-

En suma, queda claro que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron custodiados por los elementos militares del 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas al 4 de mayo a las 18:00 horas, hasta ser puestos formalmente a disposición de la autoridad competente.

Por su parte, la autoridad competente (ministerio público) consignó la investigación al órgano judicial el 6 de mayo de 1999 a las 18:06 horas, excediendo por seis minutos el plazo constitucional.

El Estado estima que para considerarse ciertas las manifestaciones de las presuntas víctimas y sus representantes, estos deberán demostrar contundentemente la falta de autenticidad en las actuaciones de todas las autoridades antes referidas desde el 4 de mayo hasta el 7 de mayo de 1999.

## 4.4.2. Control de legalidad en la detención y en la retención.

De conformidad con el citado artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público tiene la facultad legal de custodiar al indiciado por cuarenta y ocho horas; periodo en el que investigará su probable responsabilidad en la comisión del delito y a cuyo término determinará su liberará o consignación ante el juez.

Así, en casos de flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En el presente caso, esos supuestos fueron plenamente satisfechos por los órganos respectivos del Estado mexicano.

El Ministerio Público, en su calidad de autoridad competente, decretó la legal retención en los siguientes términos:<sup>115</sup>

"...siendo las 18:30 horas de este día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se decreta la retención legal de los inculpados RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCIA, como probables responsables de los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana, en agravio de la sociedad, por cuanto hace al termino de cuarenta y ocho horas que tiene este órgano investigador para determinar la situación jurídica de los inculpados, como lo establece el propio artículo 16 constitucional empieza a correr a las 18:30 horas de este día y fenece a la misma hora del día seis del mes y año en curso. "(sic)

Por lo que respecta a la legalidad de la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, a su temporalidad y a la consignación de la investigación ante un órgano jurisdiccional, en la última sentencia emitida a nivel interno, el Tribunal emitió las siguientes consideraciones:<sup>116</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 031 y 032

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 682; 675-682; 685; 687-688; 710-

- Respecto a la legalidad de la detención, el Magistrado concluyó que independientemente de que los elementos castrenses sean o no auxiliares del Ministerio Público, el artículo 16 constitucional faculta no sólo a estos sino a cualquier persona a llevar a cabo la detención de quien se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, aún cuando no medie un mandamiento judicial de detención.
- En términos similares a los que se emitieran desde la sentencia de primera instancia por el Juez Quinto de Distrito, detectó un retardo por parte de los elementos castrenses para poner a disposición de la autoridad investigadora a los detenidos. El Magistrado reconoció que el lugar donde tuvieron verificativo los hechos se caracterizaba por ser una zona alejada y apartada de las vías de comunicación adecuadas y que por ello se entendió la necesidad de trasladar a los detenidos para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Arcelia, Guerrero. No obstante, previo análisis de diverso material probatorio, se consideró que ese retardo no podía ser suficiente para inferir que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera hubieran sido torturados para confesar la comisión de los delitos. Cabe señalar que sobre este punto, desde la sentencia de primera instancia hasta este último pronunciamiento, los órganos judiciales dejaron expeditos los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer ante las instancias correspondientes lo que a su derecho conviniera.

El Estado subraya, como lo hizo desde la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, que la defensa de los señores Montiel y Cabrera en ningún momento impugnó las determinaciones ministeriales ni judiciales sobre la detención y retención.

• En cuanto al retardo en la consignación de la investigación ante el Juez de Primera Instancia, ese Tribunal Unitario coincidió con los razonamientos emitidos por las instancias judiciales desde el inicio del proceso penal en el sentido de advertir que el retardo de 6 minutos en que incurrió la autoridad investigadora para consignar la indagación no sólo era tolerable sino que resultaba insuficiente para acreditar que hubiera existido incomunicación, coacción o detención prolongada; ello, a la luz de las adecuadas circunstancias legales en que se desahogaron las investigaciones ante los Agentes del Ministerio Público Común y Federal y de las múltiples contradicciones en que incurrieron los acusados durante sus declaraciones.

#### 4.4.3. Criterios de razonabilidad en la retención de los señores Montiel y Cabrera.

El multicitado artículo 16 Constitucional establece que:

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Si bien los términos "sin demora" y "con prontitud" pueden generar debate, la indefinición de los términos se debe a la infinidad de circunstancias que pueden caracterizar una detención.

El poder judicial mexicano ha señalado que "no es factible definir el término "inmediatamente" en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso":

"FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TERMINO "INMEDIATAMENTE", EN LA TERCERA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 69 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, el precepto 69, vigente a partir del primero de abril de 1995, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, establece que existe delito flagrante:

- a) Cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito;
- b) Cuando es detenida después de ejecutado pero es perseguida materialmente; o
- c) Cuando es detenida inmediatamente después de haberlo cometido y alguien la señala y se encuentra en su poder el objeto del mismo o el instrumento con que aparezca cometido, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Ahora bien, el término inmediatamente, que se emplea en la hipótesis de la existencia de delito flagrante, debe entenderse, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la detención (cuando no aconteció persecución material); lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que casi no haga necesaria la investigación, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable. En otras palabras, en esta hipótesis, así como en las otras dos, por la cercanía entre ambos momentos, primero se detiene a la persona que se presume culpable y posteriormente el Ministerio Público inicia la averiguación, una vez que ha sido puesta a su disposición la persona detenida; atento a lo dispuesto por la segunda parte del segundo párrafo del citado artículo 69. Cabe observar, que no es factible definir el término "inmediatamente" en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso." 117

El Estado sostiene que la retención en custodia los señores Montiel y Cabrera, que hicieron los elementos militares de las 16:30 del 2 de mayo a las 18:00 horas del 4 de mayo de 1999 (2 días), no debe considerarse excesiva y por lo tanto violatoria de la Convención Americana; en virtud de

Tesis aislada número 202, 971 en materia penal, de los Tribunales Colegiados de Circuito 9ª época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 p. 946

que la imprevisibilidad de la captura en flagrancia derivó en diversos elementos temporales, geográficos y circunstanciales que motivaron y caracterizaron esa situación:

## La orografía del lugar era un elemento de inseguridad para el traslado.

El municipio de Ajuchitlán del Progreso<sup>118</sup> está compuesto por tres tipos de relieve: las zonas accidentadas que abarcan el 55% del territorio municipal; las zonas semiplanas que tienen el 15%; y las zonas planas que poseen el 30%. Pizotla se encuentra en la zona más accidentada del municipio y, como se ha dicho, genera un espacio propicio para la delincuencia organizada.

Dadas las características montañosas de este municipio y de los municipios que lo circundan, las comunicaciones terrestres son muy complicadas y limitadas. Por ello, existía y existe una dificultad real que implica entre 12 y 15 horas de camino aproximadamente (en vehículo y a pie) para llegar del poblado de Pizotla a la ciudad de Arcelia, lugar en el que se encuentra la autoridad ministerial más cercana. Ese fue precisamente el tiempo que, como se acreditó, le tomó tanto a la Agente Auxiliar del Ministerio Público como a los elementos castrenses para llegar al poblado de Pizotla.

La complicación geográfica se agudizó debido al alarmante índice delictivo imperante en la región, caracterizado por la existencia de grupos y particulares armados y dedicados a la siembra de enervantes.

Este contexto debía priorizarse para planear los traslados y no poner en riesgo la vida de los detenidos y agentes estatales. Por esa situación, el Agente del Ministerio Público ordenó el traslado vía aérea.

#### Existió un registro inmediato de la detención.

El artículo 16 Constitucional obliga al aprehensor a realizar un registro inmediato de la detención. Este requisito se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso, ya que, mucho antes de la detención de los señores Montiel y Cabrera y una vez efectuada, las autoridades civiles tenían conocimiento de la situación e incluso se encontraban organizando el traslado al lugar. 119

En consecuencia, se trasladaron a Pizotla diversas autoridades ajenas a la autoridad militar, como fueron un Subprocurador General de Justicia del estado de Guerrero, un auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán y peritos en materia de criminalística de campo.

#### La retención militar exclusiva fue sólo de un día.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> En anexo a la respuesta a la demanda, el Estado acompañó dos mapas que muestran el relieve del terreno, la complicada orografía y, en consecuencia, la limitada infraestructura carretera de la zona. En los mismos se puede observar como en los alrededores de la localidad de Pizotla no existe ninguna carretera por encontrarse en medio de las montañas

<sup>119</sup> La PGJ Guerrero, por conducto del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (MP Guerrero) en la ciudad de Arcelia, Guerrero, inició el 2 de mayo de 1999 la averiguación previa CUAU/01/119/99 por la muerte de Salomé Sánchez Ortiz

Las mencionadas autoridades civiles arrivaron al poblado de Pizotla la noche del 3 de mayo, es decir, que los señores Montiel y Cabrera estuvieron solamente un día custodiados exclusivamente por los elementos militares. Esta situación es un elemento a considerar para determinar el grado de confiabilidad respecto a las condiciones de la retención y, aún más, si se toma en consideración que a partir de ese momento el Agente Auxiliar del Ministerio Público acompañó a los detenidos hasta su puesta a disposición formal ante el Agente Titular.

# Los señores Montiel y Cabrera no estuvieron incomunicados.

Durante el tiempo en que las presuntas víctimas estuvieron a disposición de los elementos militares, en el campamento que se levantó, estuvieron a la vista de sus familiares e incluso tuvieron comunicación con ellos. Así se verifica con las declaraciones de los propios familiares contenidas en el expediente del proceso penal.

# • Existió un control de la actuación de los elementos castrenses.

La valoración médica practicada a las presuntas víctimas por personal militar es coincidente en todos sus términos con las posteriores valoraciones que les fueron practicadas. Así, la autenticidad y validez de esa prueba no ha podido ser desacreditada y demuestra, por un lado, el interés de las fuerzas armadas en controlar el actuar de sus elementos, por el otro, acredita que los detenidos se encontraron en condiciones adecuadas de detención.

## • Control judicial de la temporalidad en la detención militar.

La temporalidad de la detención fue también motivo de observaciones judiciales, las cuales advirtieron que, si bien el lugar donde tuvieron verificativo los hechos se caracterizaba por ser una zona alejada y apartada de las vías de comunicación adecuadas, se detectó un breve retardo por parte de los elementos castrenses para poner a disposición de la autoridad investigadora a los detenidos.

No obstante, el Tribunal Unitario en su última sentencia, previo análisis de diverso material probatorio, consideró que ese retardo no podía ser suficiente para inferir que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera hubieran sido torturados para confesar la comisión de los delitos.

Desde la sentencia de primera instancia hasta este último pronunciamiento, los órganos judiciales dejaron expeditos los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer ante las instancias correspondientes lo que a su derecho conviniera.

El Estado subraya, como lo hizo desde la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, que la defensa de los señores Montiel y Cabrera en ningún momento impugnó las determinaciones ministeriales ni judiciales sobre la detención y retención.

Como se alegó oportunamente, los peticionarios tenían a su alcance recursos judiciales adecuados y efectivos, como lo son el recurso de apelación y el juicio de amparo, con los

que pudieron inconformarse y obtener resultados favorables, como los obtuvieron con los otros 4 recursos promovidos. El perito judicial de los peticionarios, Fernando Coronado, confirmó en la audiencia pública la procedencia de tales recursos.

# • Control judicial de la temporalidad en la legal retención ministerial.

En cuanto al retardo en la consignación de la investigación ante el Juez de Primera Instancia, el Tribunal Unitario coincidió con los razonamientos emitidos por las instancias judiciales desde el inicio del proceso penal en el sentido de advertir que el retardo de 6 minutos en que incurrió la autoridad investigadora para consignar la indagación no sólo era tolerable sino que resultaba insuficiente para acreditar que hubiera existido incomunicación, coacción o detención prolongada; ello, a la luz de las adecuadas circunstancias legales en que se desahogaron las investigaciones ante los Agentes del Ministerio Público Común y Federal y de las múltiples contradicciones en que incurrieron los acusados durante sus declaraciones.

El Estado estima que la temporalidad de la detención en el presente caso ha sido plenamente justificada con base en las circunstancias temporales, geográficas, circunstanciales y primordialmente jurídicas. Por ello, se solicita a esta ilustre Corte valorar los elementos expuestos y determinar que la temporalidad de la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera antes de ser puestos a disposición del ministerio público fue razonable y por lo tanto apegada a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- V. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 Y .2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL 1.1. DE LA MISMA; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
  - 5.1. <u>Inexistencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura en el caso sub judice.</u>

En su demanda, con base en presunciones, la Comisión alega que en el presente caso se acredita la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Por su parte, los representantes amplían esa pretensión y solicitan a la Corte que determine la existencia de tortura.

El Estado sostiene que ambas pretensiones resultan improcedentes debido a que no se ha podido acreditar que hayan existido conductas que atentaran contra la integridad personal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Antes de desarrollar los alegatos del Estado sobre la inexistencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura, resulta de suma importancia que ese ilustre tribunal tome en consideración las siguientes determinaciones que se han hecho sobre el particular por las distintas instancias que, bajo distintas circunstancias, han tenido conocimiento sobre los hechos del caso y valoraron ese alegato:

- La Comisión Interamericana manifestó en su escrito de demanda y reiteró durante la audiencia pública del caso que "en el presente caso la prueba respecto de la presunta comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente" ni fehaciente;<sup>120</sup>
- Todos los órganos judiciales que conocieron a nivel interno del presente asunto fueron coincidentes y concluyentes en determinar que no se acreditó la comisión de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera e incluso que no se violaron los artículos 2, 8 y 10 de la CIPST;<sup>121</sup> y
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, aún cuando practicó diversas valoraciones médicas a los peticionarios, no refiere en su recomendación 8/2000 que en el caso de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se haya acreditado la comisión de tortura en su contra.<sup>122</sup>

<sup>120</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parra. 100.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Anexo 1 del escrito de respuesta a la demanda del estado mexicano; Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732

<sup>&</sup>quot;C) Cabe precisar que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García denunciaron ante este Organismo Nacional actos de tortura que infirieron en sus personas elementos adscritos a la 35a. Zona Militar después de su detención; por ello, con la finalidad de agotar en ese sentido los actos constitutivos de la queja, fundada y motivadamente le fue requerida en diversas oportunidades a la Procuraduría General de Justicia Militar, una copia de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la citada Zona Militar, ya que en la misma se encuentran agregados:

<sup>1.</sup> El original de la indagatoria 91/CC/99, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán, Guerrero, por el delito de tortura y lo que resulte, en contra del capitán segundo de Infanteria Artemio Nazario

La Corte Interamericana ha determinado que el criterio para valorar las pruebas que se le presentan es aquél de la sana crítica. Ello implica que el análisis de evidencia que ésta haga debe realizarse de conformidad a los hechos que se buscan probar y las reglas aplicables a cada una de las pruebas.

En ese sentido, a continuación se presentan las consideraciones del Estado respecto a las pruebas ofrecidas por las partes para acreditar o desvirtuar la violación a la integridad personal de los señores Montiel y Cabrera.

# 5.1.1. Pruebas testimoniales.

Tanto la CIDH como los representantes, han ofrecido las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como de la señora Ubalda Cortés Salgado para acreditar su dicho.

Por lo que respecta a la declaración de estas tres personas, el Estado recuerda a la Corte que las manifestaciones de las presuntas víctimas y sus familiares deben ser concatenadas con la totalidad del acervo probatorio que obra en el expediente del caso, incluso con las manifestaciones que estas personas efectuaron en otras etapas del asunto, ya que si bien podrían ser útiles, por tener un interés directo en litigio dichas declaraciones en sí mismas no pueden constituir prueba plena y ser evaluadas aisladamente. 124

Se destacan las múltiples y considerables inconsistencias que existen no sólo entre lo manifestado por las presuntas víctimas a lo largo de sus múltiples declaraciones, sino también entre estas y los

Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, pertenecientes a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería, misma que el 14 de diciembre de 1999 dicho representante social de la Federación turnó por incompetencia a su homólogo militar en la citada Zona Militar.

2. El acta de la Policía Judicial Militar iniciada el 4 de mayo de 1999 con motivo de los hechos ocurridos en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, la cual, en esa misma fecha, el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo le turnó al agente del Ministerio Público Militar

Dicha documental, entre otras, no fue obsequiada, lo que permite establecer que, ante el silencio reiterado de ese Instituto armado, encaminado a no proporcionar a esta Institución la información de referencia, infringió lo previsto en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por esa circunstancia, con fundamento en el párrafo segundo del numeral 38 del ordenamiento legal invocado en segundo término, se tienen por ciertos los actos de tortura que son materia de una de las líneas de investigación dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar y en la cual hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se ha formulado pronunciamiento alguno."

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 55; Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 26; Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 54.

124 Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137. párr. 91; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 135. párr. 62; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C. No. 123. párr. 47; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119. párr. 78; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C. No. 117. párr. 71; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C. No. 105. párr. 46

alegatos planteados por sus representantes, lo que fue evidente, incluso, en la audiencia pública. Las contradicciones y cambios de versión, se aprecian no sólo por lo que respecta a los supuestos actos de tortura infringidos en su contra, sino también sobre los hechos planteados en sus alegatos.

Recientemente, en el caso "Fernández Ortega vs. México", el Estado alegó irregularidades detectadas en las diversas declaraciones de la víctima. Ese ilustre tribunal consideró que las diferencias en el relato no resultaban sustanciales ya que se trataba de un giro o uso del lenguaje más que de una inconsistencia en cuanto a los hechos y que, en realidad, era una discrepancia solo aparente y no menoscababa la credibilidad de lo declarado. 125

En ese sentido, el Estado solicita a esa ilustre Corte valorar y pronunciarse sobre si en este caso, en efecto, las inconsistencias en lo declarado son sustanciales y no se deben al mero uso del lenguaje.

El Estado ha encontrado detalles que considera de suma importancia destacar ya que hacen cuestionable la credibilidad de lo manifestado por las presuntas víctimas a lo largo del procedimiento. Si bien se presenta en anexo un cuadro comparativo de inconsistencias, en este apartado de forma no limitativa, se destacan las siguientes:

- Existen múltiples versiones sobre las actividades que se encontraban realizando los señores Montiel y Cabrera cuando ocurrieron los hechos:
  - Patrullando (declaración de Rodolfo Montiel en la audiencia pública);
  - Repartiendo volantes (declaración de Rodolfo Montiel en la audiencia pública);
  - Vendiendo ropa (en prácticamente todas las declaraciones de los señores Montiel y Cabrera);
  - Organizándose para pescar (declaraciones ministeriales y judiciales de las presuntas víctimas);
  - Platicando (en prácticamente todas las declaraciones de los señores Montiel y Cabrera);
- Se alega que los señores Montiel y Cabrera fueron torturados con motivo de su actividad ecologista. Sin embargo, en ninguna de sus declaraciones, incluso ante la Corte, han manifestado que durante las supuestas torturas, les hayan preguntado o cuando menos referido algo relacionado con dicha actividad;
- A nivel interno, los representantes nunca alegaron que la tortura hubiera sido por su actividad ecologista. Por el contrario, su planteamiento únicamente se enfocó a alegar coacción para la confesión en la comisión de los delitos que se les imputaron;
- Cabe señalar que los señores Montiel y Cabrera fueron sentenciados por cometer el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército. Sin embargo, en ninguna de sus declaraciones han referido que cuando supuestamente se les torturó se les haya preguntado o cuando menos referido algo relacionado con las armas que portaron y por las que fueron sentenciados;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Parr 106

Se ha cuestionado la autenticidad de las declaraciones rendidas por los señores Montiel y Cabrera ante los Agentes del Ministerio Públicos Estatal y Federal por haber sido supuestamente obligados a firmarlas sin saber su contenido. No obstante, se han apreciado algunos detalles de esas declaraciones, que son coincidentes con las declaraciones que actualmente se presentan ante el tribunal interamericano. Ejemplo de ello, es lo manifestado respecto a lo que se encontraban haciendo el día de los hechos (lo cual únicamente ellos sabían).

Es decir, en la declaración ante el Ministerio Público, que manifiestan que no sabían lo que contenía, se señala, *inter alia*, que el señor Rodolfo Montiel vendía ropa. Esa manifestación es coincídete con las declaraciones que actualmente presentan ante este tribunal interamericano. Por lo tanto, si desconocían el contenido de los declaraciones ministerial, como puede ser coincidente con lo que ahora manifiestan.

- Ante los Ministerios Públicos y en su primera declaración ante un Juez no manifestaron haber sido víctimas de tortura;
- En su primera ampliación de declaración ante el Juez, el 13 de julio de 1999, los señores Montiel y Cabrera refirieron por primera vez la presunta comisión de tortura en su contra. Sin embargo, la mayoría de los alegatos y ampliaciones se hicieron más de 6 meses después de ocurridos los hechos, es decir, el 23 de diciembre de 1999, en su segunda ampliación de declaración preparatoria;
- Por último, y posiblemente la más trascendente de todas, es que muchas de las lesiones que se hubieran originado por las torturas que refieren, son contradictorias, inexistentes e incluso no coinciden con las múltiples valoraciones médicas que les han sido efectuadas.

En ese sentido, el Estado solicita a la Corte concatenar y revisar a detalle las testimoniales presentadas por las presuntas víctimas con las demás declaraciones presentadas a lo largo del trámite del caso; a saber:

- Declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero;
- Declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Coyuca de Catalán, Guerrero;
- Declaración preparatoria de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia en Mina, Guerrero;
- 1ª ampliación de declaración preparatoria de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Juez Quinto de Distrito;
- 2ª ampliación de declaración preparatoria de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Juez Quinto de Distrito; y
- Declaración testimonial de Ubalda Cortés Salgado ante el Juez Quinto de Distrito.

En su escrito, los peticionarios refieren que los señores Montiel y Cabrera fueron sujetos de diversas vejaciones. <sup>126</sup> Ese alegato únicamente se fundamenta en los dichos de las presuntas víctimas y la esposa del señor Rodolfo Montiel.

Al respecto, el Estado hace notar que las declaraciones de la señora Ubalda Cortés Salgado evidencian un conocimiento indirecto de los hechos y se limita a presumir la existencia de los mismos con base en lo referido por los propios señores Montiel y Cabrera.

El Estado solicita a ese ilustre tribunal otorgar a las declaraciones testimoniales de referencia el valor correspondiente con base en el criterio de la sana crítica y tomando en consideración que, como la propia Comisión señala en su demanda, "en el presente caso la prueba respecto de la presunta comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente." 127

#### 5.1.2. Pruebas circunstanciales.

Con relación a las pruebas circunstanciales, la Corte Internacional de Justicia señaló, en su sentencia en el caso del *Estrecho de Corfú*, que éstas sólo pueden tener peso cuando se encuentran basadas en una serie de hechos estrechamente ligados y que puedan llevar a una **única** conclusión lógica. 128

Por su parte, esa Corte ha señalado que "[l]a prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos." En este sentido, ese Tribunal ha determinado que puede fundamentar su sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones cuando "son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan" .

En el presente caso, la Comisión sostiene que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera pudieron ser víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes por las circunstancias en que fueron detenidos: <sup>131</sup>

"La detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García se realizó en el marco de un significativo despliegue militar en la comunidad de Pizotla, en el curso del cual los miembros del Ejército mexicano allanaron y catearon varias viviendas de dicha comunidad. Asimismo, los miembros del 40° Batallón de Infantería prendieron fuego al lugar donde se habían escondido las víctimas con el objeto de obligarlos a salir y proceder a su captura. En ese sentido, la CIDH desea resaltar que los hechos de

<sup>126</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Págs, 82-84.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Pág. 48 párr. 100.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C. J. Reports 1949, p. 4; 16-17.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16 párr 49. Corte IDH. Caso Godinez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 136

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup>Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 69; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 63; Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 72.

<sup>131</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 47 párr. 100.

violencia se habrían efectuado en diferentes oportunidades, a partir del momento de dicha captura, es decir desde la tarde del 2 de mayo de 1999, hasta que estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas, y particularmente en dos momentos, cuando los señores Cabrera y Montiel se encontraban detenidos en la Comunidad de Pizotla, y luego, cuando los señores Cabrera y Montiel fueron trasladados y permanecieron retenidos en las instalaciones del 40° Batallón de Infantería."

Como toda prueba circunstancial, esta sólo puede considerarse concluyente cuando existan otras pruebas que la sustenten. En el caso *sub judice*, la presunción *juris tantum* para concluir que se cometieron tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de los peticionarios es a todas luces improcedente ya que los elementos con que se pretende generar convicción circunstancial no permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos y mucho menos una **única** conclusión lógica.

A ese respecto, el Estado esgrime los siguientes razonamientos:

- El día de los hechos, los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos por portar y accionar armas de alto calibre en contra de elementos del ejército mexicano;
- En efecto, existió un enfrentamiento armado entre los agresores y personal militar que derivó en la muerte de Salomé Sánchez Ortiz (quien también se encontraba armado); no obstante, la detención se dio sin necesidad de emplear excesivamente la fuerza ya que, como consta en los expedientes, se solicitó tanto a los agresores como a sus familiares la rendición y fueron rodeados y aprehendidos con una estrategia debidamente planeada que no provocó el reinicio del enfrentamiento.

Es pertinente señalar que, durante el tiempo que permanecieron ocultos, los señores Montiel y Cabrera continuaban armados.

- No existe prueba alguna con la que se acredite que se prendió fuego al monte para obligar la salida de los agresores; incluso esta situación no la manifestaron en sus ampliaciones de declaración preparatoria ante el Juez, en las cuales denunciaron por primera vez los supuestos actos de tortura; esa situación se planteó hasta las instancias internacionales;
- Se han presentado pruebas contundentes sobre el control y supervisión que tuvo la detención. Incluso, desde horas antes de ser aprehendidos los señores Montiel y Cabrera, autoridades civiles se estaban organizando y movilizando para acudir oportunamente al lugar en que se llevó a cabo la detención;
- Una vez detenidos, estuvieron a la vista de la gente del poblado; por lo tanto no estuvieron aislados ni incomunicados.
- Desde la noche del 3 de mayo de 1999 (un día después de la detención), ya había diversas autoridades civiles en el poblado de Pizotla que constataron la detención de los señores Montiel y Cabrera;

 Existen múltiples certificados médicos emitidos por instituciones estatales de diferentes niveles de gobierno, e incluso por el organismo autónomo nacional de derechos humanos, que son plenamente coincidentes en la adecuada integridad física de los señores Montiel y Cabrera;

La Comisión Interamericana y los peticionarios presentan elementos que buscan generar convicción en ese Honorable Tribunal sobre las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos. Sin embargo, estos son meras apreciaciones subjetivas carentes de validez probatoria y fuerza lógica para siquiera sugerir que se transgredió la integridad personal de los señores Montiel y Cabrera.

Como parte de las múltiples inconsistencias en lo declarado por los peticionarios, se destaca que no existe cuando menos una versión consistente respecto a lo que se encontraban haciendo el día de los hechos, sin dejar a un lado las múltiples inconsistencias respecto a las formas en que supuestamente fueron torturados.

El Estado considera que el simple hecho de que la CIDH no haya demandado por la comisión de tortura y, mucho menos, haya relacionado los hechos con su actividad ecologista, como si lo hicieron los representantes ante las instancias internacionales, dista mucho de arribar a una conclusión lógica.

Como esa Honorable Corte podrá observar, ninguno de los elementos anteriormente señalados, ya sea de forma individual o en su conjunto, deja de manifiesto hechos estrechamente ligados; aunado a que ninguno de ellos puede llevar fehacientemente a una conclusión lógica; tampoco son coherentes, se confirman entre sí, ni permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan, como lo requiere su propia jurisprudencia.

En ausencia de pruebas que sustenten siquiera la existencia de dichos actos y que incluso rechazan cualquier presunción que se pudiera generar en contra del Estado, esa Honorable Corte deberá desestimar todo alegato que se derive de esa presuposición ya que con base en ellos no puede siquiera determinar la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de los peticionarios.

# 5.1.3. Pruebas periciales.

Naturalmente, la prueba ideal para comprobar la existencia de tortura o tratos crueles son los certificados médicos que se practiquen a los detenidos, como esa Corte lo ha expresado ya con anterioridad. <sup>132</sup> Incluso, la Corte ha enfatizado lo siguiente:

"[C]uando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No. 187. párr. 92

cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos"<sup>133</sup>.

En la ausencia de certificados médicos, la Corte ha generado una presunción iuris tantum de la existencia de tortura que el Estado debe revertir, cuando la persona ha estado detenida. 134

En ese sentido, tanto la contraparte como el Estado presentan diversos dictámenes periciales para dilucidar esta situación. El Estado presentó un análisis pericial de 15 certificados médicos practicados a las presuntas víctimas por diversas instituciones gubernamentales estatales, incluso por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la contraparte las periciales del Dr. Christian Tramsen y de los señores Ana C. Deutsch y José Quiroga.

El Estado, en su escrito de observaciones a los affidavits, ya presentó su postura respecto a las declaraciones de Ana C. Deutsch y José Quiroga, por lo que solicita a ese ilustre tribunal remitirse al escrito en cuestión para su consideración. Por resultar las trascendentales para acreditar la inexistencia de tortura, el Estado a continuación presenta consideraciones adicionales respecto a la opinión experta del Dr. Tramsen y al análisis de las 15 valoraciones médicas efectuadas por diversas instituciones gubernamentales a los señores Montiel y Cabrera.

# 5.1.3.1. Pruebas periciales ofrecidas por el Estado.

Idoneidad y confiabilidad de las constancias médicas ofrecidas por el Estado mexicano.

Durante la audiencia pública del presente caso, como parte de la política carente de diligencia en la impartición de justicia planteada por los representantes, se manifestó que el personal médico auxiliar de las autoridades encargadas de administrar justicia en México carece de eficiencia.

En ese sentido, a continuación se exponen algunas particularidades sobre el actuar del personal médico auxiliar con el propósito de autentificar el valor probatorio de los certificados de integridad física que demuestran que los señores Montiel y Cabrera no fueron sometidos a malos tratos ni a tortura.

El médico legista o forense es auxiliar de las autoridades judiciales encargadas de administrar e impartir justicia, así como de los agentes del Ministerio Público, en los fueros común y federal.

Su obligación es rendir los informes que se le soliciten, en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

Una de las funciones que cotidianamente realiza el médico legista o forense, a petición expresa por escrito, del agente del Ministerio Público que conoce de un hecho delictuoso, es la

<sup>133</sup> ld., párr. 93; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 párr. 111

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, op. cit. párr. 78; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 158; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. op. cit. párr. 87; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párr. 151

certificación o examen inmediato de las personas que se encuentran involucradas, a fin de dictaminar *su estado psicofisiológico o integridad física y lesiones*, previo consentimiento informado; esto es, la autorización de la persona presentada para la práctica del examen, una vez que es informada sobre el objetivo y la necesidad del mismo.

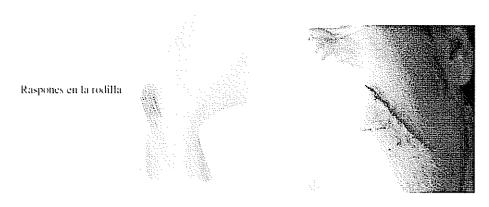
De acuerdo al protocolo para exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clinica probable, este examen de integridad física, es un procedimiento integrado por las etapas de entrevista, inspección general y exploración física para determinar que la persona presentada se encuentra completa, íntegra y bien conformada, es decir, que presenta cabeza, cara, ojos, nariz, boca, lengua, piezas dentarias, cuello, tórax, abdomen, pelvis, miembros superiores e inferiores o describir la causa congénita o traumática de la ausencia de alguna; así como describir, en su caso, las lesiones que presenta, y realizar la clasificación provisional o definitiva en atención a lo que establece el Código Penal vigente en el país

Para llevar a cabo ésta descripción de lesiones, el médico legista o forense se basa en la traumatología forense, lesionología o medicina legal traumatológica, una parte de la Medicina Legal que tiene por objeto, preciso y determinado, el conocimiento de las lesiones internas o externas del cuerpo humano producidas por toda clase de agentes traumatizantes que actúan sobre él, voluntaria o accidentalmente. De esta manera se busca establecer entre otras cosas, el momento de ejecución o cronología de las lesiones, la naturaleza del instrumento u objeto que las produjeron, y su mecanismo de acción o consecuencias mediatas e inmediatas derivadas de su producción.

Las contusiones son un tipo de lesión frecuentemente referido en las certificaciones médicas, que se producen por la acción de cuerpos duros de superficie roma (sin filo), que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva más o menos considerable, bajo los siguientes mecanismos de acción: presión, percusión, fricción y/o tracción. Este elemento o instrumento contundente debe reunir dos condiciones para tener idoneidad lesiva: ser de consistencia dura y con bordes romos o, si se quiere decir de otra manera, de solidez suficiente y con ausencia de filos, tales como los guantes de boxeo, toletes, martillos, culatas de armas, órganos naturales como manos, pies calzados, dientes, uñas, etc.

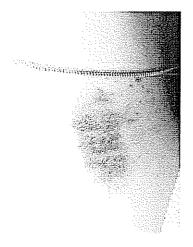
Estas contusiones, a su vez, pueden ser simples o complejas, dependiendo de los mecanismos implicados en su producción. Los mecanismos únicos producen, por lo general, las variantes morfológicas simples, como *la escoriación y la equimosis*, mientras que los mecanismos combinados generan las de mayor complejidad.

La escoriación (raspón) constituye una de las formas lesivas más frecuente y superficial y se caracteriza por el desprendimiento traumático de las capas más superficiales de la piel, produciendo su denudación, donde la violencia es ejercida sobre la piel a través de un mecanismo de producción llamado fricción. La exudación de fluidos y los fenómenos inflamatorios sobrevinientes evolucionan a la formación de una costra, que permite determinar su cronología. El proceso reparativo cicatrizal continúa, y la costra se deshidrata progresivamente, secándose y cayendo espontáneamente en alrededor de una semana, resolviéndose sin dejar secuelas. Los estigmas ungueales (rasguños) constituyen una variedad de escoriación.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines ilustrativos

La equimosis (moretón) es también una contusión simple ocasionada por un objeto romo (sin filo) a través de un mecanismo de presión, que se caracteriza por la ruptura de vasos sanguíneos en el espesor del tejido celular subcutáneo, con hemorragia e infiltración, y con indemnidad de la epidermis, que al exterior se visualiza como una mancha en la piel sin hacer relieve y que va cambiando de coloración. La importancia de su estudio médico legal es de gran relevancia, ya que por medio de los cambios de coloración que presenta, en razón de la transformación de la hemoglobina, a medida que transcurren los días, se determina su tiempo de evolución.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines ilustrativos

Otro tipo de intervención que tiene el médico legista o forense en México, es respecto a la dictaminación pericial de tortura física, cuyas directrices de investigación y documentación se encuentran contenidas en el Acuerdo A/057/2003, vigente desde el mes de septiembre de 2003, con motivo de la Contextualización del Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el país Esta intervención médica, para su ejecución, al igual que en todas las que llevan a cabo el médico legista o forense, requiere de la petición expresa por escrito de la autoridad solicitante, judicial y/o ministerial, y de los supuestos para su aplicación. 135

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;

b) Cuando a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y

# Análisis científico de las valoraciones médicas efectuadas a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

A continuación se expone un análisis pericial de todos los certificados de integridad física y lesiones, así como valoraciones médicas realizadas a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, con motivo de los hechos que se conocen por ese ilustre tribunal

En este apartado, se analizarán las 15 certificaciones médicas realizadas a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por parte de médicos adscritos a diferentes instituciones gubernamentales, entre ellas el Hospital Militar Regional, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la Procuraduría General de la República, el Hospital General de Guerrero y el Centro Regional de Readaptación Social de Guerrero, así como valoraciones autónomas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las 15 certificaciones referidas, ocho correspondieron al señor Teodoro Cabrera García y siete al señor Rodolfo Montiel Flores, y se practicaron entre el 4 de mayo de 1999 y el 7 de Octubre de 2001 (dos años y cinco meses, aproximadamente).

El Estado subraya que las 15 certificaciones médicos fueron practicadas a las presuntas víctimas por las áreas médicas de distintas instituciones gubernamentales estatales, independientes entre sí, e incluso 5 por el organismo autónomo nacional de derechos humanos.

#### Certificaciones médicas del señor Teodoro Cabrera.

En la siguiente tabla se desglosan las certificaciones médicas realizadas al señor Teodoro Cabrera García:

TEODO	RO CABRERA GA	RCIA		
Núm.	Fecha	Institución	Médico	Resultados
1	04/05/1999	PGJ Militar	Bulmaro Adame Benítez	Sin lesiones físicas Herida punzocortante en región retro-auricular izquierdo no reciente.
2	04/05/1999	PGJE- Dto. Judicial de Cuauhtémoc	Mario Lara Romero	Sin lesiones físicas Herida punzocortante en región retro-auricular izquierdo no reciente
3	06/05/1999	PGR- Dto- Judicial de Mina	Cirenio Guzmán Olivar	Sin lesiones físicas
4	04/06/1999	CNDH	Fernando Cervantes Duarte	Sin lesiones físicas. Lipoma pb temporal derecha.
5	18/05/2000	CNDH	Fernando Cervantes Duarte	Sin lesiones físicas. Lipoma extraído región paravertebral izquierdo.
6	19/05/2000	H G Guerrero	Francisco Constantino Ocampo Benítez	Sin lesiones físicas
7	06/07/2000	CNDH	Fernando Cervantes Duarte	Sin lesiones físicas.

c) Cuando lo instruya el Agente del Ministerio Público o el Procurador General de la República.

				·		
8	07/10/2001	CERERESO	José	Eric	Muñiz	Sin lesiones físicas
		Iguala, Gro.	Torres			

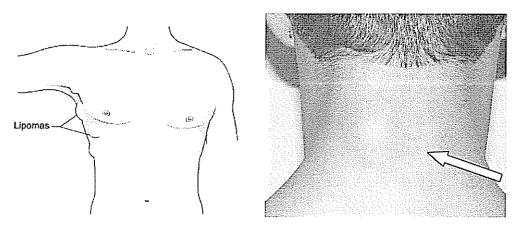
Estas ocho certificaciones médicas realizadas al señor Teodoro Cabrera García, entre el 4 de mayo de 1999 y el 7 de octubre de 2001, son coincidentes en señalar la ausencia de lesiones físicas por tortura.

Con base en los alegatos de los peticionarios, resulta necesario precisar dos aspectos puntuales derivados de su alegato de tortura, los exámenes 1 y 2 describen una herida punzocortante en región retro-auricular izquierda no reciente, es decir, una solución de continuidad en la piel, ocasionada por un instrumento con filo o arma blanca y que, por sus características descritas, ya estaba presente al momento de la detención. Incluso el propio señor Cabrera ante diligencia de fe ministerial de lesiones, manifestó "... habérsela hecho cuando andaba leñando en días pasados..."

Por lo tanto, dicha herida no se relaciona con los hechos que se investigan, aunque se pretenda hacer creer lo contrario, es decir, que esta herida corresponde al "rozón" por proyectil de arma de fuego, a las esquirlas del proyectil de arma de fuego señaladas por el Dr. Tramsen o a la piedra que se despostilló luego de sufrir el impacto de una bala, según las contradictorias declaraciones realizadas por el señor Cabrera.

Otro aspecto importante de mencionar y aclarar, es la descripción de lipomas en las certificaciones 4 y 5.

Los lipomas son tumores benignos del tejido graso subcutáneo (O QUIZTE), que mayoritariamente aparecen entre los 40 y los 60 años, y crecen de forma insidiosa sin producir más problemas que una masa localizada, que en caso de dar molestias por la situación anatómica en que se encuentran, pueden ameritar de una resección quirúrgica, tal y como aconteció con el lipoma extraído de la región paravertebral izquierda del señor Teodoro Cabrera García, según las documentales médicas en el mes de abril de 2000 y, de ninguna manera, se relacionan con la aplicación de descargas eléctricas en la piel como lo pretende hace ver el Dr. Tramsen en su intervención, sino que obedecen, entre otros factores, a la predisposición genética del señor Cabrera. Se destaca particularmente a la Corte que el señor Rodolfo Montiel Flores, quien supuestamente también fue electrocutado, en ningún momento presentó tumores subcutáneos de este tipo o lipomas que le fueran extirpados.



Nota: las imágenes incluídas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

En suma, derivado de las ocho certificaciones realizadas al señor Teodoro Cabrera García, por distintas instancias gubernamentales y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende la inexistencia de lesiones físicas o secuelas por tortura.

## Certificaciones médicas del señor Rodolfo Montiel.

En la siguiente tabla se desglosan las certificaciones médicas realizadas al señor Rodolfo Montiel Flores:

RODOL	FO MONTIEL FLO	RES		
Núm.	Fecha	Institución	Médico	Resultados
1	04/05/1999	PGJ Militar	Bulmaro Adame Benítez	2 escoriaciones en región frontal de aproximadamente un centímetro de longitud. 4 cicatrices por arma de fuego en región costal izquierda antiguas Dermatomicosis en región escapular derecha
2	04/05/1999	PGJE- Dto Judicial de Cuauhtémoc	Mario Lara Romero	2 escoriaciones en región frontal en su porción media 4 cicatrices por arma de fuego antiguas
3	06/05/1999	PGR- Dto. Judicial de Mina	Cirenio Guzmán Olivar	Sin lesiones físicas
4	04/06/1999	CNDH	Fernando Cervantes Duarte	Sin lesiones físicas.
5	18/05/2000	CNDH	Fernando Cervantes Duarte	Sin lesiones físicas.
6	19/05/2000	H.G. Guerrero	Francisco Constantino Ocampo Benítez	Sin lesiones físicas
7	07/10/2001	CERERESO iguala, Gro.	José Eric Muñiz Torres	Sin lesiones físicas

En las certificaciones médicas 1 y 2 que se realizaron al señor Rodolfo Montiel Flores, y que se muestran en esta tabla, se describen 2 escoriaciones en región frontal de aproximadamente un centímetro de longitud, 4 cicatrices por arma de fuego en región costal izquierda antiguas y una zona de dermatomicosis en la región escapular derecha.

Las escoriaciones que se encontraron al señor Montiel, corresponden a contusiones simples, ocasionadas por un objeto romo (sin filo), por ejemplo, una pared, el piso, ramas de un árbol, las uñas, etc., a través de un mecanismo de fricción, y consisten en el desprendimiento de las capas superficiales de la piel a nivel frontal, que cura sin dejar secuelas, y que, por el tipo de lesión, localización anatómica, magnitud y características son catalogadas como lesiones leves y no corresponden a lesiones físicas o secuelas por tortura.

Tocante a las 4 cicatrices por arma de fuego en región costal izquierda antiguas y a la zona de dermatomicosis en la región escapular derecha, no reflejan actos de tortura física, en virtud de que las cuatro cicatrices, por ser tales, ya estaban presentes al momento de la detención, y el proceso dermatomicótico existente, una infección crónica por hongos a nivel de la piel, igualmente que las cicatrices, se encontraba ya presente al momento de la detención.

Cabe señalar que el señor Montiel nunca ha referido haber recibido un impacto de bala.

En síntesis, estas siete certificaciones médicas realizadas al señor Rodolfo Montiel Flores, reflejan la inexistencia de lesiones físicas o secuelas por tortura.

Estas aseveraciones de inexistencia de lesiones físicas o secuelas por tortura en los quince certificados emitidos a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, concuerdan también con el Dictamen en materia de Medicina Legal, que emitió el Teniente Auxiliar Médico Cirujano, Juan Omar Zaragoza Araujo, Jefe de la Sección de Medicina Legal del Laboratorio Científico de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de la investigación de la denuncia de tortura realizada en la Procuraduría de Justicia Militar, el 28 de Agosto de 2001, donde señaló que no existían elementos objetivos que sustentaran una acción de tortura.

## 5.1.3.2. Pericial médica ofrecida por la contraparte - opinión del Dr. Christian Tramsen.

Una de las certificaciones realizada a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, fue la opinión médica que emitieron los doctores extranjeros Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz, de la Organización Médicos por los Derechos Humanos – Sección Dinamarca, el 29 de Julio de 2000.

Hasta esta etapa del procedimiento, el Estado ha demostrado contundentemente que el dictamen en cuestión no sólo carece de toda idoneidad para ser considerado por ese ilustre tribunal en virtud de que, como lo reconoció el propio perito durante la audiencia pública, no reunió los requisitos metodológicos adecuados (de los que el propio perito fue precursor) para concluir que en el presente caso se cometió tortura. Además, la imparcialidad y objetividad del peritaje presentado ante ese Alto Tribunal se encuentran cuestionadas debido a que el perito fungió injustificadamente como persona de confianza y representante de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en el trámite judicial del caso a nivel interno.

Antes de presentar la serie de comentarios adicionales con los que se demuestra contundentemente la falta de idoneidad del peritaje, el Estado destaca que este documento fue valorado y desacreditado en el proceso judicial penal y que la CIDH manifestó sobre el mismo que:

"[...] el peritaje fue preparado el 29 de julio de 2000, es decir, más de un año después de la ocurrencia de los hechos, y no pretende entrar en valoraciones más específicas en cuanto a la relación temporal o causal entre los hechos alegados y las descripciones y síntomas relatados." <sup>136</sup>

# Condiciones en que se practicó la valoración médica del Dr. Christian Tramsen.

El Estado mexicano ve con suma preocupación que los representantes de los señores Montiel y Cabrera pretendan generar un contexto de obstaculización en su busca de justicia en el presente caso.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parra 99

Muestra de ello es que, insosteniblemente, pretenden hacer creer a la Corte Interamericana que el Dr. Christian Tramsen fue obstaculizado por las autoridades mexicanas para que realizara el examen médico que practicó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera cuando se encontraban recluidos.

El Estado es enfático en señalar que el Dr. Trmasen, ni la defensa de los señores Montiel y Cabrera, solicitaron en ocasión alguna autorización para que estas personas fueran evaluadas médicamente.

A ese respecto, es de suma importancia destacar que a escasos días de ocurridos los hechos, el Dr. Fernando Cervantes Duarte, perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, visitó el Centro de Reclusión y practicó un examen médico a los señores Montiel y Cabrera encontrándolos en buen estado de salud.

El día 6 de Julio de 2000 (poco antes de la visita del Dr. Tramsen), el doctor Cervantes Duarte, perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en compañía de personal adscrito a ese organismo autónomo nacional, llevó a cabo una nueva certificación médica de éstas personas concluyendo indiscutiblemente un estado psicofísico normal de las mismas; es decir, que ninguna de estas dos personas mostraba evidencias de lesiones externas físicas o secuelas por tortura.

El 4 de Agosto de 2000, el doctor Cervantes Duarte tras enterarse del contenido de una nota periodística que señalaba que médicos forenses de la sección danesa de la Organización No-Gubernamental Médicos por los Derechos Humanos habían hecho exámenes médicos a los internos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores concluyendo que los síntomas físicos que aún presentaban coincidían de manera contundente con los tiempos y métodos de tortura descritos por las víctimas, realizó un acta circunstanciada mediante la cual certificó haberse comunicado telefónicamente con el Director del Centro Regional de Readaptación Social en la Ciudad de Iguala, Guerrero, Lic. Carlos Coronel Avitia, a fin de verificar el contenido de dicha nota periodística, quien le manifestó lo siguiente: (Anexo 13)

"...los internos fueron visitados en días pasados por su abogado de nombre Mario Ernesto Patrón Sánchez, de la ONG "Agustín Pro", en compañía de los señores Cristhian Transsen y Morris Tiadball, quienes en ningún momento se identificaron como médicos... solamente por espacio de una hora platicaron con dichos internos en su oficina, percatándose que dichas personas hablaban perfectamente el idioma español, además de no dejar ninguna indicación o nota médica al respecto de la entrevista..."

El Estado observa también con preocupación que, para lograr al acceso al centro de Reclusión, los representantes acreditaron a los doctores Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz como integrantes del área jurídica de su organización (Anexo 12).

Si bien lo anterior demuestra que los representantes nunca solicitaron al Director del Centro de Reclusión la autorización para que el Dr. Tramsen valorara médicamente a los señores Montiel y Cabrera, e injustificadamente lo acreditaron como representante y persona de confianza en el proceso interno, el Estado desea destacar que existen procedimientos de autorización para la valoración médica y, en su caso, intervención quirúrgica para la atención de personas recluidas. 137

Como la ilustre Corte podrá corroborar en las constancias que obran en el expediente, por medio de un procedimiento como el referido, el señor Teodoro Cabrera durante su reclusión fue excarcelado y llevado al Hospital General de la Ciudad de Iguala para que le fuera extirpado un quiste benigno que se le había detectado.

Es decir, no existe justificación alguna por la cual los representantes de los peticionarios no acudieran al procedimiento establecido para que los Doctores Tramsen y Tidball-Binz pudieran realizar una valoración con los requisitos y procedimientos que ellos mismos han impulsado internacionalmente.

De lo manifestado hasta el momento, el Estado desea resaltar que la precaria situación en que el Dr. Tramsen realizó la valoración médica a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrea de ninguna manera puede ser atribuida al Estado ya que no existió solicitud alguna para ello e incluso cuando los doctores daneses visitaron el centro de reclusión, estos no se identificaron como médicos ni informaron sobre las actividades que efectuarían.

Pero además, es crucial no perder de vista que para efectos del caso, la Corte no debería admitir como prueba una valoración médica realizada sin los requisitos y criterios médicos básicos. La Corte debería recordar que el alegato, del todo falso, fue pretender trasladar al Estado las responsabilidades por las precarias condiciones en que se llevó a cabo tal valoración, lo cual no es más que un intento de generar confusión ante el tribunal sobre la naturaleza de las pruebas que no deberían ser admitidas.

## Inconsistencias en los resultados de la valoración practicada por el Dr. Christian Tramsen.

De las constancias que obran en el expediente del presente caso, tanto a nivel interno como internacional, se ha detectado con preocupación que existen un total de tres escritos u opiniones médicas realizadas por estos médicos daneses, esto es:

- Un primer escrito en idioma español, que se encuentra firmado por los doctores Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz, de 31 de Julio de 2000, y que está incompleto con relación a la exploración física.
- 2. Un segundo escrito en idioma inglés, que se encuentra firmado sólo por el Dr. Christian Tramsem, de 31 de Julio de 2000, y
- 3. Un tercer escrito en idioma español, que se encuentra firmado sólo por el Dr. Christian Tramsem, sin fecha.

Estos tres escritos elaborados por los médicos daneses, también documentan que durante el tiempo que estuvieron en prisión los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron examinados por varios médicos, incluyendo uno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y quienes coincidieron en la inexistencia de lesiones físicas por tortura, tal y como se

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Anexo 14 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social capítulo octavo; y Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero; sección quinta

advierte de los 15 certificados médicos analizados y del Dictamen en materia de Medicina Legal que, basado en documentales y para investigar los alegatos de tortura, que realizó el médico militar.

Resulta inverosímil el contenido narrativo de la opinión médica realizada por los doctores Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz, sobre todo en lo concerniente a los métodos de tortura sufridos por los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (métodos discrepantes incluso con relación a lo manifestado por las presuntas vítimas en sus declaraciones judiciales), ya que de resultar ciertos, desde el punto de vista médico legal, tendrían que haberse encontrado, en las certificaciones físicas 1, 2 y 3, un sinfín de lesiones externas, específicamente del tipo de las contusiones simples denominadas escoriaciones y equimosis, de diferentes formas y tamaños, diseminadas en todo el cuerpo, así como marcas por descarga eléctrica en las zonas referidas.

Por ejemplo, para el caso del señor Rodolfo Montiel Flores es discrepante el área anatómica señalada en el escrito del Dr. Tramsen, en al que refiere toques eléctricos en el muslo derecho, a la referida en su declaración judicial del **23 de diciembre de 1999**, en la que refiere que los toques eléctricos fueron a la altura de la cadera; y, por lo que respecta al señor Teodoro Cabrera García, no existe siquiera la manifestación de haber sufrido descargas eléctricas.

Se destaca que ésa situación no se refleja en ninguna de las 15 certificaciones médicas existentes, que coinciden en señalar que no existen lesiones físicas o secuelas por tortura.

Por otro lado, es conveniente insistir en algunos señalamientos sobre las declaraciones de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores ante las autoridades ministeriales y judiciales que conocieron de los hechos y ante los propios médicos extranjeros Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz.

Derivado del análisis de las seis declaraciones que realizaron los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, una ante el agente del ministerio público del fuero común (4 de mayo de 1999), una ante el agente del ministerio público del fuero federal (6 de mayo de 1999), tres ante las autoridades judiciales que conocieron de los hechos (7 de mayo de 1999, 13 de Julio de 1999 y 23 de Diciembre de 1999), y una ante los doctores del equipo danés (29 de Julio de 2000), se desprenden evidentes inconsistencias y contradicciones en relación a los supuestos métodos de tortura denunciados. Desde luego, no escapará a la atención de la Corte que ninguna de las declaraciones fue rendida bajo presión o coacción alguna; unas fueron rendidas ante autoridades ministeriales, otras ante autoridades judiciales y en todas estuvieron presentes sus defensores, públicos y privados, designados por ellos.

En las manifestaciones hechas por los señores Cabrera y Montiel, ante el agente del ministerio público de los fueros común y federal, no existió ninguna denuncia de tortura, mientras que los certificados médicos 1, 2 y 3 emitidos, fueron coincidentes en señalar la inexistencia de lesiones físicas por tortura. Con relación a las tres declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales, los métodos de tortura señalados se apreciaron incrementados, cambiantes y contradictorios e inclusive diferentes a los descritos por los médicos de la organización médicos por los derechos humanos, que posteriormente intervinieron, y, de igual manera, ninguna de estas versiones contradictorias de los hechos referidos por los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, se vio reflejada como lesiones en las certificaciones médicas realizadas 1, 2 y 3.

Sobre este punto, como ejemplos, se señala que el señor Teodoro Cabrera García, en su declaración preparatoria ante Juzgado, el 7 de mayo de 1999, manifestó haber recibido un "rozón" por proyectil de arma de fuego, a un costado de su oreja izquierda que inmediatamente empezó a sangrar, y que escuchaba que le querían cortar los testículos. Contrariamente, en la ampliación de su declaración ante juzgado, el 23 de diciembre de 1999, manifestó: "... como le dispararon los militares, una de estas despostilló una piedra y el fragmento le rozó atrás de la oreja izquierda... Que los militares lo jaloneaban de sus testículos... lo jalonearon cuatro militares..." Por su parte, el escrito del doctor Tramsen señaló "...Teodoro Cabrera presuntamente recibió heridas ligeras de esquirlas en la cabeza (regiones pre y retroauriculares izquierdas)... y que... sus testículos fueron jalados, causando tal dolor que se perdió el conocimiento repetidamente..." Esa alteración de la conciencia, nunca fue referida en sus declaraciones y, adicionalmente, en su declaración por affidavit manifestó que la herida fue en el cuello.

Igualmente, por su parte, el señor Rodolfo Montiel Flores, en su declaración preparatoria ante juzgado, el 7 de Mayo de 1999, manifestó que le pusieron un foco encendido en su vista, una luz chillante color azul (sic), y no hizo referencia de haber sufrido la aplicación de toques eléctricos, que se haya atorado en un bejuco, que lo hayan golpeado en la cabeza con un palo o que le hayan echado unos costales arriba estando ellos boca abajo, como contradictoriamente, manifestó en su ampliación de declaración ante juzgado, el 23 de Diciembre de 1999, donde refirió: "...cuando lo agarraron a él, se atoró con un bejuco y lo jalonearon de las manos hasta que se reventó el bejuco, golpeándolo en la cabeza con el palo; que lo arrastraron como cuatro a cinco metros... le dieron toques eléctricos a la altura de la cadera (localización anatómica contraria referida en la opinión de los médicos daneses que señala el muslo); que lo mojaban para darle los toques ... tres veces por periodos cortos... tirándonos boca abajo nos echaron unos costales encima y a mi me volvieron a poner la boca del rifle en la cabeza cerca de la nuca y un pie en la espalda, en el pulmón y nos decían que nos llevan al pozo..."

Otra circunstancia que llama la atención, es que Teodoro Cabrera García ni Rodolfo Montiel Flores señalaron en sus declaraciones, ante autoridades judiciales, haber cursado con sintomatología urinaria. De manera absolutamente inverosímil, cuando fue referida por los médicos de la Organización Médicos por los Derechos Humanos, Sección Dinamarca, en su opinión experta, dicha sintomatología fue registrada de forma idéntica en los dos examinados; es decir, manifestaron, según el doctor Tramsen, los mismos cambios de coloración en la orina, el mismo dolor durante la micción, la misma expulsión de coágulos sanguíneos en la micción y el mismo dolor e inflamación testicular, sintomatología toda que, en condiciones normales, suele difierir sustancialmente de una persona a otra.

Análisis científico sobre la relación entre la opinión del Dr. Christian Tramsen y el certificado médico que sirvió de base para la excarcelación de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Otro punto a precisar, es el concerniente a la valoración médica directa realizada a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el Dr. José Eric Muñiz Torres, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 6 de octubre de 2001, a las 21:30 horas, que sirvió de base para su excarcelación, a través del análisis médico directo del 7 de octubre de 2001.

En este sentido, es fundamental hacer notar que las particularidades identificadas entre la opinión médica de los doctores extranjeros Christian Tramsem y Morris Tidball-Binz, de la Organización Médicos por los Derechos Humanos – Sección Dinamarca y la referida por el doctor Muñiz Torres, evidencian que dichas lesiones no son propias o consecuencia de un evento de tortura y que se trata de otro intento de inducir a esa Corte a conclusiones erroneas. Al respecto, y con fines ilustrativos se realizan las siguientes tablas comparativas con las consiguientes imágenes y comentarios médicos aplicables.

# Teodoro Cabrera García.

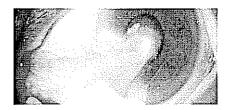
TEODORO CABRERA GARCIA	
Opinión médica de los Doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, Organización Médicos por los Derechos Humanos – Sección Dinamarca, el 29 de Julio de 2000.  Ceguera total del ojo derecho como resultado de un viejo	Valoración médica directa del Dr. José Eric Muñiz Torres, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 7 de Octubre de 2001. AMAUROSIS (PERDIDA COMPLETA DE LA VISION) EN OJO
trauma y visión reducida en el ojo izquierdo a causa de cataratas	DERECHO, SECUELA SECUNDARIA A CATARATA Y OPACIDAD CORNEAL POR TRAUMATISMO DIRECTO. PERDIDA PARCIAL DE LA VISION EN OJO IZQUIERDO, SECUNDARIA A PRESENCIA DE PTERIGION (CARNOSIDAD).
Marcada falta de sensibilidad sobre el área que comprende la región glutea izquierda, extendiéndose a lo largo de la pierna hasta el pie Hiperalgesia sobre un área extensa de la región toraxica izquierda que se extiende hacia el hombro izquierdo Dicha hiperalgesia se acentua con el movimiento Movimiento limitado y doloroso de la espina cervical Movimiento limitado de la pierna izquierda.	OSTEOARTRITIS
	INSUFICIENCIA VASCULAR EN MIEMBROS INFERIORES GRADO II.
El testículo derecho esta retraído y reducido a la mitad del tamaño del testículo izquierdo.	DOLOR EN TESTICULO DERECHO
	ONICOMICOSIS EN PIES.
En el centro del lado superior lateral del muslo izquierdo existe un tumor subcutáneo de aproximadamente 3 cm de largo por 2 cm de ancho. Justo sobre ésta área hay una zona de hiperpigmentación de aproximadamente 3 cm de ancho. En la región lumbar izquierda se observa una cicatriz lineal casi horizontal de 5 cm de largo, levemente despigmentada, consistente con una cicatriz de naturaleza quirurgica, que incluye dos marcas de sutura.	
En el área pre auricular izquierda en el nivel del meato auricular hay una cicatriz hiperpigmentada redonda de aproximadamente 2 cm de diámetro. Una cicatriz de tiempo y tamaño similares se encuentra en el área retro auricular izquierda de aproximadamente 10 cm detrás del meato auricular.	
Una escoliosis visible al examinar la espalda, cuya edad no puso ser determinada.	

De la tabla anterior se advierte que no son lesiones propias o con motivo de tortura en razón de lo siguiente:

Perdida completa de la visión en ojo derecho por traumatismo directo y pérdida parcial de la visión en ojo izquierdo, secundaria a presencia de pterigión (carnosidad).

La ceguera o pérdida total de la visión del ojo derecho del señor Teodoro Cabrera García, fue secundaria a un traumatismo directo sufrido durante su infancia.

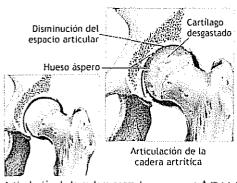
La pérdida parcial de la visión del ojo izquierdo, obedece a la presencia de un "pterigión" o carnosidad, un crecimiento benigno anormal de la conjuntiva (tejido superpuesto alrededor del ojo) que se desarrolla sobre la córnea y puede llegar a obstruir el área pupilar, requiriendo en este caso de tratamiento quirurgico. Es más comun en personas que han sufrido exposición a la luz solar o al viento excesivo, como sucede con la población campesina, por ejemplo.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

# Osteoartritis o trastorno degenerativo de las articulaciones.

Esta patología descrita al señor Teodoro Cabrera García es la forma más común de artritis, enfermedad degenerativa donde existe inflamación de una o más articulaciones que le provoca dolor, hinchazón, rigidez y movimientos limitados. Es una patología degenerativa que se relaciona con el envejecimiento de la persona y que puede ocurrir en cualquier articulación, aunque se afectan principalmente las manos, las rodillas, las caderas y la columna vertebral.



Articulación de la cadera normal

 $\#\Delta\Omega\Delta M$ 

Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

La característica principal en la osteoartritis es la degradación del cartílago de las articulaciones. El cartílago es el tejido resbaloso que cubre los extremos de los huesos en una articulación. El

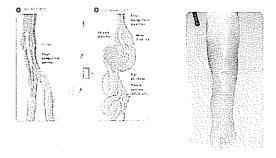
cartílago sano absorbe los impactos de los movimientos. Cuando se desgasta el cartílago, los huesos se friccionan entre sí y con el transcurso del tiempo, esta fricción puede dañar la articulación permanentemente, lo que explica las zonas de dolor e insensibilidad así como limitación de la movilidad y dolores referidos en el escrito del Dr. Tramsen.

## Insuficiencia vascular en miembros inferiores grado II.

La circulación sanguínea asegura, gracias a las arterias, el aporte de oxígeno a los diferentes órganos y tejidos, y, gracias a las venas, el retorno al corazón de la sangre pobre en oxígeno. Para realizar esta función de retorno, diferentes mecanismos permiten vencer la fuerza de la gravedad. Cuando alguno de esos mecanismos falla, la sangre se estanca en las venas, sus paredes se dilatan y su estructura y función se alteran apareciendo los síntomas, que en caso de las extremidades inferiores se denomina insuficiencia venosa crónica.

Esta patología crónica referida al señor Teodoro Cabrera García, está favorecida por el ortostatismo (postura erecta del cuerpo o estar de pie), por lo que cualquier persona puede padecer la enfermedad.

El cuadro clínico es variado e incluye desde el paciente asintomático, cuya única preocupación es el problema estético que muestra la existencia de varices, hasta el paciente con la sintomatología característica de piernas pesadas, dolor, calambres y sensación de cansancio permanente, que mejora con el reposo, la elevación de la extremidad y el frío y empeora con la bipedestación y el calor. En estadios más avanzados pueden llegar a producirse cambios en la coloración de la piel e incluso úlceras de estasis.



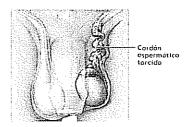
Nota; las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

# Dolor en testículo derecho u orquialgia.

El dolor testicular derecho referido en la valoración médica realizada al señor Teodoro Cabrera García, por el Dr. Muñiz Torres, denota una molestia o sensación desagradable, localizada en esa región, cuyo origen puede ser multicausal y no es lo mismo que el testículo derecho retraído y reducido a la mitad del tamaño del testículo izquierdo que refiere el Dr. Tramsen en su escrito. Llama la atención, que esta disminución en el tamaño del testículo derecho (atrofia) del señor Cabrera no haya sido apreciado por el propio Dr. Muñiz Torres en su examen, más de un año después de la intervención de los médicos del equipo danés, y que, paradójicamente, sólo lo haya referido como dolor testicular, una sensación de malestar desagradable a ese nivel, para lo cual

acertadamente señaló la necesidad de una valoración médica por la especialidad de Urología para establecer el diagnóstico temprano y, por ende, el tratamiento oportuno de esta afección subjetiva, por lo que no existió ninguna atrofia testicular establecida, como pretende hacer ver el Dr. Tramsen en su escrito.

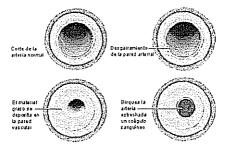
Las causas más comunes de dolor testicular son, entre otras: lesiones, tumores, infecciones y la torsión testicular (una urgencia quirúrgica que, por isquemia, puede conllevar a la muerte del testículo por necrosis), situaciones todas que originan además del dolor intenso, una inflamación importante del área genital, como respuesta al proceso agudo, siendo fácilmente apreciado como un aumento de volumen y no como una disminución en el tamaño de los genitales.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines ilustrativos

La atrofia testicular se define como la disminución del volumen y/o peso de los testículos o cualquier otra alteración en su forma normal. Dentro de sus causas están la criptorquidia (el no descenso del testículo durante el desarrollo fetal que permanece en el abdomen), la administración de medicamentos esteroideos, una hernia inguinal que obstruye la circulación sanguínea, y/o cualquier otra enfermedad sistémica que curse con disminución en el aporte sanguíneo a los órganos del cuerpo, como la aterosclerosis.

La aterosclerosis, es una afección en la cual se deposita material graso a lo largo de las paredes de las arterias grandes y medianas. Este material se vuelve más grueso, se endurece (forma depósitos de calcio) y puede finalmente bloquear las arterias. Se presenta cuando la grasa, el colesterol y otras sustancias se acumulan en las paredes de las arterias y forman estructuras duras llamadas placas. Finalmente, las placas pueden hacer que la arteria se estreche y sea menos flexible, dificultando más el flujo de sangre.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

Los pedazos de placa se pueden desprender y viajar a través de la arteria afectada hasta vasos sanguíneos más pequeños, bloqueándolos y causando daño o muerte de tejido (embolización). Los coágulos de sangre también se pueden formar alrededor de una ruptura (fisura) en la placa, llevando a un bloqueo en el flujo de sangre. La ateroesclerosis puede afectar muchos sistemas de

órganos diferentes, incluyendo el corazón, los pulmones, el cerebro, los intestinos, los genitales, los riñones y las extremidades.

Al respecto, es importante recordar que desde el Resumen Clínico del paciente Teodoro Cabrera García emitido por el Dr. José Antonio Perea Saavedra, Director del Hospital General de Iguala, Guerrero, el 19 de Mayo de 2000, se señaló la presencia de colesterol elevado en los exámenes de laboratorio que se le realizaron, que podría ser causa de la afección señalada.

## Onicomicosis

La onicomicosis es una infección altamente contagiosa causada principalmente por un hongo llamado dermatofito cuyo alimento preferido es la queratina, sustancia básica de la uña.

La enfermedad surge cuando las esporas de los hongos, que en principio permanecen entre los pliegues y surcos de la piel, son arrastradas hacia el borde libre de la uña (zona en la que se deposita la mugre o suciedad), donde se valdrán de un hábitat lleno de humedad para instaurar el proceso infeccioso.

Las uñas se tornan quebradizas y polvosas, opacas, pierden consistencia, presentan cambio de color (tonalidades blanquecinas o amarillentas), se observan estrías, experimentan engrosamiento, tienen grietas y presentan bordes irregulares. El tratamiento es médico con antimicóticos.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

Con relación a lo referido en el escrito del doctor Tramsen como:

En el centro del lado superior lateral del muslo izquierdo existe un tumor subcutáneo de aproximadamente 3 cm de largo por 2 cm de ancho. Justo sobre ésta área hay una zona de hiperpiqmentación de aproximadamente 3 cm de ancho, y

En la región lumbar izquierda se observa una cicatriz lineal casi horizontal de 5 cm de largo, levemente despigmentada, consistente con una cicatriz de naturaleza quirúrgica, que incluye dos marcas de sutura.

Dichas tumoraciones, tal y como se señaló con anterioridad, corresponden a tumores benignos de grasa, a nivel subcutáneo, denominados lipomas, debido a que el señor Teodoro Cabrera García tiene predisposición genética para desarrollarlos. Incluso se recuerda que la extirpación quirurgica que ameritó uno de ellos, localizado a nivel paravertebral, en el mes de Abril de 2000, tal y como se describe en el resumen clínico del paciente Teodoro Cabrera García, por parte del Dr. José Antonio Perea Saavedra, Director del Hospital General de Iguala, Guerrero, el 19 de Mayo de 2000. Estos lipomas no tienen ninguna relación con actos de tortura física, ni mucho menos con secuelas

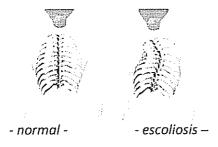
de descargas eléctricas sobre la piel; además, las localizaciones anatómicas donde se encontraron distan mucho de las referidas en el escrito del Dr. Tramsen.

Tocante a las cicatrices que se señalan de la siguiente manera por el Dr. Tramsen:

En el área pre auricular izquierda en el nivel del meato auricular hay una cicatriz hiperpigmentada redonda de aproximadamente 2 cm de diámetro. Una cicatriz de tiempo y tamaño similares se encuentra en el área retro auricular izquierda de aproximadamente 10 cm detrás del meato auricular.

Se trata de la herida punzocortante no reciente que se describe en los certificados 1 y 2 y que, por sus características, ya estaba presente al momento de llevarse a cabo su detención. De ninguna manera guarda relación con heridas por "esquirlas de proyectil de arma de fuego" como pretende hacer ver el Dr. Tramsen en su opinión, en cuyo caso, debían haber sido heridas múltiples, contusas e irregulares, afectando no solo las regiones pre y retroauricular izquierdas, sino todo el pabellón auricular, y la región fronto temporal del mismo lado. Empero, fueron lesiones que nunca se describieron, por el simple hecho de que no existieron.

Finalmente, el doctor Tramsen señala una escoliosis visible al examinar la espalda del señor Teodoro Cabrera, cuya antigüedad no pudo ser determinada. La escoliosis, en una vista de frente o de espaldas, se aprecia como una curvatura anormal de la columna vertebral. La mayoría de las veces se origina por proceso degenerativo de los huesos y los tejidos musculares y tendinosos que la involucran (desgaste natural óseo), y se ve aumentado por el mal uso que se da a la columna, como vicios posturales o cargas excesivas. El dolor lumbar o de la espalda y cintura es el síntoma más frecuente, y es un padecimiento médico que no guarda relación con lesiones físicas o secuelas de tortura.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso, y solo se utilizan con fines ilustrativos

En consecuencia, todos estos padecimientos médicos señalados en la evaluación médica realizada por el doctor José Eric Muñiz Torres, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 7 de Octubre de 2001, al señor Teodoro Cabrera García, obedecen a enfermedades crónicas degenerativas e infecciosas, y no reflejan lesiones físicas o secuelas por tortura, como se pretende hacer notar en la opinión médica de los doctores daneses Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, de la Organización Médicos por los Derechos Humanos.

De esta forma, el examen del doctor Muñiz Torres al señor Teodoro Cabrera García, resulta ser coincidente con los 15 certificados médicos, y el dictamen en materia de Medicina Legal, en el sentido de que no existieron lesiones físicas o secuelas por tortura, mientras que la sintomatología referida por el equipo médico danés en su escrito, es compatible y secundaria a los padecimientos

médicos crónicos que sufre el señor Teodoro Cabrera García, para los cuales ameritaba de interconsultas especializadas (urología, oftalmología, etc.), con la finalidad de establecer diagnósticos tempranos y/o, por ende, tratamientos médicos oportunos, las cuales no le fueron realizadas y no obedecen a signos o secuelas derivados de la comisión de tortura en su agravio.

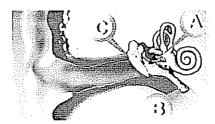
## Rodolfo Montiel Flores

CUADRO COMPARATIVO RODOLFO MONTIEL FLORES	
Opinión médica de los Doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, Organización Médicos por los Derechos Humanos – Sección Dinamarca, el 29 de Julio de 2000.	Valoración médica directa del Dr. José Eric Muñiz Torres, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 7 de Octubre de 2001. HIPOACUSIA DE OIDO IZQUIERDO SECUNDARIA A OTITIS BILATERAL CRONICA.
Severo dolor localizado alrededor y sobre la clavícula izquierda y la región subclavicular izquierda con dificultad de movimiento del hombro izquierdo.	DEFORMIDAD DE LA REGION SUBCLAVICULAR Y SUPRACLAVICULAR IZQUIERDA GRADO II A III.
Severo dolor en el hipocondrio izquierdo en un área circular levemente prominente de un diámetro aproximado de 10 cm sin decoloración. Severo dolor en epigastrio,	SECUELAS DE FIBROSIS CONTRACTIL SECUNDARIAS A CICATRIZ DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LOCALIZADA EN ABDOMEN.
En el centro del lado superior lateral del muslo derecho, un tumor subcutáneo de 5 cm. de largo por 3 cm. de ancho, sin despigmentación cutánea. No hay sensibilidad en esta área.	ZONA DE DERMATOMA CON INSENSIBILIDAD DE 5 CENTIMETROS DE DIAMETRO, LOCALIZADA EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE MUSLO DERECHO
Dolor y malestar en la región inguinal izquierda, aumentando con el movimiento.	ORQUIEPIDIDIMITIS CRONICA AGUDIZADA.
Un área de hiperalgesia en la espalda a lo largo del lado derecho de la espina dorsal, en la región superior lumbar de aproximadamente 20 cm. de largo por 5 cm. de ancho.	DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL.

De la tabla anterior se advierte que no son lesiones propias o con motivo de tortura en razón de lo siguiente:

## Hipoacusia de oído izquierdo secundaria a otitis bilateral crónica.

La otitis media es una inflamación persistente de la mucosa que recubre el oído medio, donde se produce una exudación líquida que queda atrapada (ver A), por el cierre de la trompa de Eustaquio (ver B), y por ello se produce dolor y alteración en la audición (ver C). Las causas más frecuentes son las infecciones repetidas del oído y las obstrucciones infecciosas, mecánicas o alérgicas de la trompa de Eustaquio, siendo los síntomas más comunes la disminución o pérdida de la audición y el dolor.



Nota: las Imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

En el caso que nos ocupa, la valoración médica realizada por el doctor Muñiz Torres determinó que el señor Rodolfo Montiel Flores, padece de infección crónica de los oídos, que le condiciona disminución de la audición en el oído izquierdo o hipoacusia, por lo que debía ser valorado por el servicio de Otorrinolaringología para establecer el tratamiento médico adecuado. Por lo tanto, esta alteración no es compatible con secuelas o lesiones físicas por tortura.

## Deformidad de la región subclavicular y supraclavicular izquierda grado II a III.

La deformidad se define como la alteración en la forma de una parte del cuerpo o de un órgano o de una parte del mismo, como consecuencia de lesiones tróficas, traumatismos o vicios funcionales, cuando el individuo está en fase de desarrollo. No se especifica el tipo de deformidad que se aprecia; sin embargo, por concepto de ocasionarse durante la fase de desarrollo de la persona, es presumible su existencia desde antes de llevarse a cabo la detención del señor Rodolfo Montiel Flores.

## <u>Secuelas de fibrosis contráctil secundarias a cicatriz de herida por proyectil de arma de fuego</u> <u>localizada en abdomen.</u>

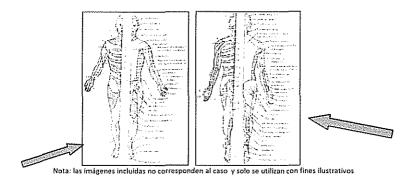
Estas secuelas se refieren a la formación o desarrollo en exceso de tejido conectivo fibroso en el tejido (piel), como consecuencia de un proceso reparativo o reactivo, por las 4 cicatrices por arma de fuego en región costal izquierda antiguas que son señaladas en los certificados médicos 1 y 2, del 04 de Mayo de 1999, y que por sus características de antiguedad, ya estaban presentes al momento de la detención.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines ilustrativos

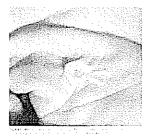
Zona de dermatoma con insensibilidad de 5 centímetros de diámetro, localizada en cara externa tercio proximal de muslo derecho.

Un dermatoma se define como la zona de territorio cutáneo inervado por fibras sensitivas que proceden de una raíz posterior de la médula espinal. Es decir, que cuando algún área del cuerpo, como en este caso la cara externa tercio proximal del muslo derecho del señor Rodolfo Montiel Flores, no tiene sensibilidad, es porque existe afección de las raíces de la médula espinal a nivel de las primeras vértebras lumbares (L1 y L2), tal y como se muestra en la imagen, y requiere ser valorado por el servicio de Neurología para establecer diagnóstico y tratamiento. De ninguna manera se relaciona con secuelas o lesiones físicas por tortura, ni mucho menos con la aplicación de descargas eléctricas a este nivel, donde en rigor debería existir una marca eléctrica que lo delatara, tal y como intenta señalar por el equipo danés de médicos y no figura en absolutamente ninguna otra de las valoraciones medicas realizadas.



La misma explicación se aplica para el caso del área de hiperalgesia (incremento de la sensibilidad de los receptores del dolor) en la espalda a lo largo del lado derecho de la espina dorsal, en la región superior lumbar de aproximadamente 20 cm. de largo por 5 cm. de ancho, donde el estudio neurológico de estas alteraciones nerviosas sensitivas marcarían la pauta a seguir, al establecerse el diagnóstico de la afección nerviosa a nivel espinal.

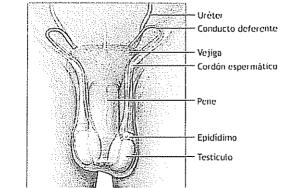
Respecto a la referencia del doctor Tramsen de que el señor Rodolfo Montiel Flores presenta, en el centro del lado superior lateral del muslo derecho, un tumor subcutáneo de 5 cm. de largo por 3 cm. de ancho, sin despigmentación cutánea, y sin sensibilidad en esa área, y que, según él, corresponde a una secuela por la aplicación de descarga eléctrica en esa zona, resulta inverosímil por dos razones: la primera, que al tratarse de una neo-formación o tumoración visible, forzosamente debió haber sido referida por el doctor Muñiz Torres en su informe de valoración médica, realizada el 07 de octubre de 2001, esto es posterior al examen del doctor Tramsen, el 29 de Julio del 2000, certificación que jamás constó, y, en segundo lugar, tal y como señala la ciencia médica, como consecuencia de la aplicación de una "descarga eléctrica" se aprecia una marca eléctrica, que en el presente caso nunca fue referida o señalada, e incluso no existe referencia de ella en el escrito del médico danés, pero, sobre todo, una descarga eléctrica jamás da origen a tumores subcutáneos como secuelas.



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso, y solo se utilizan con fines llustrativos

#### Orquiepididimitis crónica agudizada.

Se trata de un proceso inflamatorio crónico y de origen infeccioso a nivel de epidídimos y testículos, que se diagnosticó al señor Rodolfo Montiel Flores durante la valoración médica realizada por el doctor Muñoz Torres, el 7 de octubre de 2001, el cual ameritaba de una interconsulta especializada por el servicio de Urología, a efecto de proporcionar el tratamiento adecuado para evitar un posible daño funcional. La orquiepididimitis constituye la causa más frecuente de dolor escrotal en el varón adulto, siendo los agentes causales más frecuentes los virus propios de las enfermedades de la infancia, a la cabeza de ellos el de la parotiditis (paperas), y el resto de las bacterias causantes de las infecciones urinarias, ya que muchas de estas infecciones se realizan por vía ascendente desde un foco primitivamente urinario, aunque, también se puede originar por manipulaciones en el tracto urinario tales como sondajes uretrales, vasectomías y cistoscopias, entre otras.

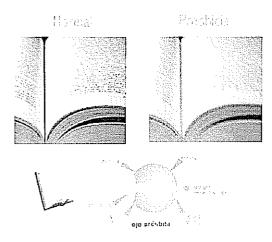


Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

A la exploración física se aprecia un aspecto inflamatorio y edematoso de las cubiertas del escroto cuyo tacto despierta un violento dolor al paciente. El testículo se encuentra aumentado de tamaño, no siendo posible diferenciar el límite entre el epidídimo y testículo por estar ambos englobados en el plastrón inflamatorio. En cuanto al tratamiento, salvo en los casos de mal estado del paciente, enfermedades añadidas o estado séptico, el tratamiento es antibiótico y sintomático, con reposo. Por consiguiente, no guarda ninguna relación con lesiones físicas o secuelas por tortura.

## Disminución de aqudeza visual.

A medida que disminuye la capacidad para enfocar de cerca (*Presbicia*) se presenta disminución de la agudeza visual en las personas, tal y como se señaló en el multicitado examen médico del doctor Muñiz Torres al señor Rodolfo Montiel Flores. En esta afección, el cristalino del ojo pierde su capacidad para enfocar, lo que dificulta el hecho de ver objetos cercanos. Es una parte natural del proceso de envejecimiento y afecta a todas las personas



Nota: las imágenes incluidas no corresponden al caso y solo se utilizan con fines illustrativos

En condiciones normales, el cristalino del ojo necesita cambiar su longitud o forma para enfocarse en objetos más pequeños u objetos que se acerquen o se alejen. Esto se denomina elasticidad del cristalino, que se va perdiendo lentamente a medida que uno envejece. El resultado es una disminución lenta de la capacidad del ojo para enfocar los objetos cercanos.

No existe cura pero se puede corregir con anteojos o lentes de contacto, tal y como demuestra el examen médico realizado al señor Montiel por parte del Dr. Muñiz Torres.

En conclusión, todos estos padecimientos médicos señalados en la evaluación médica realizada por el doctor José Eric Muñiz Torres, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, el 7 de Octubre de 200, al señor Rodolfo Montiel Flores, corresponden a enfermedades crónicas degenerativas e infecciosas, que no reflejan, lesiones o secuelas físicas por tortura, y no a la mecánica descrita en la opinión médica de los doctores daneses Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz.

En otras palabras, el examen del doctor Muñiz Torres al señor Rodolfo Montiel Flores, resulta ser coincidente con los 15 certificados médicos, y el dictamen en materia de Medicina Legal, en el sentido de que no existieron lesiones físicas o secuelas por tortura, mientras que la sintomatología referida por el equipo médico danés, en su escrito, es compatible y secundaria a los padecimientos médicos crónicos que sufre el señor Montiel Flores, para los cuales ameritaba de interconsultas especializadas (urología, oftalmología, otorrinolaringología, etc.), con la finalidad de establecer diagnósticos tempranos y/o, por ende, tratamientos médicos oportunos.

## 5.1.4. <u>Pruebas documentales – Determinaciones judiciales sobre la inexistencia de tortura yla prueba pericial del Dr. Christian Tramsen.</u>

Ya se ha explicado con amplitud, que el poder judicial revisó y se pronunció sobre el dictamen practicado por la organización internacional "Médicos por los Derechos Humanos".

Se recuerda que el primer amparo otorgado a los sres. Montiel Flores y Cabrera García ordenó específicamente la valoración de esta prueba por considerar que podría fundamentar un curso distinto de acción judicial.

Por su parte, y con motivo de la elaboración del presente alegato, la Procuraduría General de la República también se pronunció técnicamente con respecto a ese dictamen, lo que se anexa igualmente como prueba<sup>138</sup>.

Ahora bien, el 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, dictó sentencia condenatoria a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por la comisión de diversos delitos de orden federal.

La atribución de responsabilidad decretada por el Juez se perfeccionó previo análisis jurídico de las acusaciones de tortura planteadas por la defensa.

Por lo que respecta al maltrato que refieren haber recibido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por parte de agentes del Estado, el juez de distrito valoró las probanzas ofrecidas por las partes de la siguiente manera:

- Declaración testimonial de Ubalda Cortés Salgado y la menor Leonor Montiel Cortés, esposa e
  hija de Rodolfo Montiel, de 30 de julio de 1999. Estas declaraciones fueron desechadas por el
  juez debido a que no reunían los requisitos que exige la legislación penal para otorgarles valor
  probatorio pleno, pues al provenir de la cónyuge e hija del acusado su posición no guardaba
  independencia respecto a este; máxime que la señora Ubalda Cortés Salgado manifestó tener
  interés en ayudar a su esposo y, si bien ambas testigos refirieron que los acusados no estaban
  armados al momento de su detención, estos admitieron haber cometido los delitos que se les
  imputaron;
- Declaraciones testimoniales de Silvino Jaimes Maldonado, Cresencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, quienes declararon el 26 de octubre de 1999. Previo análisis de sus declaraciones, el juez advirtió que no presenciaron directamente los hechos que interesaban al caso y por lo tanto no podían ser admitidas;
- Declaraciones testimoniales de Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y
  Filogonio Soto Patiño, de 21 de enero de 2000. Dichas probanzas fueron valoradas debido a
  que los dos primeros fungieron en calidad de testigos de asistencia ante el Ministerio Público
  del fuero común de Arcelia, Guerrero, y el tercero en calidad de defensor de los acusados;
- Declaraciones testimoniales de Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López y Marlene Cuica Acosta, todas de 27 enero de 2000. Se determinó que estas declaraciones trascendían el caso debido a que Alejandra Flores López y Marlene Cuica fungieron en calidad de testigos de asistencia ante el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, y Jacqueline Pineda en calidad de defensora pública de los acusados al momento de rendir su declaración ministerial.

Resulta pertinente destacar que hasta este punto de las declaraciones ofrecidas por la defensa, el Juez no advirtió que las declaraciones de los acusados ante el Ministerio Público hubieran sido emitidas mediante coacción o violencia física o moral y que las actas ministeriales levantadas el 6 de mayo de 1999 son consistentes en revelar que se les hicieron

115

Anexo 4. Pronunciamiento técnico de la Procuraduría General de la República respecto al dictamen médico de la organización Physicians for Human Rights.

saber sus derechos y que nombraron voluntariamente a la Lic. Jacqueline Pineda Mendoza en calidad de defensora.

- Careos entre los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López, Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y Filogonio Soto Patiño. El juez concluyó que los acusados se condujeron con falsedad y aleccionamiento durante estos careos, toda vez que alegaron haber visto por primera ocasión a los careados durante el desahogo de una audiencia ante ese Juzgado Federal; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprendió que los propios acusados reconocieron ante la instancia jurisdiccional haber estado ante el Ministerio Público en presencia de los careados.
- Careos entre los testigos Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, el 26 de agosto de 1999. De esta probanza, el juez resolvió que quedaban firmes las imputaciones que se hacían contra los acusados.
- Oficio del delegado estatal del Registro Agrario Nacional, con sede en Chilpancingo, Guerrero.
   El juez advirtió que esta documental no contribuía para desvirtuar la culpabilidad de los acusados debido a que la propiedad de la tierra en donde el señor Rodolfo Montiel reconoció haber sembrado marihuana no era un punto de discusión en el presente asunto;
- Ampliaciones de denuncia formuladas por los mílitares Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón. El Juez consideró irrelevantes estas probanzas al advertir que las afirmaciones ahí vertidas no constaban directamente a los declarantes, sino por meras referencias.
- Estudios psicológicos practicados a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, telegramas y oficios relativos a los antecedentes penales de los acusados en la comisión de delitos contra la salud y homicidio, así como cartas y constancias de buena conducta. El juez determinó tomar en cuenta dichas documentales únicamente con el propósito de individualizar la pena.
- Comunicaciones del Director de Familia Franciscana Internacional; de la Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Defensa de Derechos Humanos, de la Legislatura del Estado de Guerrero; carta en idioma inglés sin traducción; fax del Instituto Mexicano Para el Desarrollo Comunitario; carta del Presidente Director Ejecutivo, Vicepresidente de Asuntos Internacionales, Presidente del Comité Internacional, Director de Programa Internacional y Representante en Washington, de la Organización Sierra Club; documental suscrita por el Representante de Amnistía Internacional; y carta suscrita por una persona de nombre Charles Green. El juez consideró que esta documentación carecía de validez probatoria plena en virtud de que eran de naturaleza privada y no pública, además de no haber sido ratificados ante la presencia judicial por sus suscriptores. El juez agregó que dichas comunicaciones resultan insuficientes para justificar que los acusados no habían incurrido en la comisión de los delitos, que sus confesiones hayan sido obtenidas bajo tortura o que se les hayan prefabricado delitos con el objeto de inhibir su activismo pacífico contra la tala inmoderada de bosques en el estado de Guerrero.

- Comunicaciones del Director del Centro de Readaptación Social solicitando el traslado del señor Teodoro Cabrera García al Hospital General Doctor Jorge Soberón Acevedo. El Juez advirtió que, de la comunicación que le enviara el Director del centro penitenciario, el señor Teodoro Cabrera recibió atención médica durante su reclusión y que la solicitud de consultas se debió a la aparición de una masa tumoral de lento crecimiento, padecimiento que nunca se demostró hubiese sido consecuencia de presuntas torturas infringidas por sus captores;
- Copia fotostática simple del acta constitutiva de la Organización Ecologista de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, A.C. Se estimó que esta documental no era prueba apta para demostrar que los acusados eran inocentes de los delitos por los que fueron acusados;
- Copia certificada de la recomendación 8/2000, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitida el 14 de julio de 2000. El juez advirtió que si bien le fueron formuladas al Secretario de la Defensa Nacional ciertas recomendaciones relativas con el caso, estas no se encontraban vinculadas al proceso penal ni daban lugar a que los acusados fueran absueltos;
- Constancias expedidas en favor de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por el Comisario Municipal de Coacoyul - Pizotla, Municipio de Ajuchitlán, Guerrero; por el Comisario Municipal de Banco Nuevo-México, Municipio de Petatlán, Guerrero; por Crecencio Pano, Comisario Municipal de San José de Los Olivos; y por Miguel Martínez Urióstegui, Comisario Municipal de San José. El Juez advirtió que dichos documentos provenían de terceras personas ajenas al proceso y que no fueron reconocidos por sus suscriptores ante la presencia judicial; por lo tanto consideró improcedente otorgarles plena validez para acreditar lo que en ellos se asentó.

Con base en el material probatorio referido, el Juez de Distrito identificó que en el expediente obraban diversos certificados médicos, elaborados el 6 de mayo de 1999 (fecha en que los pusieron a disposición de la autoridad judicial), en los que coincidentemente se asentó que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se encontraban física y mentalmente íntegros. Adicionalmente, el juez tomó en consideración que el maltrato que dijeron haber recibido no quedó acreditado con prueba alguna y que incluso el señor Teodoro Cabrera García en una de sus declaraciones refirió haberse ocasionado una lesión leve días antes durante sus labores en el campo. 139

Cabe señalar que el Juez Quinto tomó en consideración que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García ampliaron su declaración preparatoria en múltiples ocasiones retractándose de su confesión ministerial y de la primera preparatoria; siendo que hasta el 13 de julio de 1999 (poco más de 2 meses después de ocurridos los hechos) los acusados refirieron explícitamente que al ser detenidos por los elementos militares estos les infringieron torturas.

En esa tesitura, el Juez Quinto de Distrito, además de advertir que durante todo el proceso penal no se encontró elemento alguno que demostrara la veracidad de las presuntas agresiones, precisó que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en ningún momento refirieron actos de tortura ante la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Mina y por el contrario ratificaron de forma libre, espontánea y en presencia de su defensa, la declaración que rindieron ante el Ministerio Público Federal. Resulta evidente que era precisamente ante la autoridad

....

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito

jurisdiccional de primera instancia donde debieron denunciar la tortura y retractarse de las declaraciones rendidas ante la institución del Ministerio Público.

Lo expuesto con anterioridad, fue razonado complementariamente con la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONFESION OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE.- El hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policía utiliza en sus investigaciones y detenciones diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto. 140

Inconformes con la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito, los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, su defensora particular y la Agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recurso de apelación.

El Tribunal Unitario determinó confirmar la sentencia condenatoria en contra de los sentenciados por el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra el señor Rodolfo Montiel Flores también por la responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana, y de portación de arma de fuego sin licencia, entre muchas otras cosas porque:

- Del material probatorio se acreditó que las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron emitidas libre, consciente y voluntariamente y con la debida asistencia legal.
- Se encuentra acreditada la buena integridad física de los sentenciados y la ausencia de huellas de lesión por tortura.

Ante esa situación, la defensa de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García interpuso el juicio de amparo 117/2001. De esta forma, el 9 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en ese juicio de amparo ordenó lo siguiente:

"Siendo esencialmente fundada la violación procesal esgrimida por los quejosos RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en reposición del procedimiento dicte un nuevo auto, en el que ordene la admisión de la prueba documental propuesta por los impetrantes y una vez satisfechos los trámites legales de la alzada, resuelva lo que legalmente proceda." 141

<sup>141</sup> A.D.P. No. 117/2001, pág. 466

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el número 482, ep4 pág. 287 y 288, del Tomo II, Materia Penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1995.

En sustentación de su fallo, el magistrado agregó que cuando la prueba presentada en segunda instancia tiene como propósito comprobar que una confesión fue obtenida mediante coacción, el tribunal de apelación debe admitirla y valorarla pues su idoneidad podría influir directamente en el resultado del fallo:

"...si, como en el caso, la prueba ofrecida por los quejosos tiene como finalidad demostrar que la confesión ponderada tanto por el Juez de Primera Instancia como por el propio Tribunal Unitario, este último en la sentencia reclamada como prueba fundamental (como lo afirman los quejosos) fue producida por coacción, este Tribunal opina que la prueba documental ofrecida en segunda instancia, debió admitirse porque podría influir en el resultado del fallo como fundamento de defensa respecto a una valoración confesional preponderantemente realizada por el Tribunal Unitario para fincar la responsabilidad penal; máxime si se toma en cuenta que por una parte, su ofrecimiento está también íntimamente relacionado con las diversas garantías de seguridad jurídica y legalidad que tienen los indiciados de no autoincriminarse" 142

El 28 de junio de 2001, el Tribunal Unitario admitió y tuvo por desahogada la probanza. Consecuentemente, el 16 de julio de ese año emitió su fallo, en el que además de determinar infundados los agravios alegados por la defensa y confirmar una vez más la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2000 dictada, el Tribunal resolvió que:

- Independientemente de que los elementos del ejército mexicano no se encuentran
  jurídicamente facultados para recibir declaraciones, no se desprende que así haya
  sucedido, que se haya ejercido coacción o violencia física o moral en contra de los
  acusados y mucho menos que esta haya tenido verificativo para obtener su confesión.
- La aceptación de los eventos delictuosos que se les atribuyen la emitieron libremente y con la debida asistencia legal ante el Agente del Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.
- Los testigos presenciales presentados por la defensa reconocieron no tener conocimiento fehaciente de la forma en que ocurrieron los hechos además de no haber referido alguna agresión contra los sentenciados.
- La documental privada ofrecida por la defensa no alcanzó el valor probatorio que se pretendía otorgar ya que no se practicaron técnicas médicas especializadas que eran necesarias para dilucidar las agresiones, que los hechos y circunstancias que detallan se estimaron insuficientes para acreditar la tortura; que no concuerdan las lesiones y secuelas con los tormentos físicos que refieren los procesados; y que contiene diversas manifestaciones subjetivas.

El 24 de octubre de 2001, los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores promovieron un nuevo juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> A.D.P. No. 117/2001, pág 461

Respecto a la supuesta coacción de las confesiones pronunciadas por los sentenciados, el juez de amparo determinó infundado el concepto de violación alegado por la defensa toda vez que corroboró que la sentencia condenatoria no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados, sino que los órganos judiciales conocedores valoraron y concatenaron jurídicamente diversas probanzas y diligencias que de conformidad con su criterio jurídico los llevaron a corroborar la responsabilidad penal de los inculpados:

"de donde se advierte, que contrariamente a lo aducido por los quejosos, la sentencia reclamada no se fundó unicamente en las confesiones que emitieron en autos, sino que el Tribunal responsable adminiculó la referida prueba confesional con los diversos elementos de convicción que conforman el procedimiento natural..."<sup>143</sup>

También se tomó en cuenta que la defensa nunca impugnó el auto por el que el juez de la causa ratificó la constitucionalidad de la detención que en su momento decretara el Agente del Ministerio Público Federal, a pesar de que contra dicha determinación se prevé expresamente el recurso ordinario de apelación<sup>144</sup>.

Respecto a las declaraciones vertidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina<sup>145</sup>, en la que reconocen haber portado armas en el momento de su detención, el Magistrado concluyó:

"es indudable que de las constancias de autos se deduce que las anteriores confesiones fueron rendidas por los inculpados, de manera libre y espontánea, contando con la asistencia de su respectivo abogado defensor, y por ende, tales confesiones deben prevalecer atendiendo el principio de inmediatez procesal y presumirse rendidas sin previo aleccionamiento defensivo, así como con estricto apego a la verdad histórica de los hechos delictuosos que se les imputa."

No obstante, el Juez de Amparo estudió de nueva cuenta todas las pruebas y constancias integradas a la causa penal, en particular el certificado médico y de lesiones actuales, emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal Binz.

A ese respecto, el Magistrado identificó múltiples irregularidades y contradicciones en las declaraciones que sobre la supuesta tortura hicieran los sentenciados, así como en las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa.

También advirtió que el peritaje médico no podía ser valorado debido a que las conclusiones de los peritos constituían apreciaciones imprecisas y generalizadas, no se habían tomado en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal, además de que las conclusiones del peritaje no se sustentaron con algún estudio científico sino sólo en una revisión corporal.

<sup>144</sup> Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales: Son apelables en el efecto devolutivo III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo 16 Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> A.D.P. 499/2001, pág 465

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> En esas declaraciones, los imputados, previa designación de sus respectivos abogados defensores, manifestaron que no ratificaban sus declaraciones ministeriales, pero sí señalaron haber portado armas de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea mexicanos

De esta manera, valorada la única prueba que supuestamente corroboraba la tortura, aunado a la identificación de múltiples contradicciones en las declaraciones de las presuntas víctimas, el juez de amparo no pudo corroborar que las confesiones ratificadas ante el Ministerio Público hubieran sido rendidas bajo tortura, concluyendo que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada. 146

Así, sobre este primer punto, en el que los peticionarios alegaron que la sentencia condenatoria se basó en una confesión autoinculpatoria tomada bajo coacción, el juez de amparo determinó en su sentencia:

"debe decirse que la sentencia ahora reclamada no se fundó únicamente en la confesión vertida por los acusados tanto en las autoridades ministeriales del fuero común y federal, respectivamente, como ante el juez que inicialmente conoció de la causa seguida en su contra, ni con las probanzas aportadas al juicio natural se demostró que previamente a su emisión se hubieren encontrado incomunicados y menos aún se desprende en forma alguna, que su respectiva declaración se haya obtenido por medio de amenazas o de cualquier otro tipo de coacción como inexactamente lo aducen en su demanda de garantías los impetrantes del amparo." 147

El 21 de agosto de 2002, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 499/2001, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito emitió sentencia en la que una vez más se abocó al análisis pormenorizado de los alegatos planteados por la defensa respecto a presuntas irregularidades en el proceso penal, a la culpabilidad de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, y a los presuntos actos de tortura perpetrados en su contra y al respecto señaló:

- Las agresiones, así como las coacciones físicas y psicológicas, que refieren haber sufrido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera con el propósito de obtener su confesión, no pudieron ser acreditadas toda vez que la defensa de las presuntas víctimas no aportó pruebas jurídicamente válidas que así lo determinaran. El tribunal también se abocó a valorar y adminicular la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente, no pudiendo acreditar la existencia de las agresiones o torturas. A continuación se resumen las conclusiones del tribunal respecto a ciertas pruebas:
- Durante el proceso judicial penal, la defensa ofreció la declaración testimonial de la esposa e hija del señor Rodolfo Montiel, que resultaron ser pruebas ineficaces para los acusados e incluso perjudiciales ya que, como fue detectado oportunamente por el órgano jurisdiccional, de las manifestaciones vertidas por las declarantes se advirtió la inducción, parcialidad y contradicción. 148
- Los órganos jurisdiccionales emitieron consideraciones similares respecto a las declaraciones de otros testigos ofrecidos por la defensa. Como esa ilustre Corte podrá corroborar, durante el desahogo de dichas declaraciones, los propios testigos reconocieron desconocer la forma en que ocurrieron los hechos y que los acusados hubieran sufrido alguna agresión. 149

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> A.D P. 499/2001, págs 458-496

<sup>147</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 463

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 563-566; 718-721

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág. 566-572; 724-730

- Respecto a la ampliación de declaración preparatoria presentada por los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Juez Quinto de Distrito el 13 de julio de 1999 (donde por primera ocasión alegan que durante los hechos se perpetraron actos de tortura en su contra) y el 23 de diciembre de 1999, el Tribunal Unitario advirtió la vaguedad, imprecisión, contradicción y defensa del conjunto de manifestaciones ahí externadas. Para el Magistrado, las solas manifestaciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera no podían ser indicios suficientes para acreditar que las agresiones y torturas hubieran tenido lugar. 150
- En cuanto a las lesiones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no debe perderse de vista que el Magistrado advirtió que algunas de estas no pudieron ser acreditadas tomando en cuenta que: las valoraciones médicas realizadas en un primer momento por el médico castrense y por dos médicos legistas adscritos a las instancias investigadoras de distintos niveles de gobierno, fueron coincidentes sobre su estado de salud; que no se acreditó la existencia de algunos de los padecimientos que aducen fueron secuelas de la supuesta tortura e incluso no coincidían con las zonas del cuerpo en donde alegaban haber sido violentados. 151
- Por lo que respecta a la documental privada ofrecida por la defensa, consistente en la valoración médica realizada por la organización no gubernamental Médicos por los Derechos Humanos (sección Dinamarca), de 28 de junio de 2001, el Magistrado determinó su improcedencia jurídica toda vez que de su análisis advirtió que, no obstante la pericia de los autores, estos no sólo fueron omisos en practicar pruebas médicas que hubieran podido resultar determinantes para la acreditación de las agresiones, tampoco utilizaron técnicas o metodologías requeridas por la ciencia médica durante la realización de este tipo de estudios; fue realizada casi 15 meses después de ocurridos los hechos; varias de las lesiones y padecimientos detectados no coincidían con las zonas del cuerpo en donde alegaban haber sido violentados o pudieron ser secuelas de padecimientos previos o posteriores a los que presuntamente se originaron el día de los hechos; algunos de los padecimientos referidos en el estudio fueron previamente reconocidos por los propios acusados o se acreditó que tenían su origen en otras causas; los peritos actuaron con parcialidad ya que no sólo los autores del estudio fueron designados defensores particulares de los acusados, sino que también su informe contiene apreciaciones subjetivas como la incuestionable existencia de la tortura y los propósitos que con esta se buscaban; y que el estudio no fue concluyente y solicitaba la realización de estudios adicionales. 152
- Asimismo, el Magistrado valoro pormenorizadamente los interrogatorios y careos que tuvieron lugar entre los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y las distintas personas que fungieron en calidad de testigos de asistencia durante la celebración de las diligencia de declaración ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante al órgano judicial que conoció en primera instancia sobre el asunto, así como los realizados ante los representantes legales de oficio que los asistieron durante las mismas, y ante los

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 572-580; 586-587

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág 580-584

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 589-611

elementos castrense que los presentaron a la autoridad ministerial. El resultado de los careos, concatenados con otros medios de prueba y las propias constancias del expediente, le permitió al Magistrado corroborar la certeza y circunstancias en que se presentó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante los jueces de los órganos judiciales que conocieron del caso, en donde se coincidió en referir que las presuntas víctimas no presentaban huellas de lesiones visibles; y que la totalidad de las respectivas diligencias de declaración se apegó a la legalidad por acreditarse que en ellas se les hizo saber el motivo de su detención y los derechos que poseían, fueron asesorados adecuadamente por defensores privados y de oficio designados por ellos y con quienes mantuvieron comunicación constante. 153

El Magistrado determinó que las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera constituyeron una confesión al reunir las exigencias que enmarca la legislación penal mexicana ya que, concatenado el material probatorio que integra el expediente penal, no fue posible acreditar que los acusados hayan emitido sus declaraciones de manera conducida y sin la presencia de su representante legal o que hayan sido coaccionados física o psicológicamente para firmarlas. El Magistrado sostuvo esa determinación basándose principalmente en la detección de manifestaciones defensivas y contradictorias por parte de los acusados en sus declaraciones ante la autoridad judicial, mismas que fueron el unico soporte procedente de la defensa para acreditar la coacción; en los diversos interrogatorios y careos con los elementos castrenses, abogados defensores y testigos; en la recomendación 8/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en las diversas valoraciones médicas que se efectuaron por expertos clínicos de distintos órdenes de gobierno a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y en las que se coincidió en su buena integridad física, sin huellas de violencia en su contra; en el informe del Director del Hospital General en la ciudad de Iguala, Guerrero, en el que se hace alusión a un padecimiento diverso del señor Teodoro Cabrera. 154 Cabe señalar que el Magistrado determinó que no era necesario llevar a cabo mayores valoraciones médicas ya que no se encontraron lesiones que cuando menos hicieran suponer la existencia de la alegada tortura, pues de lo contrario y al menor indicio de que hubiera tenido lugar, habrían procedido de esa forma. 155

El Magistrado de ese Tribunal Unitario no encontró elemento alguno para acreditar que el Juez Quinto de Distrito hubiera transgredido los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, toda vez que consideró las circunstancias y particularidades especiales del caso para sustentar su determinación, aunado a que valoró diligentemente la evidencia contenida en el expediente penal. 156

Resulta pertinente citar textualmente las siguientes consideraciones emitidas por el tribunal:<sup>157</sup>

"Contrariamente a lo que alega la defensa con tal probanza no se configura la pretendida tortura en contra de sus patrocinados, como lo describe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues como ha quedado dilucidado con antelación no se justificó con ningún medio probatorio que se hayan realizado actos intencionales en contra de los ahora sentenciados que les

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002, Pág. 611-634; 659-661; 672-; 703-706; 707-710; 730-731.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pag. 639-703; 716-717

<sup>155</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 695.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 717-737.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Toca penal 406/2000 Sentencia de 21 de agosto de 2002 Pág 732-737

ocasionaran penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o medio intimidatorio, pues se insiste al respecto sólo existe la manifestación aislada de éstos de que fueron agredidos por sus aprehensores, sin soporte legal alguno; tampoco son aplicables al caso concreto los numerales 8 y 10 de la citada Convención, si se toma en cuenta que dado las referidas agresiones no se evidenciaban del sumario del Juez de Distrito no estaba obligado a investigar con profundidad sobre las mismas, mucho menos como lo estatuye este último dispositivo al no haberse justificado que las declaraciones de los enjuiciados de mérito fueran invalidadas por coacción física o moral, estuvo en lo acertado al tomarlas en consideración para emitir el fallo que se controvierte; en el mismo orden de ideas, contrariamente a lo que sustenta la defensa, de la lectura de la resolución combatida, en ningún momento se advierte que el a quo haya efectuado una incorrecta valoración de las probanzas que integran el sumario, entre las que se encuentran las que detalla la aludid defensora como son las declaraciones ministeriales de los inculpados y su declaración preparatoria, pues en cuanto a ésta, ha quedado debidamente delimitado que reúne las exigencias del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque fue hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral pues de los certificados médicos que les fueron practicados durante la averiguación y las certificaciones ministeriales correspondientes se desprende que no se les apreció huellas de lesiones ni golpes de tortura, pues para ello el certificado de lesiones actuales que se exhibió ante este órgano jurisdiccional como ya dijo carece de eficacia probatoria para justificar dicha agresión física y moral, que fue emitida ante el Ministerio Público y ratificada ante el juzgado de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de confianza, estando debidamente informados del procedimiento y del proceso, fue de hechos propios y además no existen datos que la hagan inverosímil, sino por el contrario se robustece con todo el demás material probatorio observado en el sumario el cual se ha detallado y valorado jurídicamente; asimismo la manifestación de Teodoro Cabrera García constituye una testimonial que milita en contra de su coacusado Rodolfo Montiel Flores, por reunir las exigencias que al efecto estatuye el normativo 289 de la ley adjetiva invocada; igual valor probatorio tiene el parte informativo que suscriben los elementos aprehensores, pues al ser ratificado ministerialmente adquiere el valor de una testimonial que también cumple con las exigencias del numeral anteriormente invocado; los peritajes de clasificación e identificación de armas de fuego, el de radizonato de sodio y el químico, los que contrariamente a lo que refiere tienen valor probatorio al tenor de los dispositivos que incluso invoca la defensa, y que además cabe resaltar no fueron objetados mucho menos desvirtuados por esta ni los procesados de mérito; las testimoniales de las que no señala a cuales se refiere y de las que alude fueron contradictorias, ya que las personas que fungieron como testigos de asistencia no conocían los hechos de manera clara, precisa y sin dudas ni reticencias, pues como se advierte de los razonamientos emitidos en esta propia resolución no se evidencia tal circunstancia pues todas se condujeron con verdadero conocimiento de los hechos sobre los que declararon reuniendo así los requisitos que al efecto establece el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude su penal responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuyen y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello."

## 5.2. Inexistencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura en el caso sub judice.

De conformidad con el artículo 5.1 y .2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del vasto desarrollo jurisprudencial de los tribunales internacionales que han conocido sobre la materia, se concluye que los tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura tienen los siguientes elementos:<sup>158</sup>

- 1 una acción u omisión deliberada o intencional por parte de un agente estatal o con la aquiescencia de este;
- 2. que la víctima sufra dolor o angustia grave, física o psicológica;
- 3. una finalidad.

La tortura va más allá del acto cometido, por lo tanto es también necesario evaluar de manera objetiva el fin, las circunstancias en que se lleva a cabo la conducta, la severidad de la conducta y los efectos que genera en la víctima, para distinguirla de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. 159

En el presente caso, el Estado sostiene que es fáctica y jurídicamente inviable acreditar la existencia de cuando menos uno de los elementos que caracterizan las conductas que atentan contra la integridad personal.

Así, ante los alegatos de las partes en el caso *sub judice*, es fundamental que la ilustre Corte determine, primero, si existen los elementos de prueba suficiente que permitan concluir la respectivas conductas que refieren las contrapartes y, de ser el caso, hacer una valoración posterior para calificarlas como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y/o torturas, con base en los elementos con los que la Corte las haya considerado acreditadas.

<sup>158.</sup> MANFRED NOWAK & ELIZABETH MCARTHUR, THE UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST TORTURE: A COMMENTARY 67 (Oxford University Press, 2008); Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment GA Res 3452 (9 December 1975) UN Doc A/RES/XXX/3452); Opinion on the International legal obligations of Council of Europe member States in respect of secret detention facilities and inter-State transport of prisoners European Commission for Democracy through Law (17-8 March 2006) UN Doc CDL-AD(2006)009/RES/66/ parr 65. Musayeva & others v Russia (2007) ECHR 74239/01 §101; Salman v Turkey (2002) 34 EHRR 17 21986/93 §114; Selmouni v France [2000] 29 EHRR 403 25803/94 §96, 105; Opinion on the International legal obligations of Council of Europe member States in respect of secret detention facilities and inter-State transport of prisoners European Commission for Democracy through Law (17-8 March 2006) UN Doc CDL-AD(2006)009/RES/66/ §65; Ireland v United Kingdom (18 January 1978) (1978) Series A No 25 (ECHR), párr.96; MANFRED NOWAK, UN COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS CCPR COMMENTARY 162 ( N P Engel Publisher 2ed, 2005); Dikme v Turkey [2000] ECHR 20869/92 Unreported parr 96; Bati & others v Turkey [2004] ECHR 33097/96, 57834/00 párr 116; Ireland v United Kingdom (18 January 1978) (1978) Series A No 25 (ECHR) §162; Cobzaru v Romania (2007) Unreported (ECHR) 48254/99 §61; Kudia v Poland (2000) 35 EHRR 30210/96 11 §91; Peers v Greece (2001) 33 EHRR 51 28524/95 §67; Rodley, Report of the Special Rapporteur on Torture and Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, U.N. Doc E/CN-4/1996/Add 1 (1996); Tomasi v France (1992) ECHR 12850/87 §113; Ribitsch v Austria (1996) 18896/91 §29; Yordanov v Bulgraia (2006) Unreported ECHR 56856/00 §18; Istratii & others v Moldova (2007) Unreported ECHR 8721/05, 8705/05 & 8742/05 §60-62; Ostrovar v Moldova (2007) 44 EHRR 19 35207/03 §63; Kalashnikov v Russia (2002) 36 EHRR 34 47095/99 §96-7; Dougoz v Greece (2002) 34 EHRR 61 40907/98 §46; MANFRED NOWAK & ELIZABETH MCARTHUR, THE UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST TORTURE: A COMMENTARY 558 (Oxford University Press, 2008); Caesar c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Serie C), No. 123, párr 68 292 Caesar, supra nota 291, párr 100; Loayza Tamayo parr 57 <sup>159</sup> Ibidem

Por este motivo, el Estado reitera todos y cada uno de los argumentos vertidos tanto en su contestación a la demanda, como en la audiencia pública. En ánimo de no ser reiterativo, el Estado respetuosamente solicita a ese Tribunal referirse a aquéllos al momento de realizar su análisis sobre este punto en litigio.

## VI. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

## 6.1. <u>INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA</u> CONOCER DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CADH.

El Estado alega la clara y evidente inadmisibilidad de las pretensiones de violación al derecho a la libre asociación en el presente caso y consecuentemente la incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de éstas toda vez que los peticionarios pretenden invocar la violación de nuevos derechos con base en hechos distintos a los contenidos en el escrito de demanda interpuesto por la Comisión Interamericana.

La detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue efectuada con motivo de los actos delictuosos que de manera flagrante cometían. Incluso la Comisión Interamericana en su escrito de demanda refirió que la detención de ambos fue debido a la comisión de delitos en flagrancia. 160

En ninguna etapa del procedimiento penal, motivo del presente litigio ante la Corte Interamericana, se ha manifestado que la detención de los señores Cabrera y Montiel haya ocurrido con motivo de su participación como miembros de la Organización Campesina Ecologista de la Sierra de Petatlán (OCESP). Ese argumento no figura en ninguno de los expedientes judiciales del caso que el Estado ha entregado a la ilustre Corte.

#### 6.1.1. La alegada violación no se adecua al marco factico del caso sub judice.

Esta honorable Corte Interamericana no debería entrar en consideraciones de fondo respecto al artículo 16 de la Convención Americana toda vez que el escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana no contiene hechos que hagan suponer violaciones a dicho artículo, es decir, del marco fáctico de la demanda no se desprenden violaciones al artículo 16 del Pacto de San José.

Es de suma importancia resaltar que la *litis* de un caso ante cualquier tribunal se encuentra fijada a partir de los hechos que componen la demanda y de las pretensiones de derecho de las partes.<sup>161</sup>

Los peticionarios no pueden invocar hechos distintos a los contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana. Ello, con fundamento en la jurisprudencia que ha emitido este Tribunal

<sup>160</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2009 párrafo 92

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, p 17, para 22; Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v United States of America), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, pp 122-123, para 21

Interamericano en el caso Cinco pensionistas, 162 criterio que ha reiterado en múltiples ocasiones, 163 toda vez que

"la demanda de la Comisión Interamericana constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito". 164

La Corte Interamericana ha dejado claro que para invocar la violación de nuevos derechos, los representantes de las presuntas víctimas se deben atener a los hechos contenidos en la demanda. 165

La Comisión Interamericana en su escrito de demanda y en la audiencia pública jamás hizo alusión a actos de hostigamiento en contra de miembros de la Organización Campesina Ecologista de la Sierra de Petatlán (OCESP). 166

Tanto en el capitulado de hechos como en el apartado en el que solicitan la violación al artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los peticionarios buscan incluir en la litis del presente caso supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de miembros de la Organización Campesina Ecologista de la Sierra de Petatlán (OCESP), que presuntamente se cometieron antes y después de la detención de los peticionarios. 167 Esta cuestión nunca fue señalada en el informe de la Comisión Interamericana 168. Tampoco fue señalada por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad.

La Comisión Interamericana en su informe de fondo al referirse a la presunta violación al artículo 16 de la Convención, declaró que:

"considera que no están conectados legal y fácticamente con su Informe 11/04, por lo que considera innecesario pronunciarse en este informe". 169

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

párr. 155

Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

163 - 164 - 163 - 164 - 1 Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 párr 124; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 178; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 parr. 232

<sup>164</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. Estados Unidos Mexicanos, Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de

<sup>165</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 párr. 179; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 224.

<sup>166</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12-449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Páginas 13-25

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios Caso 12 449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Páginas 99 y 102.

<sup>168</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo número 88/08 de 30 de octubre de 2008. Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Páginas 13-25

<sup>169</sup> Ibídem, párr 203

En el mismo informe de Fondo número 88/08 del 30 de octubre de 2008, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, al referirse a la presunta violación al artículo 16 del Pacto de San José, la Comisión Interamericana señaló:

"Asimismo, la Comisión considera que en el presente caso no se han presentado elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana". 170

Puesto que estos hechos no se encuentran contemplados en la demanda, una pretensión de derecho que derive de los mismos simplemente no debería ser admitida, como ese Tribunal Interamericano lo ha dejado en claro en diferentes casos. En consecuencia, la Corte no tiene fundamento para entrar al conocimiento de la supuesta violación al artículo 16 de la Convención Americana como lo pretenden las presuntas víctimas.

Ahora bien, conscientes de que las supuestas amenazas en contra de los miembros de la OCESP no son parte de la *litis* del caso *sub judice*, los peticionarios realizaron dolosamente valoraciones sin sustento alguno para procurar relacionar el proceso penal abierto en contra de los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, con los supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de la OCESP, argumentando que:

"el proceso penal abierto contra Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, queda evidenciado que el origen de las violaciones de las que trata este caso fue su persecución como consecuencia de su pertenencia a la OCESP". 171

Esta situación necesariamente debe ser entendida por esa Honorable Corte Interamericana como un intento orientado a vincular supuestos hechos que no guardan relación alguna entre sí

Con relación al supuesto contexto de represión en contra de los defensores del medio ambiente en México, el Estado mexicano entiende que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales.<sup>172</sup>

Con relación a los supuestos actos de hostigamientos en perjuicio de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por su labor en defensa del medio ambiente a través de la OCESP, el Estado mexicano desea resaltar que no existe en las instancias internas ninguna denuncia relacionada con amenazas en contra de las presuntas víctimas, incluso así lo confirmaron sus representantes durante la audiencia pública.

Los peticionarios tampoco han podido acreditar con elementos probatorios idóneos, la existencia de actos de hostigamiento ni antes ni después de la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ni han argumentado por qué los mismos tendrían que ser considerados como hechos supervinientes.

También se hace alusión a este párrafo del informe de fondo en la página 9 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>170</sup> lbidem., párrafo 204.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores página 99

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Caso Kawas Fernández Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Además, el Estado desea subrayar que en el acta constitutiva del la OCESP no consta la acreditación como miembro de dicha organización del señor Teodoro Cabrera García, además de que en las denuncias presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no consta tampoco dentro de los denunciantes el nombre de esa presunta víctima. Por lo que, contrario a lo que argumentan los representantes de las presuntas víctimas, no se ha podido demostrar que el señor Teodoro Cabrera García participaba activamente en dicha Organización.

## 6.1.2. <u>Los supuestos actos de hostigamiento en contra de la OCESP no tienen el</u> carácter de hechos supervinientes.

Por otra parte, tampoco es posible aducir que los supuestos actos de hostigamiento son hechos supervinientes. La Corte Interamericana ha señalado que sólo puede conocer de los hechos supervinientes cuando:

"se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda." <sup>173</sup>

Este Tribunal Interamericano también ha determinado en su jurisprudencia que:

"no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquélla, o bien, responder a las pretensiones del demandante". 174

En el caso *Inés Fernández Ortega Vs. México*, la Corte Interamericana determinó que no se encontraba en posibilidades de examinar probables violaciones al derecho de asociación contemplado en el artículo 16 de la Convención Americana, debido a que en la demanda de la Comisión no había hechos que implicaran violaciones al artículo 16, ya que éstos fueron sostenidos únicamente por los representantes una vez que se había fijado la *litis* y no constaban en la demanda de la Comisión. 175

En el caso que nos ocupa, la Comisión únicamente señaló como fundamentos de hecho aquéllos relativos a la detención de los señores Cabrera y Montiel, al proceso judicial en su contra y acerca del proceso que han seguido las investigaciones de la alegada tortura.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Caso *Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98. párr 154.

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Caso *Ríos y otros Vs Venezuela* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009 Serie C No. 194, párr 42.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215 párr. 218 y 219

Por ende, esta honorable Corte deberá circunscribirse al escrito de demanda de la Comisión Interamericana para determinar si se trata de una cuestión que se encuentra comprendida dentro del alcance fáctico del caso que fue presentado ante el Tribunal para su resolución. <sup>176</sup>

El Estado mexicano resalta también que conforme al artículo 40.2 a) del Reglamento de este Tribunal Interamericano, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas únicamente debe contener los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana.

La demanda de la Comisión Interamericana fue presentada el 24 de julio de 2009 y todos los supuestos actos de hostigamiento alegados por los peticionarios habrían ocurrido con anterioridad a esa fecha, por lo que, a todas luces, no tienen el carácter de actos o hechos supervinientes.

Los hechos supervinientes pueden ser planteados al Tribunal por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, pero no cualquier situación o acontecimiento tiene el carácter de hecho superviniente para los efectos del proceso, como indebidamente pretenden los peticionarios.

En el caso sub judice, este Tribunal no debe considerar como hecho superviniente los supuestos actos de hostigamiento contra miembros de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), ya que no guardan ninguna relación con los hechos descritos en el escrito inicial de demanda presentada ante esta Corte Interamericana. 178

En el presente caso, los peticionarios no han logrado demostrar que existan actos de hostigamiento y represión en contra de miembros de las asociaciones ecologistas en México.

En síntesis, al no haber sido incluidos dichos hechos en la demanda de la Comisión Interamericana, y al no estar vinculados con la *litis*, este Tribunal debe considerar como inadmisibles las pretensiones de derecho relativas a la supuesta violación al artículo 16 de la Convención Americana por parte del Estado mexicano.

Finalmente, el Estado mexicano desea reiterar en este punto lo expuesto en su contestación a la demanda. Es decir, su preocupación en caso de que este Tribunal llegara a admitir en esta etapa del procedimiento que el Estado violó el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de esa organización, toda vez que equivaldría a privar al Estado de su derecho a ser oído en un juicio justo, y para que un juicio pueda calificarse como tal, esas garantías deben respetarse en los trámites tanto ante la Comisión Interamericana como ante esta Corte.

#### 6.1.3. Falta de agotamiento de los recursos internos.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Caso del *Pueblo Saramaka Vs Surinam* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 Serie C No. 172, párr. 13

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Caso *Ríos y otros Vs Venezuela* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194

<sup>178</sup> El énfasis añadido es nuestro

Los hechos del pretendido hostigamiento a la OCESP, en el momento que refieren los representantes de las supuestas víctimas en su escrito de demanda<sup>179</sup>, se refieren todos a hechos ocurridos en el primer semestre de 1998 o en años anteriores. En ese sentido, siendo que el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de México se dio hasta el 16 de diciembre de 1998<sup>180</sup>, también resultaría inadmisible que la Corte conozca de violaciones al artículo 16 de la Convención *ratione temporis*.

Sin embargo, se destaca que con relación a los presuntos hostigamientos en perjuicio de los señores Montiel Flores y Cabrera García, por su supuesta labor en defensa del medio ambiente a través de la OCESP, no existe en las instancias judiciales internas ninguna denuncia relacionada con amenazas en su contra, por lo que, al no haberse acudido siquiera a una instancia nacional, resultan inadmisibles sus demandas incluso por falta de agotamiento de recursos internos.

El gobierno de México solicita a la Corte Interamericana declare inadmisible la violación al artículo 16 de la Convención Americana debido también a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los requisitos de admisibilidad consagrados en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso se observa la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse promovido ningún recurso en contra de los actos supuestamente violatorios perpetrados en su contra.

A ese respecto, el artículo 46 de la Convención Americana establece que:

- 1. "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;"

La citada disposición convencional se complementa con la jurisprudencia de la Corte Interamericana la cual establece que:

"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna" 181

El carácter subsidiario de la tutela internacional se sustenta también en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Escrito de ampliación de la demanda por parte de los representantes de las supuestas víctimas. Recibido por la CoIDH el 23 de noviembre de 2009, páginas 26-30

Diario Oficial de la Federación. Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decreto promulgado el 24 de febrero de 1999 (aceptación de México a partir de 16 de diciembre de 1998).

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Corte IDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, parr 61º;

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". 182

Igualmente la Corte interamericana ha determinado en sus criterios jurisprudenciales que el artículo 46.1 a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna. 183

La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla.

En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos para que sea oportuna, debe plantearse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo. Si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos. 184

Sin embargo, esa regla no es aplicable en este caso porque, como ha quedado plenamente acreditado, no se alegaron violaciones al artículo 16 de la Convención Americana en la etapa de admisibilidad y por ende, el Estado no fue vencido en juicio justo.

En suma, la regla de previo agotamiento de los recursos está concebida en interés del Estado, pues busca eximirlo de responder ante un órgano internacional, a fin de que tenga previamente la oportunidad de analizar los casos por sus propios medios.<sup>185</sup>

En el presente caso, resulta evidente la falta de agotamiento de recursos internos toda vez que los hechos que se reclaman no se alegaron en la etapa inicial del caso y por lo tanto no se pudieron hacer apreciaciones al respecto.

Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" de Costa Rica", segundo párrafo

Cfr Caso Acevedo Jaramillo y otros Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr 122; Caso Ximenes Lopes Excepción Preliminar Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr 4; y Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr 48

Cfr Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005 Serie C No. 137, párr. 49; Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 2, párr. 61; y Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota 2, párr. 135. También Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006 Parras. 50 y 51

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Corte IDH, *Asunto Viviana Gallardo y otras,* De 13 de Noviembre de 1981, Serie A No 10181 párr 26

Lo anterior no sólo deja de manifiesto que los señores Rodolfo Montiel García y Teodoro Cabrera García tuvieron la oportunidad de, en su momento, interponer recursos efectivos contemplados expresamente en la legislación nacional, sino también que los supuestos del artículo 46.2<sup>186</sup> de la Convención Americana no pueden ser invocados ya que la legislación mexicana contempla el debido proceso legal para la protección del derecho alegado. En ningún momento se obstruyó o impidió el acceso y agotamiento de los recursos de la jurisdicción mexicana.

El Estado mexicano concluye este apartado manifestando que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García debieron en su oportunidad denunciar los hechos supuestamente violatorios al artículo 16 de la Convención Americana, toda vez que, a partir de ese momento, se derivarían los recursos legales contemplados por el ordenamiento mexicano. En el caso que nos ocupa ni siquiera se interpuso denuncia alguna por los supuestos actos de hostigamiento (como lo manifestaron sus representantes dijeron en la audiencia pública).

Con base en lo manifestado con anterioridad, el gobierno de México solicita a la Corte Interamericana, declarar como inadmisibles las pretensiones de violación al artículo 16 de la Convención Americana debido a la falta de agotamiento de los recursos contemplados por la legislación mexicana para la protección de las garantías de las presuntas víctimas.

# 6.2. RESPUESTA AD CAUTELAM DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES

En el eventual caso de que la Honorable Corte Interamericana determine procedente pronunciarse respecto a la presunta violación del derecho de asociación en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, el Estado mexicano, ad cautelam, presenta sus alegatos de fondo sobre el particular.

La Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho de asociación consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana implica el derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Esto significa que, del derecho de asociación, también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a esa libertad. 187

Por consiguiente, para que un Estado viole el artículo 16 de la Convención es necesario que deje de cumplir con alguna de las obligaciones antes descritas.

 $<sup>^{186}</sup>$  2 — Las disposiciones de los incisos 1 a, y 1 b del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Caso *Escher Vs Brasi*l Sentencia de 6 de julio de 2009, párrs 170 y 171

En ese sentido, el Estado mexicano reitera a la Corte Interamericana que no se ha violado la libertad de asociación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García puesto que su detención no guarda relación alguna con las actividades de la OCESP. 188

La argumentación de los representantes se basa en que "en la región se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor" pero en ningún momento comprueban los supuestos actos de hostigamiento en el caso concreto y mucho menos el vínculo que tendría la detención de los señores con la actividad de la OCESP.

Por el contrario, en el apartado de hechos del escrito de contestación, el Estado mexicano ha desarrollado con claridad y ha demostrado con los expedientes del proceso penal que la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fue efectuada con motivo de los actos delictuosos que de manera flagrante cometían los hoy peticionarios. Incluso la propia Comisión Interamericana en su escrito de demanda ha referido que la detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García se hizo por la comisión de delitos en flagrancia. 190

Cabe señalar que la empresa señalada por los representantes como la generadora del conflicto ambientalista por la tala de árboles en esa zona, "Costa Grande Forest Products", decidió cerrar sus operaciones en mayo de 1998.

Como fue señalado en el apartado de hechos, la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue efectuada en el año de 1999, esto es, un año después de que la empresa "Costa Grande Forest Products" cerrara sus operaciones en la región, lo cual demuestra que no existe un vínculo que vincule las actividades de la OCESP con la detención de los señores Cabrera García y Montiel Flores.

En ese sentido, la Corte Interamericana debe concluir que no existe relación o vinculo alguno entre las actividades de la OCESP y la detención de los señores Rodolfo Montiel, motivo de la *litis* en el caso *sub judice*.

Por un lado, a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Convención Americana, el Estado mexicano garantiza el pleno ejercicio de la libertad de asociación a través, de la máxima norma legal:

 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio de esta libertad por medio de su artículo 9°, "la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes"<sup>191</sup> con un fin lícito.<sup>192</sup>

190 Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Hu8manso, 24 de junio de 2009. Párr. 92

Los representantes no presentan ningún elemento que demuestre lo contrario.

<sup>189</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, pág. 98

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> CARBONELL, Miguel, "Los derechos fundamentales en México", Editoriales Porrúa México, UNAM y CNDH. México 2006, p. 475

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> CARBONELL, Miguel, "La libertad de asociación y de reunión en México", en Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano, 2006, p 831 Carbonell apunta que: "se podría considerar que tienen carácter ilícito las asociaciones que: a) tengan por objeto cometer un delito o que promuevan su comisión; b) los grupos y bandas terroristas o

El artículo 16 constitucional plantea que cualquier acto de autoridad que pretenda impedir
o menoscabar su ejercicio de asociación debe estar debidamente fundado y motivado, es
decir, es necesario que exista una ley que lo permita y una causa que lo exija.

La Corte podrá apreciar que las normas contempladas en la Constitución prevén mecanismos legales y judiciales que imponen las más altas exigencias a las autoridades antes de llevar a cabo cualquier intromisión en el ejercicio de esta libertad.

En el ámbito internacional, México ha refrendado su compromiso con la protección a los derechos humanos y con el sistema interamericano en varias ocasiones:

- Colaborando activamente remitiendo la información solicitada para que la CIDH presentara el "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas" de 7 de marzo de 2006.
- Implementando múltiples medidas dirigidas a promover y proteger a los defensores de los derechos humanos, como consta en las comunicaciones de respuesta a las resoluciones AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), mediante las cuales la CIDH invitó a los Estados miembros a informar acerca de las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas".
- Aceptando múltiples recomendaciones del Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU) del Consejo de Derechos Humanos, referentes a las y los defensores de derechos humanos

En el ámbito de las políticas públicas el Estado ha llevado también numerosas acciones. Algunas de ellas:

- La creación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos es un espacio de diálogo entre la Administración Pública Federal y las organizaciones de la sociedad civil, creada mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.
- El 9 de febrero 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil".
- La elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 (PNDH), el cual fue el resultado de un intenso proceso de cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y prueba del diálogo abierto con las mismas, establece como una de las estrategias garantizar los espacios de participación efectiva de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas de la Administración Pública Federal.

- La Secretaría de Seguridad Pública ha implementado el Programa Nacional de Promoción de los Derechos Humanos, para difundir el conocimiento y respeto pleno de los derechos humanos entre los servidores públicos de dicha Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados.
- La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación y diversas entidades federales, implementan en favor de los defensores de derechos humanos diversas medidas cautelares en beneficio de personas que presuntamente fueron víctimas de violaciones de derechos humanos.
- La Secretaría de Gobernación ha implementado mesas de trabajo interinstitucionales como mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades involucradas. En dichas mesas se reúnen diversas dependencias del Ejecutivo Federal y de los estados de la República, a efecto de determinar cuáles son las acciones que a cada autoridad le corresponden dentro del ámbito de sus atribuciones de conformidad con el orden jurídico mexicano.

Cabe mencionar que desde la autonomía, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales, a través del cual promueve y apoya la comunicación de dicho organismo con las organizaciones no gubernamentales, a fin de consolidar la cultura de respeto a los derechos fundamentales en México.

De la exposición de disposiciones legales, refrendos de los compromisos internacionales y acciones específicas que se han descrito y ante la falta de pruebas que demuestren que el Estado perseguía a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por sus supuestas labores ecologistas, queda manifiesto que el Estado no ha violado el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DE LA SUPUESTA PRUEBA SUPERVINIENTE PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

Mediante escrito de 28 de mayo de 2010, los representantes de las presuntas víctimas presentaron como prueba superviniente tres documentos consistentes en las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al informe presentado por México en virtud del artículo 40 del Pacto de 7 de abril de 2010<sup>193</sup>, el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes (SPT) de 27 de mayo de 2009<sup>194</sup>, y una resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) mediante la cual se ordenó al Estado mexicano la publicación del informe de ese Subcomité <sup>195</sup>.

De acuerdo con el artículo 44 del anterior Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas promovidas por las partes sólo podrán ser admitidas si son ofrecidas en la demanda, en la contestación y, en su caso, en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

Excepcionalmente, el inciso 3 del artículo 44 prevé la posibilidad de que la Corte Interamericana pueda admitir una prueba en un momento posterior a los antes enunciados, si alguna de las partes alega la existencia de un hecho superveniente en un momento distinto.

Tal y como lo ha señalado la Honorable Corte la demanda constituye el marco fáctico del proceso y ahí quedan expuestos los criterios aplicables a la admisibilidad de hechos nuevos y supervinientes. 196

Con base en ello, para que una prueba superveniente pueda ser admitida por la Corte Interamericana ésta debe reunir dos requisitos:

- a) Debe referirse a hechos que tengan vinculación con la litis; y
- b) Estos hechos deben haber sucedido con posterioridad a la fijación de la controversia o debieron ser sido desconocidos por las partes.

En el presente caso, tal y como podrá corroborarlo esa H. Corte Interamericana, un análisis detallado de las documentales presentadas por los representantes nos permite afirmar que las mismas no guardan relación alguna con la *litis* del asunto, ni aportan elemento alguno que ese Tribunal pudiera tomar en consideración para mejor resolver este procedimiento contencioso internacional.

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (México). Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Doc. ONUCCPR/C/MEX/R 1, de 7 de abril de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes. Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Doc. ONU CAT/OP/MEX/r.1 de 27 de mayo de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> Folio de solicitud 0000500121909, Expediente 5290/09 Resolución de sesión celebrada el 24 de marzo de 2010 Instituto Federal de Acceso a la Información Recurrente: Edgar Cortez Morales

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Corte IDH Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. parra 66.

Así, si bien se observa que tanto las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, como el Informe sobre la visita a México del SPT y la resolución de 24 de marzo de 2010 del IFAI, están relacionados con el tema de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, estos documentos no se vinculan con los hechos que fueron puestos a consideración de la H. Corte interamericana ni con las alegadas violaciones a derechos humanos que ahora se discuten.

Se debe tener presente que no toda referencia a acontecimientos posteriores, vinculados solo indirectamente con la *litis*, involucra necesariamente su calificación como una prueba superveniente que deba ser admitida por la Corte.

Se reitera que en los casos contenciosos que se someten a esa Ilustre Corte Interamericana mediante el trámite de peticiones individuales, la *litis* del caso se encuentra fijada a partir de los hechos que componen la demanda y las pretensiones de derecho de las partes. Cualquier acontecimiento que se encuentre fuera de la relación causal entre el hecho narrado y la violación a una norma internacional resulta irrelevante para el análisis de la *litis* de un caso.

La jurisprudencia reciente de ese Honorable Tribunal ha establecido parámetros muy específicos para poder reconocer y pronunciarse respecto a un supuesto hecho superveniente:

"Si bien los hechos supervinientes pueden ser planteados al Tribunal por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, esto no quiere decir que cualquier situación o acontecimiento constituya un hecho superviniente para los efectos del proceso. Un hecho de esa índole tiene que estar ligado fenomenológicamente a los hechos del proceso, por lo que no basta que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto. [...] Además, los hechos supervinientes y referencias contextuales no constituyen nuevas oportunidades para que las partes introduzcan hechos diferentes de los que conforman el marco fáctico del proceso." 197

Particularmente, en cuanto a las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, debe resaltarse que éstas fueron elaboradas por ese órgano internacional en el año 2010 con base en la información presentada por el gobierno mexicano sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la situación general de derechos humanos en México, sin que en ningún momento, ni durante la presentación de los informes al Comité ni en su evaluación de los mismos, se haya hecho referencia al caso de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, o a algún otro caso específico

Las Observaciones del Comité de Derechos Humanos, formuladas en términos sumamente generales, hacen referencia a la situación general de los derechos humanos en México entre el año 1998 y 2008, y contiene recomendaciones que apuntan a fortalecer los mecanismos existentes para la promoción y defensa de los derechos humanos. No se observa, en ninguna de sus partes, que en dichas Observaciones se hayan realizado pronunciamientos sobre la violación de derechos humanos a una persona o grupo de personas en específico, ni mucho menos sobre una práctica sistemática y reiterada de la tortura en México.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, parra. 67

De hecho, se observa que el Comité acogió con satisfacción la ratificación por parte del Estado mexicano del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y valoró positivamente el informe presentado por México en el año 2008 sobre el combate abierto y frontal que se desarrolla en el país contra la práctica de la tortura.

El Estado mexicano reconoce las aportaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos para el mejoramiento progresivo de los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos. No obstante, resulta a todas luces inadmisible pretender atraer estas observaciones generales al caso concreto, el cual presenta rasgos particulares que deben ser examinados con detenimiento por la Corte. Habida cuenta de que el Comité reconoce avances y desafíos generales que enfrenta México en su lucha contra la tortura.

Esta es, sin duda, una probanza que debe ser desechada por la H. Corte Interamericana, ya que es un intento más de los representantes de ampliar los límites competenciales de ese Tribunal y desdibujar el marco fáctico del presente caso.

En cuanto al informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura, presentado en el 2009, el Estado mexicano observa que esta prueba, al igual que la referida anteriormente, tampoco guarda relación fenomenológica directa con la *litis* del presente caso y, antes bien, su inclusión en el material probatorio de este litigio internacional pretende extender el ámbito factual del presente caso y que la Corte se pronuncie sobre la situación general del combate a la tortura en México más allá de las supuestas violaciones a derechos humanos alegadas en el presente caso.

Una lectura de este documento nos permite corroborar que dada la naturaleza de este tipo de informes, el pronunciamiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura está formulado en términos generales a partir de los resultados arrojados por una investigación *in situ* desplegada el año pasado en México que pretendió recabar una muestra significativa de los problemas que aquejaban a personas detenidas.

Debe recordarse que el Subcomité para Prevenir la Tortura tiene por objetivo el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad. Se encarga también de constatar in situ los factores que generan riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el país que visita, así como identificar las mejoras prácticas que se necesitan para prevenir la comisión de estas violaciones.

A partir de ello, podemos afirmar que el objetivo, tanto de la visita como del Informe, se limitó a detectar posibles factores de riesgo para la comisión de tortura y tratos a través de visitas a algunos centros de detención (en el Distrito Federal y los estados de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca), y no así a formular conclusiones sobre la situación de todos los centros de detención y todas las personas sometidas a alguna forma de privación de su libertad.

En ese sentido, con base en el Protocolo Facultativo que le da lugar, el Comité no se pronunció sobre la responsabilidad del Estado con relación a casos individuales.

De hecho, de vital importancia para entender la falta de vinculación directa del informe del Subcomité con los hechos del caso resulta el pronunciamiento de ese órgano en el sentido de que en el informe se presentan conclusiones y recomendaciones que tienen como único referente los lugares que la delegación visitó, en el entendido de que los hallazgos encontrados <u>podrían</u> repetirse en otros centros o estados que no se visitó.

Se destaca, así, que el Subcomité no realizó su estudio en el estado de Guerrero y mucho menos en los centros de detención a los que fueron remitidos las presuntas víctimas del presente caso. Asimismo, las observaciones formuladas por ese órgano deben circunscribirse al tiempo en que fue realizada la visita (del miércoles 27 de agosto al viernes 12 de septiembre de 2008) y no guardó relación con la temporalidad del caso que nos ocupa.

En todo caso, el Informe del Subcomité resulta una suerte de guía relativa a la prevención de la tortura, en la que se analizan ciertas problemáticas observadas en México en ciertos lugares y se formulan recomendaciones para su mejoramiento, mismas que el Estado mexicano ha venido implementando desde su transmisión. Este informe está orientado a la <u>prevención</u> de la tortura y sus objetivos no pueden extrapolarse para la acreditación de situaciones concretas de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en casos individuales.

Tal y como lo señalara el SPT, se reitera que el informe no es exhaustivo y sólo refleja las principales preocupaciones de la delegación, basándose en los lugares y estados visitados, no siendo posible trasladar sus observaciones al resto de los casos de denuncia de actos de tortura dada la estructura federal, la complejidad del país y la escasa duración del a visita.

Se destaca, en todo caso, que en su informe el Subcomité no señala que exista una práctica reiterada y sistemática de utilización de la tortura por parte de agentes del Estado, y que en éste se reconocieron avances importantes sobre la materia en México.

Además, se reitera que tanto este Informe como las Observaciones del Comité de Derechos Humanos prueban exclusivamente que el gobierno de México copera responsablemente con el sistema internacional de derechos humanos a fin de fortalecer sus mecanismos de combate a la tortura. De hecho, el informe del Subcomité dio lugar a un plan sumamente específico par acumplir con las recomendaciones ahí contenidas.

Tal y como la Corte podrá corroborarlo en su oportunidad, tales documentos contienen meras recomendaciones generales que apuntan a fortalecer los mecanismos existentes en el país para la prevención y el combate a la tortura, mas no referencias relevantes y concretas sobre los supuestos hechos que dieron origen a este litigio. Además de que, como se ha dicho, tampoco hay coincidencia temporal entre el objeto estudiado por las instancias internacionales y la materia del caso bajo examen.

Por último, y por lo que hace a la presentación de la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información que ordena la publicación del Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Estado mexicano observa que los pronunciamientos de ese Instituto tampoco se vinculan en forma alguna con los hechos del caso, pues, aunado al hecho de que el Informe a que hace referencia no configura una prueba superveniente, la resolución del IFAI carece del impacto que le pretenden atribuir los representantes pues la Secretaría de Relaciones Exteriores de México el 6

de mayo de 2010, de *motu propio*, hizo público el Informe en comento, existiendo incluso comunicados de prensa y conferencias de prensa que sí lo avalan.

En todo caso, la resolución del IFAI lo único que acredita es que en México existen los controles necesarios para permitir el acceso de los ciudadanos a la información considerada como pública.

En conclusión, se desea llamar la atención de la honorable Corte sobre el hecho de que estos documentos no constituyen pruebas supervenientes y que su presentación en este litigio internacional es un intento por parte de los representantes de introducir a la controversia hechos distintos a los que conforman su marco fáctico.

La H. Corte Interamericana deberá ponderar la falta de relación entre estos documentos y el caso que ahora nos ocupa, y desechar de plano su inclusión en el acervo probatorio.

En situaciones similares a la que se analiza en esta ocasión, esa llustre Corte Interamericana se ha abstenido de analizar supuestos hechos supervenientes cuando lo manifestado por una de las partes no guarda relación con la litis previamente fijada:

"[...] Esos hechos indicados por los representantes como supervinientes no están relacionados directamente con los hechos de la demanda, sino que son pronunciamientos distintos y posteriores a los contenidos en el marco fáctico de la demanda, aunque en contenido puedan ser similares, y por tanto, la Corte no los analizará." 198

Por tanto, el Estado mexicano solicita respetuosamente a la Honorable Corte que se reconozca que las pruebas presentadas por los peticionarios no encuentran vínculo fenomenológico alguno con la *litis* del asunto ni con su marco fáctico y, por lo tanto, se solicita a que las mismas sean desechadas de plano, absteniéndose de valorarlas durante sus deliberaciones del caso.

142

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Pie de página 333.

#### VIII. CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO MEXICANO SOBRE REPARACIONES.

Por último, el Estado mexicano estima indispensable formular algunas consideraciones relativas a las reparaciones solicitadas por los peticionarios.

Es regla de derecho consuetudinario internacional que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla. No obstante, la obligación de reparar unicamente puede surgir si efectivamente existe tal violación y ésta resulta atribuible al Estado, como lo señalara la Corte Internacional de Justicia en el caso *Teherán* y lo refrendara este Tribunal en el caso *Blake*.

Aun cuando en este caso, el Estado no ha incurrido en violación alguna, en la eventualidad de que esa llustre Corte Interamericana determine responsabilidad internacional al mismo, respetuosamente se le solicita que las medidas de reparación que dicte se ajusten a los criterios dominantes en el derecho internacional y su propia jurisprudencia.

Cabe señalar que como esta propia Corte lo ha resaltado en casos como la *Masacre de las Dos Erres* y *Ticona Estra*da, para que puedan otorgarse reparaciones es necesario que éstas tengan "un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados."

En ese sentido, el Estado llamar la atención de este llustre Tribunal a que la mayoría de las medidas de reparación, tanto materiales como inmateriales, solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas derivan del hecho de que los señores Montiel y Cabrera fueron encarcelados.

A ese respecto, en el caso *Barreto Leyva*, esta Honorable Corte tuvo la oportunidad de analizar una situación similar al caso *sub judice*. En dicho caso los peticionarios alegaban daños surgidos del proceso penal interno. Naturalmente, refrendado su vasta jurisprudencia en la materia, este Tribunal señaló que no le compete analizar la culpabilidad o inocencia un peticionario en un procedimiento penal doméstico, por lo que se abstuvo de ordenar reparaciones por dichos hechos.

De los hechos acreditados del caso *sub judice* se desprende que los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos en flagrancia durante la comisión de un delito. Cuestionar esa situación o su naturaleza eminentemente penal implicaría que la esa Ilustre Corte se ha constituido en un Tribunal de Alzada, los cual se encuentra más allá de su competencia.

En virtud de lo anterior, y del hecho de que la mera encarcelación de los peticionarios no constituye una violación a instrumento jurídico interamericano alguno, el Estado respetuosamente solicita a este Tribunal desestimar todas las peticiones de reparación presentadas por los peticionarios.

Finalmente, el Estado mexicano invita a esta Honorable a Corte a analizar con cautela las demás medidas de reparación solicitadas por los representantes ya que además de ser notoriamente improcedentes.

## IX. PUNTOS PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la evidencia y argumentos finales vertidos en el presente escrito, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO - Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos finales en el caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

SEGUNDO.- Tener por respondidas, de manera detallada, a través de este alegato, cada una de las preguntas y cuestiones suscitadas por los señores jueces durante la audiencia pública del caso referido celebrada el 26 y 27 de agosto de 2010, así como las remitidas de manera escrita el 13 de septiembre de 2010.

TERCERO.- Aceptar la excepción preliminar interpuesta por el Estado. En caso contrario fundar y motivar los criterios bajo los cuales la Corte extiende su competencia a casos en los que los tribunales nacionales llevan a cabo un control de convencionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los instrumentos interamericanos pertinentes, como lo hicieron de manera expresa los tribunales en el caso *sub judice*.

CUARTO.- Tener por presentados *ad cautelam* los alegatos de fondo del Estado en el presente escrito.

QUINTO: - Declarar que el Estado mexicano ha cumplido plenamente con sus obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO.- Reconocer que el Estado cumplió plenamente con las reglas del debido proceso, en la consideración del caso por los tribunales nacionales, y que los peticionarios siempre tuvieron recursos disponibles para controvertir lo que a su interés conviniera, habiéndolos utilizado exhaustivamente cuando lo creyeron conveniente y tener por presentados los expedientes judiciales que así lo acreditan. Por tanto, declarar que el Estado no es responsable por violaciones a los artículos 8 y 25 con relación al 1.1 de la CADH; así como de los artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SÉPTIMO.- Que las condiciones de detención de los señores Montiel y Cabrera se apegaron estrictamente a la legislación interna y los estándares internacionales en la materia, por lo que no se configura responsabilidad en cuanto al artículo 7 en relación al 1.1 de la CADH.

OCTAVO.- Desechar de plano la prueba médica constituida por el examen realizado por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal-binz el 29 de julio de 2000 por no ajustarse a los estándares médico-científicos mínimos y, al mismo tiempo, tener por presentadas las 16 valoraciones médicas realizadas por diferentes instituciones mexicanas, independientes entre sí, y que demuestran que en el presente caso no se configura la comisión de tortura ni de tratos crueles, inhumados o degradantes. Por ello, determinar la inexistencia de violaciones al artículo 5 con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni violaciones a los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO.- Desechar de plano los fundamentos de los peticionarios respecto a presuntas violaciones al artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en cuenta incluso que la Comisión Interamericana no incluyó esta cuestión en la demanda y porque no se apega al marco fáctico de la propia demanda. Reconocer que los hechos que presentan los peticionarios para fundar su alegato en este punto, no guardan relación temporal con los hechos del caso. Adicionalmente, reconocer que las supuestas víctimas fueron sorprendidas en la comisión de un delito en flagrancia. Declarar por ello, que el Estado no es responsable por violación al artículo 16 de la Convención Americana.

DÉCIMO.- Abstenerse de valorar y desechar las pruebas supervenientes, ya que no guardan relación con la litis ni con el marco fáctico de la demanda.